



**Clínica Jurídica
per la Justícia Social**

Informe sobre el modelo de *Barnahus* para Save the Children

Entregado en Valencia, a 13 de marzo de 2020

Elaborado por:

Estudiantes:

Giulia Da Re
Celia Cubas Gómez
Marta García Monzó
Natalia Bea Solá
Román González Iniesta
Angeles Granell Navarro
Ana Torrecillas Martínez

Laura Ferrández Sansano
Agnes Madeliz Tejada Berrocal
Natalia Carolina Pedrozo Arbeláez
Jose Antonio Verdú Gómez
Ángela Yanira Torres Míguez

Tutores:

Jose Antonio García Sáez
Ricardo Juan Sánchez
Alejandra Ramírez González

La **Clínica Jurídica per la Justícia Social** de la Facultat de Dret de la Universitat de València es un espacio de promoción de la excelencia en la formación de Grado y Postgrado, en el cual estudiantes prestan asesoramiento, gratuito y sin ánimo de lucro, bajo la supervisión de profesores y profesionales vinculados a la Universitat. El proyecto formó parte del programa Campus de Excelencia Internacional “VLC/CAMPUS. València, International Campus of Excellence”, y hoy en día es un proyecto propio de la Facultat de Dret de la Universitat de València.

Desde el año 2006 se ha puesto en práctica esta iniciativa docente de carácter innovador que utiliza la metodología clínica para la práctica jurídica de los y las estudiantes de Derecho, al mismo tiempo que proporciona asesoramiento gratuito a ONG, entidades sin ánimo de lucro y personas sin recursos económicos o en riesgo de exclusión social.

El modelo de formación seguido en la Clínica Jurídica conecta la enseñanza del Derecho con la realidad jurídica, ofreciendo al estudiante la posibilidad de conocer casos reales y actuar sobre ellos, especialmente de los colectivos más desfavorecidos. Se pretende formar juristas socialmente comprometidos y sensibilizados ante las desigualdades y en la lucha contra la injusticia; es decir, con una mayor conciencia social, ejerciendo así la función social que la Universitat pública también tiene asignada. En la metodología clínica se utilizan métodos interactivos para enseñar habilidades y competencias necesarias para la práctica jurídica. De esta forma, los estudiantes tienen la oportunidad de trabajar con clientes reales y, al mismo tiempo, sus actividades son supervisadas y guiadas por juristas y docentes expertos dentro de un sistema estructurado y coherente. El aprendizaje con el método clínico es un proceso de aprendizaje de cómo aprender de la experiencia (*learning by doing*).

Datos de contacto:

Campus de Tarongers s/n, 46022 Valencia (España)

clinica@uv.es

+(34) 961625451

Índice

Introducción	5
Primera parte: análisis normativo	7
1. Atención inmediata, información y asesoría jurídica a niños o familiares de víctimas de violencia contra la infancia	7
2. Asistencia jurídica gratuita	22
3. Asistencia psicológica y plan a largo plazo para recuperación	36
4. Asistencia social	47
5. Asistencia médica y plan a largo plazo para recuperación	60
6. Peritajes	83
7. Prueba preconstituida	107
8. Cámara Gesell	118
9. Formación de todos los participantes en proceso	129
Segunda parte: análisis estadístico	144
A) Datos resultantes de las sentencias analizadas	144
1. Edad de las víctimas	144
2. Sexo de las víctimas	145
3. Relación familiar o no de la víctima con el agresor	145
4. Duración del proceso	146
5. Distribución anual y provincial de las sentencias analizadas y el sentido de las mismas	146
6. Causas de las absoluciones	148
7. Uso de la prueba preconstituida en los procesos analizados	148
B) Datos de criminalidad ofrecidos por el Ministerio del Interior	148
Conclusiones ejecutivas	150

Introducción

El presente informe surge de un encargo realizado por Save the Children en el mes de octubre de 2019 a la Clínica Per la Justícia Social de la Facultat de Dret de la Universitat de València.

Los **objetivos** que se establecieron en dicho encargo fueron los siguientes:

1. Realizar un estudio sobre las competencias estatales y autonómicas en materia de actuación ante casos de abuso sexual infantil (ASI) con el fin de determinar su grado de compatibilidad con la implementación del Modelo Barnahus en la Comunitat Valenciana.
2. Realizar un estudio estadístico de los casos de ASI judicializados en la Comunidad Valenciana entre 2016 y 2019.

De manera que el desarrollo de este Informe se divide en dos partes que coinciden con cada uno de los Objetivos.

Sobre el primer objetivo

La propuesta del Modelo del Barnahus defendida por Save the Children busca centralizar, en la medida de lo posible y de acuerdo con la normativa actual, las actuaciones de la Administración Pública ante casos de ASI en un único lugar que responda de manera adecuada y especializada a las necesidades de las víctimas de este tipo de agresiones. El presente Informe no pretende realizar una crítica a la normativa relativa a dichas actuaciones, sino pensar creativamente sobre cómo tales actuaciones podrían centralizarse en el Barnahus, en concreto en el ámbito competencial de la Comunitat Valenciana. El trabajo se ha centrado, pues, en identificar oportunidades y obstáculos normativos para tal fin.

La **metodología** seguida ha sido la del análisis normativo. En primer lugar, se han delimitado aquellas actuaciones ante casos de ASI respecto de las cuales se buscaría la normativa relevante. La base documental principal para la delimitación de tales actuaciones fue el Informe “Bajo el mismo techo”, editado por Save the Children de 2018. Este primer paso concluyó con la identificación de nueve ámbitos de actuación: 1. Atención inmediata, información y asesoría jurídica a niños o familiares de víctimas, 2. Asistencia jurídica gratuita, 3. Asistencia psicológica, 4. Asistencia social, 5. Asistencia médica, 6. Peritajes, 7. Prueba preconstituida, 8. Construcción de Cámaras Gessell, 9. Formación de los agentes involucrados en la respuesta a las víctimas. En segundo lugar, se realizó la recopilación de la normativa estatal y autonómica considerada más relevante en relación con cada uno de los nueve ámbito. Finalmente, se ha realizado propiamente el análisis de la normativa con dos fines en particular: 1) determinar el grado de compatibilidad entre la normativa y la implementación del Barnahus, es decir, identificar los obstáculos o áreas de oportunidad para defender con fundamentos jurídicos su

implementación. Y 2) proponer respuestas creativas a la pregunta de cómo podrían las 9 actuaciones centralizarse en el Barnahus, o ser compatibles con este.

La estructura de esta parte del Informe se corresponde con los nueve ámbitos de actuación identificados. En cada uno de los nueve apartados se precisa la actuación que se analiza: A) se informa en qué normativa se encuentra regulada; B) se aclara dónde se ofrece actualmente la actuación a las víctimas; C) se realiza el análisis de la normativa; D), se detallan los obstáculos que son identificados en la norma para la incorporación de la actuación correspondiente en el Barnahus; E) cada apartado concluye con una sección de conclusiones parciales; F) en algunos casos, además de resolver la cuestión sobre el grado de compatibilidad de la norma y el Barnahus, se intentan plantear alternativas sobre cómo podría ser llevada la actuación respectiva en el Barnahus, es decir, sobre cómo podrían sortearse los obstáculos identificados o aprovecharse las oportunidades detectadas (por ejemplo, vacíos normativos sobre el lugar en que deben llevarse a cabo las actuaciones).

Tal como se expondrá con más detalle en las conclusiones finales, el análisis normativo sobre la regulación de las actuaciones estudiadas permite sostener que la implementación del Barnahus en la Comunitat Valenciana es en gran medida compatible con el marco jurídico vigente. Y, además, los obstáculos que se presentan pueden ser resueltos con un uso creativo de la legislación actual, acompañada siempre voluntad política; sin necesidad, en la mayoría de los casos, de grandes reformas normativas.

Sobre el segundo objetivo

La segunda parte del informe se centra en el análisis cuantitativo de un total de 122 sentencias (entre condenatorias y absolutorias) relativas a la aplicación del art. 183 del Código Penal por las Audiencias Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia en el período comprendido entre los años 2016 y 2019.

Sin la pretensión de ofrecer datos absolutos sobre esa materia, las 122 sentencias estudiadas sí representan una muestra más que suficiente para dar entidad a las cifras que sobre diversos aspectos (edad y sexo de la víctima, relación familiar con el agresor, resultado del proceso, etc.) se derivan de su estudio y sistematización. Dichos datos se ofrecen gráficamente para que resulten más fácilmente constatables.

Como se comprobará, los datos analizados apuntan claramente (y corroboran) que una vez superada la barrera del juicio oral la mayoría de las sentencias son de condena, así como que las absoluciones obedecen casi en su totalidad a una falta de pruebas con las que poder romper la presunción de inocencia. Los datos también señalan que existe una progresiva tendencia — todavía insuficiente— por parte de los tribunales para aceptar la práctica de la prueba preconstituida como elemento clave en el tipo delitos analizados.

Primera parte: análisis normativo

ÁMBITO DE ACTUACIÓN 1. Atención inmediata, información y asesoría jurídica a niños o familiares de víctimas de violencia contra la infancia

A. ¿Quién tiene competencia actual?: La Red de Oficinas de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito (OAVD)

B. ¿Dónde se regula? (normativa aplicable):

1. Decreto 165/2016, de 4 de noviembre, del Consell, por el que se crea y regula la Red de Oficinas de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito.
2. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
3. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.
4. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
5. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*
6. Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

C. ¿Dónde se ofrece actualmente?: Encontramos la dirección de esta red de oficinas repartidas a lo largo de toda la Comunidad Valenciana, más concretamente en los siguientes municipios: Ontinyent, Liria, Alicante, Alcoy, Alzira, Benidorm, Carlet, Castellón de la Plana, Catarroja, Dénia, Elda, Elche, Gandia, Orihuela, Paterna, Picassent, Requena, Sagunto, Sueca, Torrent, Torreveja, Utiel, València, Vila-real, Vinaròs, Xàtiva y una Oficina de Denuncias y Asistencia a las Víctimas especializada en Violencia de Género en Valencia¹.

D. Análisis normativo:

1. Decreto 165/2016, de 4 de noviembre, del Consell, por el que se crea y regula la Red de Oficinas de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito (Normativa Autonómica)

Artículo 3. Objetivo COMPATIBLE

Dentro de la red, la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito se configura como una unidad técnica y multidisciplinar capaz de centralizar y facilitar a las personas testigos, víctimas y cualquier otra situación de riesgo como consecuencia de su contacto circunstancial con el delito, tanto los recursos tendentes a garantizar su seguridad, como también una asistencia integral y especializada a lo largo de todo el procedimiento e

¹ Más información en la página de la OAVD de la Generalitat Valenciana: <http://oficinavictimas.gva.es/es/red-de-oficinas>

incluso con posterioridad a su terminación, evitando de esta manera la victimización secundaria.

- Pretende centralizar y facilitar el servicio, pretende dotar a la víctima de una asistencia integral y especializada, pretende evitar la re-victimización. Estas tres pretensiones, son totalmente compatibles y analógicas a las de Barnahus, cuyas aspiraciones giran en torno al mismo foco de atención.

Artículo 6. Estructura PROBLEMÁTICO

La Red de Oficinas de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito estará integrada por tres oficinas de ámbito provincial: Alicante, Castellón y Valencia. Asimismo, se crean y se integran en esta red aquellas otras oficinas, que se relacionan en el anexo, cuyo ámbito de actuación es inferior al provincial y que dependerán funcionalmente de las oficinas provinciales.

Las Oficinas de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito **podrán prestar asistencia a las víctimas independientemente del lugar de la comisión del delito y del lugar de residencia de la víctima.**

- El hecho de que estas Oficinas estén circunscritas al ámbito provincial podría suponer un problema, pues si se está tratando de crear un Barnahus en la Comunidad Valenciana, entendemos que el mismo debería depender del órgano autonómico.
- No obstante, el último párrafo implícitamente nos muestra de qué manera podría subsanarse en parte este problema: no hay un fuero de sujeción de la víctima o un punto de conexión que la sujete a una provincia u otra, por lo que igualmente entendemos que, pese a que una víctima pueda vivir en Alicante, podría acudir a un servicio en Castellón o en Valencia. Una víctima podría acudir a cualquier provincia donde existiera un Barnahus, independientemente de donde resida o donde se haya cometido el delito de que se trate. Por tanto, ser de Castellón y acudir a la OAVD de Valencia, implicaría lo mismo que ser de Castellón y acudir a un Barnahus enclavado en Valencia. Sin embargo, cabe advertir que la dependencia orgánica, y o funcional, puede tener implicaciones distintas en función del nivel de gobierno, sea autonómico, o provincial.

Artículo 8.2 Personal COMPATIBLE

La Red de Oficinas de la Generalitat de Atención a las Víctimas del Delito podrá estar atendida por profesionales de la psicología, trabajo social, criminología, juristas u otro personal técnico **especializado en la materia**, cuando la especificidad de las funciones así lo aconseje.

- Este tipo de descripción define perfectamente el tipo de servicio que intenta implementar el Barnahus y el equipo técnico que necesita para llevarse a cabo de forma ideal. Por ejemplo: profesionales de la psicología que cumplan con las exigencias requeridas para trabajar en el Barnahus.
- La referencia a la “especialización en la materia” es de especial relevancia, teniendo en cuenta que el Barnahus tiene como eje principal de su actuación la formación especializada en derechos de la infancia y no revictimización, incluso con terapias concretas como la cognitivo conductual.

- La exigencia de una especialización presupone la existencia de un sistema adecuado de formación de los profesionales.

Artículo 10. Asistencia a la víctima **COMPATIBLE**

1. La asistencia a la víctima tendrá **carácter individualizado**, integral e interdisciplinar en las áreas jurídica, psicológica y social.

2. Dicha asistencia se efectuará en un **espacio que respete la privacidad e intimidad** de la persona que solicita el servicio.

3. La asistencia comprenderá las siguientes **fases**:

a) Acogida-orientación.

b) Información.

c) Intervención.

d) Seguimiento.

Las fases que recoge la normativa son compatibles con la política de actuación del Barnahus.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (*Normativa Estatal*)

Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo **COMPATIBLE**

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas **deberán derivarlas** a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas **cuando resulte necesario** en atención a la gravedad del delito o en aquellos **casos en los que la víctima lo solicite**.

- El artículo resulta compatible con la implementación del Barnahus puesto que éste dependería de la Administración pública e incorporaría servicios muy similares a los ofrecidos por las oficinas de asistencia a las víctimas.
- El último párrafo de este artículo prevé la posibilidad de que la víctima solicite los servicios de asistencia por cuenta propia, y no sólo porque la hayan derivado desde la propia administración en razón de la gravedad del asunto. En tal sentido, una víctima de ASI podría acudir por su propio pie y sin ningún permiso ulterior a solicitar la asistencia al Barnahus.

Artículo 27. Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas **COMPATIBLE**

1. **El Gobierno y las Comunidades Autónomas** que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

2. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título.

- De acuerdo con este artículo, pese a que las Oficinas actualmente estén divididas en provincias dependen competencialmente de las CCAA, en este caso de la C. Valenciana. Por lo que, volviendo a hacer hincapié en el Artículo 6 del Decreto 165/2016, no habría en principio ningún obstáculo para que se instaurase un Barnahus en una Provincia y dependiera del gobierno autonómico.

Artículo 28. Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas COMPATIBLE

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán una asistencia que incluirá como **mínimo**:

- a) Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.
- b) Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
- c) Apoyo emocional a la víctima.
- d) Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.
- e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.
- f) Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.
- g) Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

- De nuevo nos encontramos con que los servicios que pretende suministrar la propia ley, son los que más se adecuan al personal que estaría en el Barnahus: Criminólogo/a, Trabajador/a social, Psicólogo clínico, Médico pediatra, El juez de instrucción, El representante del Ministerio Fiscal, El médico forense, El psicólogo forense, El abogado especializado en infancia víctima.

2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una **valoración de sus circunstancias particulares**, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que **se podrán** incluir:

- a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.
- b) El acompañamiento a juicio.

- c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
- d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
- e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

- El artículo utiliza el término “podrá”. Lo cual implica que el objetivo principal es la valoración de las circunstancias particulares del caso, sin medidas excluyentes posibles, por lo que de este modo el Barnahus coincide exactamente con las prerrogativas que exige la ley.

3. El acceso a los servicios de apoyo a las víctimas **no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.**

4. **Los familiares de la víctima podrán acceder a los servicios** de apoyo a las víctimas conforme a lo que se disponga reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

5. Las **víctimas con discapacidad** o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios.

Artículo 34. Sensibilización COMPATIBLE

Los poderes públicos fomentarán **campañas de sensibilización** social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social.

- Los centros Barnahus obtienen datos y estadísticas de las intervenciones y las comparten con profesores e investigadores académicos, con profesionales de la protección de la infancia, con políticos y con la población general, con el objetivo de sensibilizar sobre la violencia contra la infancia y el rol de la sociedad en su prevención, así como de facilitar estudios e investigaciones que apoyen políticas e intervenciones basadas en la evidencia, por lo que, este tipo de medidas serían totalmente compatibles con las pretensiones del Barnahus.

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (Normativa Estatal)

Artículo 3. Desarrollo de protocolos de actuación y colaboración COMPATIBLE

Para la efectividad de los derechos contemplados en el Estatuto de la víctima del delito, y en el presente real decreto, las Administraciones Públicas implicadas aprobarán y fomentarán el desarrollo de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, en los que también tendrán participación las asociaciones y colectivos de protección de las víctimas.

- El funcionamiento de trabajo a través de la creación de protocolos de actuación es compatible con la implementación del Barnahus, pues a través de éste se busca realizar la misma acción pero mejorando la metodología actual.
- Esta lectura viene a ser igualmente favorable en lo respectivo al artículo 31 de la Ley 4/2015, respecto de los protocolos de actuación a seguir.

Artículo 8. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo COMPATIBLE en general con algunos PROBLEMAS en particular

1. El acceso por parte de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas será siempre gratuito y confidencial. Estos servicios deberán garantizarse **antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión** del proceso penal.

- El Barnahus pretende dotar de un servicio completo a las víctimas, por el tiempo que fuese necesario, y eso implica igualmente un servicio antes, durante y después del proceso penal, por lo que se movería en la misma línea.

2. Cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad, atendiendo a las necesidades y daños sufridos como consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima, las Administraciones Públicas y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas **podrán hacer extensivo a los familiares de las víctimas el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo**. A tal efecto, se entenderá por familiares las personas unidas a la víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

- El Barnahus podría contemplar hacer extensivo el servicio de asistencia y apoyo a los familiares cercanos de la víctima (no agresores).

Artículo 14. Derechos de las víctimas respecto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas COMPATIBLE

2. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con la Oficina a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio. **Estos derechos se extienden durante** la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, **a lo largo de todo el proceso penal y porz un período de tiempo adecuado después de su conclusión**, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia.

- En el mismo sentido anterior, reiteramos que Barnahus pretende dotar de un servicio completo a las víctimas, por el tiempo que fuese necesario, y eso implica igualmente un servicio antes, durante y después del proceso penal, por lo que se movería en la misma línea.

Artículo 15. Naturaleza Jurídica de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas COMPATIBLE

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se configuran como un **servicio multidisciplinar** de atención a las necesidades de la víctima, de carácter público y gratuito.

- Barnahus también ofrece un servicio multidisciplinar, formado en las necesidades de las víctimas a las cuales está dirigido.

2. El Ministerio de Justicia determinará la regulación, organización, dirección y control de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes en su ámbito territorial, que se configurarán como unidades administrativas.

- En principio, se pretende de la misma forma que Barnahus esté adscrito al Ministerio de Justicia, o al menos no se descarta esa posibilidad, o en todo caso no sería incompatible su contemplación.

3. En aquellas comunidades autónomas que hayan asumido el traspaso de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, la organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas **dependerá de la comunidad autónoma**, si bien la misma deberá garantizar el cumplimiento de los derechos que se desarrollan en el Estatuto de la víctima del delito y en el presente real decreto.

- Tampoco habría problema igualmente con la dependencia respecto de la comunidad autónoma de los medios materiales y personales.

Artículo 16. Creación y ámbito territorial de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas COMPATIBLE

4. La ubicación de las Oficinas se realizará teniendo en cuenta **criterios que faciliten la atención a la víctima, entre los que estará la cercanía** a las sedes de los juzgados, Palacios de Justicia o Fiscalía.

- De alguna forma, el apartado 4 del artículo 16, nos pretende decir que es favorable establecer una cercanía de todos los lugares por los que la víctima tiene que pasar para recibir la atención que se pretende brindar.

Eso con más motivos también favorece a la iniciativa pretendida por Barnahus, donde no solo hay una cercanía, sino que se prestan todos esos servicios de forma centralizada.

Artículo 19. Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas COMPATIBLE

- El artículo 19 relata con una clausula abierta, algunas funciones generales que deben de llevarse a cabo por las oficinas de asistencia. Todas ellas, son análogas a las que Barnahus pretende brindar, e incluso algunas, al menos en lo que la ley puede llegar a plasmar son muy parecidas o incluso idénticas.
- Además, como decíamos, existe en el apartado 21, una clausula abierta: “Cuantas otras funciones se determinen en este real decreto”, funciones que, al fin y al cabo, son insisto, en su gran mayoría compatibles con las iniciativas pretendidas por Barnahus.

Artículo 20. La asistencia COMPATIBLE

En cumplimiento de las funciones atribuidas en este capítulo, la Oficina de Asistencia a las Víctimas asistirá a la víctima en las **áreas jurídica, psicológica y social**, con el **fin último de minimizar la victimización primaria y evitar la secundaria**.

- Barnahus, tiene incluso como propuesta la implementación de la terapia cognitivo conductual tendente a conseguir el mismo fin que aquí se resalta, formando a todo su equipo de estas tres áreas igualmente resaltadas, en tal metodología, para así conseguirlo de forma efectiva, por tanto, también resulta más que compatible.

Para realizar esta asistencia las Oficinas realizarán **planes de asistencia individualizados**, y se coordinarán con todos los servicios competentes en atención a las víctimas.

Artículo 21. La atención jurídica. COMPATIBLE

1. Las Oficinas prestarán la atención jurídica a las víctimas, y en concreto, facilitarán información sobre el tipo de asistencia que la víctima puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales, los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso, la forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico y el tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

2. La atención jurídica será en todo caso general del desarrollo del proceso y la manera de ejercitar los distintos derechos; la orientación y asistencia jurídica del caso concreto corresponde a quien asuma la asistencia letrada.

3. Las principales actuaciones derivadas de esta atención jurídica son:

a) La información a las víctimas: las víctimas desde el primer contacto y durante todo el procedimiento recibirán información actualizada sobre los derechos que asisten a lo largo del proceso, con lenguaje sencillo y asequible.

b) El estudio y, en su caso, propuesta de aplicación de las medidas generales de protección, conforme a lo previsto en el Estatuto de la víctima del delito.

4. Las Oficinas también informarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas que lo tuvieran, y les asistirán para poder solicitarlo. Las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán presentarse directamente ante las Oficinas, que las remitirán al Colegio de Abogados que corresponda. Las Oficinas también contactarán con los Colegios de Abogados para las designaciones de abogados en los casos en que proceda.

- En Barnahus, la propuesta de asesoría jurídica vendrá de la mano del abogado especializado en infancia víctima. Este será el encargado de explicar a los miembros no agresores de la familia de la víctima el proceso del caso judicializado, así como de responder a las dudas que estos puedan tener en relación con el proceso judicial. Además, ofrecerá a las familias que lo deseen defensa especializada en este ámbito. Por lo que todo es favorable respecto de la asistencia jurídica porque ambos pretenden dar un servicio similar.

Artículo 22. La asistencia psicológica COMPATIBLE

La asistencia psicológica supone:

a) La evaluación y el tratamiento de las víctimas más vulnerables para conseguir la disminución de la crisis ocasionada por el delito, el afrontamiento del proceso judicial

derivado del delito, el acompañamiento a lo largo del proceso y la potenciación de las estrategias y capacidades de la víctima, posibilitando la ayuda del entorno de la víctima.

- De acuerdo con los parámetros establecidos en los informes para la implantación del Barnahus, entre los factores a evaluar están: el tipo de relaciones de la víctima, el afrontamiento de los problemas, las fuentes de apoyo, los valores, la acumulación de estresores, los problemas de salud y de comportamiento, las condiciones socio-ambientales, así como, las variables asociadas al hecho delictivo, entre las que están el impacto directo del delito y los trastornos ocasionados por éste, el riesgo de reincidencia, las posibles represalias y la intimidación.

b) El estudio y la propuesta de aplicación de las medidas de protección que minimicen los trastornos psicológicos derivados del delito y eviten la victimización secundaria, conforme a lo previsto en el Estatuto de la víctima del delito.

Artículo 23. La asistencia social COMPATIBLE

La intervención social supone la coordinación y, en su caso, derivación a servicios sociales, instituciones, u organizaciones de asistencia a víctimas, para garantizar alojamiento seguro, atención médica inmediata, ayudas económicas que pudieran corresponderles, con especial atención a las necesidades derivadas de situaciones de invalidez, hospitalización, fallecimiento y las agravadas por la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Artículo 25. Fases de la Asistencia COMPATIBLE

La asistencia a las víctimas se realiza en cuatro fases: la acogida-orientación, la información, la intervención y el seguimiento.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (Normativa Estatal)

- Que podamos haber visto, realmente esta ley asegura unos derechos mínimos que en todo caso guardan cláusulas ante la mejor protección del menor.
- El sistema actual, al menos tal como se interpreta, es garantista respecto de esta protección, de modo que resulta compatible con la implementación del Barnahus que pretende como mínimo llevar la efectividad de protección a cabo, y por tanto, proteger de forma más plena al menor.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Normativa Estatal)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS COMPATIBLE

“La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. **Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de**

serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

- De alguna forma, y tal como se desprende de los patrones de comportamiento en la mayoría de los casos de abuso a menores, lamentablemente también acontece sobre estos por el hecho de serlo. Es decir, el menor como víctima, es una figura vulnerable, donde se utilizan y más en el ámbito intrafamiliar la confianza, la cercanía o las relaciones de superioridad en todos los sentidos respecto de este.

“Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, **estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.**

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud”.

- Ante el problema que se nos presenta, y que por su gravedad lo podemos tratar analógicamente, los poderes públicos no pueden quedarse inmóviles, y como requiere nuestra constitución y nuestro derecho internacional, tenemos y debemos desde nuestras instituciones implementar un sistema que garantice de la mejor manera y con la más rigurosa efectividad los derechos que aquí pretenden implementarse.

“El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula”.

“Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo”.

- De igual forma, se intentan implementar aspectos, que de alguna forma nos llevan a querer que las fases de intervención se garanticen de la forma más efectiva posible, y con ello, más llevadera, garantista de derechos y aseguradora para la víctima, pero al mismo tiempo capaz de ser llevado a cabo por las instituciones, a partir de medidas plausibles.
- Es pues que todos estos fragmentos que acabamos de apuntar sobre la exposición de motivos, apuntan hacia una misma dirección: la implantación de un tratamiento especial de ciertos grupos de víctimas, como es el caso de los niños y las niñas. Es necesario y no es la primera vez que esta alternativa se piensa; en este sentido, la propia exposición de motivos es toda una declaración de intenciones al respecto.

- Podría aplicarse la analogía de las mujeres al supuesto de los menores en lo respectivo a las agresiones que ambos sufren y la atención que se les pretende ofrecer y que la ley actual pretende garantizar.
- Así las cosas, Barnahus es el espacio perfecto para ofrecer de forma especial o especializada para garantizar la respuesta a las necesidades específicas de las víctimas, y que hace viable su implantación a partir del precedente de reconocimiento de las oficinas de la víctima en lo respectivo a la violencia de género.

Artículo 2. Principios rectores COMPATIBLE

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

c) **Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos** por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

j) **Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información**, atención y protección a las víctimas

- Es posible sostener que el fin de brindar la información de forma integral se puede lograr a través del Barnahus, donde en una misma instalación se cuenta con todos los conocimientos y accesibilidad de materias sin un ulterior desplazamiento.

Artículo 3. Planes de sensibilización COMPATIBLE

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.

- Sobre las campañas de sensibilización, la idea es que en el Barnahus se recopilen datos y realicen estadísticas de las intervenciones para compartirlas con profesores e investigadores académicos, con profesionales de la protección de la infancia, con políticos y con la población general, con el objetivo de sensibilizar sobre la violencia contra la infancia y el rol de la sociedad en su prevención, así como de facilitar estudios e investigaciones que apoyen políticas e intervenciones basadas en la evidencia.
- Estimamos pues que la mejor sensibilización al respecto es compartir su difusión a través de profesionales investigadores y formadores, y es lo que pretende la normativa, el dotar de planes de sensibilización reales y útiles.

Artículo 18. Derecho a la información COMPATIBLE

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

- En la línea de lo anteriormente dicho, el Barnahus pretende garantizar el derecho a la información de los menores, y con la atención más especializada posible, no solo en su disciplina, sino como apuntaremos más tarde con un enfoque concreto, a través de la terapia cognitivo conductual, que se orienta más específicamente a brindar esa información de la forma más adecuada posible.
- Esto hace no solo plausible, sino beneficiosa la implantación del Barnahus como entre otras cosas, garante de información y como mejor vía a través de la cual acceder a tal información.

Artículo 20. Asistencia jurídica COMPATIBLE

1. **Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente** previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. **En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.**

- A pesar de contar con recursos muy valiosos (como las unidades hospitalarias especializadas en el diagnóstico del abuso sexual, as Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito y los Equipos de Asesoramiento Técnico Penal) el proceso actual por el cual tiene que pasar un menor que ha sufrido abuso sexual no asegura el bienestar ni la rápida recuperación, sino que provoca una victimización secundaria del menor que tiene que repetir muchas veces su historia a diferentes profesionales.

- Los familiares, en el supuesto de que no hayan perpetuado el abuso, deben recibir orientación, asesoramiento y tratamiento psicológico para superar la situación y apoyar al niño víctima, y el espacio Barnahus es el sitio ideal para garantizarlo, de forma no solo compatible, sino adecuada para el acceso a tal asesoramiento, con el equipo de que dispondrá, y la especialización de los mismos en materia de infancia.

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (Normativa Estatal)

Artículo 8. Información general COMPATIBLE en general y con algunos PROBLEMAS particulares

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán **protocolos generales de actuación [...], con la finalidad de prever las acciones inmediatas a ejecutar y los servicios u organismos llamados a intervenir en estos casos.** La Administración General del Estado establecerá los criterios para la elaboración de los citados protocolos.

- Este ámbito es compatible con el enfoque del Barnahus porque ambos persiguen un trabajo multidisciplinario y coordinado, garantizado por protocolos eficientes y estandarizados que puedan uniformar las intervenciones

2. Para conseguir la máxima eficacia en la ejecución de los protocolos, las Administraciones Públicas establecerán **mecanismos específicos de coordinación y cooperación que comprenderán la creación de unidades o puestos de mando integrados** por los responsables de los distintos servicios o intervinientes.

- Como se afirma en el informe “Bajo el mismo techo” uno de los ámbito de mejora del Barnahus en Catalunya es el tema de los protocolo. Al desconocimiento del problema y a la confusión que provoca la revelación de un caso de abuso sexual infantil se añaden la multiplicidad de protocolos de actuación en casos de maltratos y abusos sexuales infantiles. Los protocolos resultan complejos y confusos y a menudo los profesionales no conocen la existencia de estos protocolos ni los pasos a seguir si tienen la sospecha de que un niño o una niña puede estar sufriendo abuso sexual.

3. **Corresponde al Ministerio del Interior**, a través de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y de la Dirección General responsable de la asistencia a las víctimas [...], impulsar y coordinar la elaboración, ejecución y difusión de los protocolos.

- En este aspecto, el precepto, puede ser problemático. Ello, porque parece hacer referencia a un sistema centralizado en el ámbito estatal. No obstante, puede interpretarse que no habría ningún problema en que Barnahus dependa del Ministerio del Interior, y que sea en competencias cedidas a la CCAA dependiente de la Comunidad Valenciana. Por lo que igualmente, no resultaría del todo problemático a instancias de la dependencia orgánica y funcional, porque el servicio al fin y al cabo, y en lo que versa a la atención de la víctima se brindaría de la misma forma, del mismo modo que ahora se brinda en las Oficinas de asistencia a la víctima.

Artículo 51. Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo COMPATIBLE

Entre las funciones de la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional se encuentran:

- Facilitar información sobre el estado de los procedimientos que afecten a las víctimas del terrorismo.
- Asesorar a las víctimas [...] en todo lo relacionado con los procesos penales y contencioso-administrativos que les afecten.
- Ofrecer acompañamiento personal a los juicios [...].
- Promover la salvaguarda de la seguridad e intimidad de las víctimas en su participación en los procesos judiciales, para protegerlas de injerencias ilegítimas o actos de intimidación y represalia y cualquier otro acto de ofensa y denigración.
- Establecer cauces de información a la víctima acerca de todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas. Particularmente, en los supuestos que supongan concesión de beneficios o excarcelación de los penados.
 - Resulta igualmente compatible la existencia de este precepto, con la implantación de lo pretendido por Barnahus. El servicio prestado por las Oficinas de Información y Asistencia, viene a ser muy parecido al modelo que se quiere desarrollar, con una información completa, una acción efectiva, una personalización de todo ello en función del caso ante el que estemos y cuales sean sus circunstancias y características, y por el tiempo conveniente.

E) Conclusiones parciales:

El problema a lo sumo detectado, a lo largo del análisis es la cuestión de a qué órgano de gobierno adscribiremos la dependencia de Barnahus. España está dotada de un gobierno multinivel: Estatal, Autonómico, Provincial y Municipal. Dentro de los principios rectores de nuestro organigrama territorial en lo que al gobierno respecta, está la cooperación y colaboración con y entre estos cuatro niveles de gobierno.

Esto, en definitiva implica que, en principio, no habría problema en plantear la dependencia de Barnahus a cualquiera de estos niveles, pues lo que interesa es que efectivamente el Barnahus sea dependiente de alguna administración pública, que brinde un servicio efectivo, que tenga un personal determinado y que esté dotado de unas instalaciones apropiadas; sin ser muy relevante que dependa de la Generalitat o del Gobierno Central.

No obstante, ya sabemos que por esta distribución de gobierno multinivel, las competencias de que gozan uno y otro, a veces se funden y se confunden, pero basándonos en los principios que rigen la organización gubernamental territorial, esta causa no sería un problema, más allá de saber que, en parte Barnahus podría ser financiado por la Generalitat y en parte su personal sería funcionariado del Estado, por poner un ejemplo.

Se considera que, en principio, no habría obstáculo a que Barnahus fuese un ente dependiente de la Generalitat, debido a las competencias de que esta dispone, pero en colaboración constante con el ente estatal por ser una cuestión relacionada con el ámbito

de justicia, y que a su vez en colaboración estrecha con el ente provincial e incluso el municipal, por las exigencias de distribución territorial del Estado Español.

F) Alternativas:

Respecto de la atención, información y asistencia jurídica no habría que realizar ninguna modificación más allá de lo ya previsto por el informe “Bajo el mismo techo”, es decir, dotarse de una instalación centralizada y unificada, de una plantilla de técnicos formados tanto en su campo de actuación científico, como en la rama más de tratamiento de conducta, y que todo ello se coordine de forma adecuada. Por lo que, en lo que a esto respecta, la actuación que habría que llevarse a cabo no requiere de más concreción que la ya pretendida por Barnahus en cuanto a su personal y en cuanto al espacio donde se encuadrará.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN 2. Asistencia jurídica gratuita

A. ¿Quién tiene la competencia actual?

Los respectivos Colegios de Abogados (en el caso de la Comunidad Valenciana, los Colegios de Abogados de Castellón, Alicante y Valencia), regularán y desarrollarán estos servicios de asistencia, representación y defensa jurídica gratuita.

Para ello, estos Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones, también con carácter gratuito para los solicitantes, y que les pueda facilitar todo lo necesario. En concreto de estos servicios gratuitos destacamos (aunque más adelante se desarrollará esta información sobre los mismos y su procedimiento con más detenimiento):

- Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV), ubicado en la Ciudad de la Justicia, Av. Profesor López Piñero, 14 (Valencia)
- Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón (ICAS), ubicado en Calle de Temprado, 15, Castellón de la Plana
- Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante (ICALI), ubicado en Palacio de la Justicia de Benalúa, Av. Aguilera S/N (Alicante)

Para poder solicitarla se debe de instar ante el SOJ del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el juzgado o tribunal que vaya a conocer el proceso por el que se solicita. Otra posibilidad es solicitarla ante el juzgado del domicilio del interesado, el cual se lo trasladará al Colegio de Abogados competente.

C) ¿Dónde se regula? (normativa aplicable):

- LEY 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita
- DECRETO 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita

D) Análisis normativo:

1. LEY 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (*Normativa Estatal*)

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación **COMPATIBLE**

En los términos y con el alcance previsto en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en

España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan

vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, **así como a los menores de edad** y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental **cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.**

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria

El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

- ¿Cómo se puede solicitar la asistencia jurídica gratuita? Se debe presentar primero una instancia al SOJ del Colegio de Abogados como hemos establecido ya, pero tenemos que tener en cuenta una serie de particularidades:
 - La asistencia jurídica se concede en base a la existencia de no superar un determinado nivel de ingresos, tal y como se establece en el art. 3 de la presente ley. Pero si estamos ante menores de edad víctimas de abusos o de maltrato se le reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita de forma automática e independiente a los recursos de los que dispongan, para darle más protección, tal y como se establece en el art. 3 de la misma ley.
 - A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

Artículo 6. Contenido material del derecho COMPATIBLE

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión. **Cuando se trate de víctimas** de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de **menores de edad** y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá

asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

- Este artículo es fundamental, ya que para asegurar una mayor protección de estos colectivos considerados como vulnerables se garantiza, además del reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita de manera íntegra, que los menores y/o sus representantes puedan ser asistidos desde antes del momento de denunciar o acudir al juzgado correspondiente.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando **por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate**, no fuere posible la **asistencia pericial** de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el **Juez o el Tribunal lo estima pertinente**, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los **técnicos privados** que correspondan.

El **Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato**, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

- La asistencia jurídica gratuita también contempla el trabajo de personal técnico o peritos. A pesar de que el tema del peritaje se trabaja en otra parte del presente informe, es importante comentar los aspectos relativos a la asistencia jurídica gratuita que están relacionados con el mismo.
- Por ello, es muy importante destacar que los menores víctimas de abuso podrán ser asistidos por peritos PRIVADOS, siempre que el Juez o Tribunal lo considere adecuado y lo motive. Esta asistencia por peritos privados se incluirá dentro de la asistencia jurídica gratuita concedida a los menores víctimas, para garantizar su protección.

Artículo 7. Extensión temporal COMPATIBLE

1. La asistencia jurídica gratuita en el **transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias**, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita **se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso** en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

- Lo más importante es que la asistencia jurídica gratuita reconocida a los menores víctimas se contempla desde antes de la interposición de la denuncia o querrela, para todos los trámites desde antes de la interposición de la denuncia/querrela, incluyéndose todos los recursos necesarios.

Artículo 13. Requisitos de la solicitud COMPATIBLE

En la solicitud se indicarán de forma expresa las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho, que podrán ser todas o algunas de las previstas en el artículo 6 y se harán constar, **acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica y patrimonial del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.**

Artículo 15. Designaciones provisionales y traslados COMPATIBLE

Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos, **procederá en el plazo máximo de quince días**, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a la **designación provisional de abogado**, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación.

Artículo 18. Efectos de la resolución COMPATIBLE

El reconocimiento del derecho se adecuará a las prestaciones solicitadas. **Implicará la confirmación de las designaciones de abogado y de procurador**, en su caso, efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.

Artículo 20. Impugnación de la resolución COMPATIBLE

1. Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo **podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.** Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución

- Para seguir garantizando esta protección, se contemplan mecanismos con los que los menores y/o sus representantes puedan impugnar posibles errores cometidos por parte del SOJ o del ICAV a la hora de tramitar y denegar este derecho de asistencia jurídica gratuita, cuando lo tienen reconocido como tal sin importar ingresos.
- De igual forma, y como se destaca en el siguiente artículo 21 bis, se contempla mecanismos para solicitar la sustitución del profesional designado, siempre en aras a garantizar la protección y la asistencia y defensa jurídica letrada adecuada para ellos.

Artículo 21 bis. Sustitución del profesional designado COMPATIBLE

1. La persona beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita tendrá derecho a instar la designación de nuevos profesionales mediante solicitud debidamente justificada, que no suspenderá la designación de los profesionales que ya venga acordada.

2. Dicha solicitud deberá formularla ante el Colegio profesional que hubiere realizado la designación. Recibida la solicitud, dicho Colegio dará traslado por cinco

días al profesional cuya sustitución se interesa, resolviendo a continuación de forma motivada en el plazo de quince días.

3. La resolución apreciando que concurre causa que justifica la sustitución se comunicará por el Colegio profesional correspondiente a la Comisión de Justicia Gratuita, a la persona solicitante y, de manera inmediata, al nuevo profesional que en tal caso designe.

4. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá denegar la tramitación de la solicitud de sustitución, confirmando la designación de los profesionales actuantes, siempre que la solicitud se funde en una causa que ya fue objeto de denegación en relación al mismo asunto y profesional, sin que concurren nuevos hechos o circunstancias que la justifiquen.

5. Las resoluciones que denieguen el derecho a la designación de nuevo profesional podrán ser impugnadas por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, en los términos del artículo 20.

Artículo 25. Formación y especialización COMPATIBLE

El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los **requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional** que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios Profesionales.

- Ya desde la propia Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se contempla, aunque de manera genérica, que los profesionales que realicen esta asistencia deban estar especializados y formados para poder ofrecer un servicio adecuado. Es por ello que desde este artículo se desprende que deberán de estar formados y especializados de una forma muy específica para poder asistir a los menores en este tipo de situaciones.
- De todos modos, en el análisis de la siguiente normativa, así como en las conclusiones, trataremos este tema con más detalle y profundidad.

Artículo 27. Efectos del reconocimiento del derecho COMPATIBLE

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito. Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.

Artículo 28. Renuncia a la designación COMPATIBLE

Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita **podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza** debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.

2. Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (Normativa Autonómica)

Artículo 1. Finalidad COMPATIBLE

1. Este reglamento tiene como finalidad regular:

- a) el procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, consagrado en el artículo 119 de la Constitución Española
- b) el régimen de los órganos que intervienen en el procedimiento citado en el apartado anterior
- c) el procedimiento para otorgar la subvención compensatoria derivada de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita
- d) y la organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita que comprenden por una parte la asistencia letrada, defensa y representación gratuita, y por otra la asistencia pericial.

2. Asimismo regula y desarrolla la **asistencia jurídica específica para grupos integrados por personas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito

- Atendiendo al Estatuto de la Víctima del Delito, consideramos a los menores de edad víctimas de abusos y maltrato como grupo de especial vulnerabilidad, estipulando el propio Estatuto que el interés superior del menor debe de guiar siempre cualquier medida o decisión que se tome, lo que implica que a la hora de proporcionar una asistencia jurídica, se deberá de dar de forma específica y teniendo en cuenta sus características.
- En concreto y en relativo a esto último, el art. 30 del Estatuto establece lo siguiente:
 - 2. Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación COMPATIBLE en general con algunos PROBLEMAS en particular

1. Este reglamento será aplicable al procedimiento de reconocimiento o denegación por parte de la Generalitat del derecho a la asistencia jurídica gratuita, **en relación con todo tipo de procesos judiciales que se produzcan en el territorio de la Comunitat Valenciana**, incluidos los recursos de casación y amparo, en todos los supuestos en que sea preceptiva la vía administrativa previa, que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a los servicios de asesoramiento previo al proceso contemplados en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, que regula la asistencia jurídica gratuita, con el alcance previsto en el artículo 7 de la misma.

2. El contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como las personas titulares del mismo y los requisitos necesarios para su reconocimiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita, o en las disposiciones con rango de ley que con carácter especial lo establezcan.

3. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita conllevará para las personas titulares el derecho a las prestaciones contempladas en la ley estatal que regula la asistencia jurídica gratuita.

- Respecto a esto, el art. 2 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad Valenciana establece el ámbito de aplicación de dicho derecho. Sin embargo, a pesar de que no existe ninguna referencia específica a la concesión de esta asistencia para los menores de edad, tenemos que tener en cuenta que este artículo remite al art. 6 de la Ley 1/1996, y que a su vez, tal y como hemos visto antes, remite al art. 2 g) de la Ley 1/1996, donde se reconoce este derecho para los menores de edad víctimas de abuso y de maltrato.
- En definitiva, debido a estas remisiones, aunque de primeras podamos encontrarnos con la problemática de no tener una referencia explícita hacia los menores de edad como víctimas especialmente vulnerables, se encontrarán también amparados por la Ley 1/1996 y por el Estatuto de las Víctimas del Delito.

Artículo 10. Información sobre los servicios de justicia gratuita COMPATIBLE

2. Los colegios profesionales **facilitarán anualmente en soporte informático** a las comisiones de asistencia jurídica gratuita las relaciones de las **personas colegiadas ejercientes que estén adscritas a los servicios de asistencia jurídica gratuita**, con indicación de su domicilio profesional y las especializaciones por órdenes jurisdiccionales o en las diversas ramas jurídicas, en su caso.

3. La información referida en los apartados anteriores estará a disposición de toda persona interesada en acceder a los servicios de justicia gratuita.

4. Los colegios profesionales mantendrán actualizada en todo momento la base de datos sobre las personas colegiadas dadas de alta en los servicios de asistencia jurídica gratuita.

- De este artículo extraemos la conveniencia que supondrá para el presente proyecto el tener referencias actualizadas y detalladas sobre todos los profesionales letrados disponibles y adscritos a ofrecer asistencia jurídica gratuita, incluyéndose todas las especializaciones.

Artículo 11. Sistema informático y punto de acceso general electrónico de la administración COMPATIBLE

3. El sistema informático de asistencia jurídica gratuita dispondrá de un **punto de acceso general electrónico de la administración, a través del cual tanto las personas solicitantes como los profesionales adscritos al turno de oficio podrán tramitar y consultar el estado de tramitación de sus expedientes.**

Artículo 16. Inicio del procedimiento COMPATIBLE

El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica se iniciará mediante **solicitud de la persona interesada** que deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 18 y siguientes de este reglamento.

Artículo 17. Actuaciones previas a la iniciación del procedimiento a instancia de parte COMPATIBLE en general con algunos PROBLEMAS en particular

1. La falta de iniciación a instancia de parte del procedimiento para el reconocimiento del derecho no será obstáculo para la **prestación inmediata de la asistencia letrada por parte del turno de oficio a las personas investigadas por delito, detenidas o presas, a las mujeres víctimas de violencia de género y a quienes tengan la condición de extranjeros en los supuestos previstos en el ámbito personal de aplicación de la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.**

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, **no será necesario que la persona asistida acredite previamente carecer de recursos económicos, pero la abogada o el abogado que le asista deberá informarle sobre su derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita**, así como de su obligación de abonar los honorarios devengados por los servicios efectivamente prestados si no insta el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita o no se le concede o, si concediéndosele, procede luego el reintegro económico conforme a lo previsto en este reglamento y en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

- En la redacción del presente artículo no existe ninguna referencia a los menores de edad víctimas de abusos al derecho a la asistencia jurídica gratuita en el momento previo al inicio del procedimiento. Sin embargo, y debido a que el Reglamento tiende a remitir a la Ley 1/1996, y debido a la posición de superioridad jerárquica que mantiene la Ley 1/1996 respecto del presente Decreto del Consell, nos debemos de remitir a dicha Ley, en la cual en su art. 6 se concede expresamente la asistencia jurídica gratuita “en el momento previo a la interposición de la denuncia o querrela”, tanto a menores de edad víctimas de abusos o maltratos, así como a otros colectivos, como las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 18. Solicitud COMPATIBLE

1. Para **formalizar la solicitud se utilizará el modelo normalizado contenido en el Anexo I de este reglamento**, en el que se harán constar de forma expresa los siguientes datos:

- a) Las circunstancias personales y familiares
- b) Los datos que permitan apreciar la situación económica y patrimonial de la persona interesada y de quienes integran su unidad familiar.

c) Todas las pretensiones que se quieran hacer valer. d) La parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.

2. En la solicitud se indicará de forma expresa las prestaciones para las que solicita el reconocimiento del derecho, que podrán ser todas o algunas de las previstas en la ley que regule la asistencia jurídica gratuita. En caso de que posteriormente la persona beneficiaria solicitara prestaciones distintas a las interesadas en su petición inicial, deberá realizar una nueva solicitud, que se tramitará de forma completa e independiente de la anterior.

3. Dicho impreso deberá estar debidamente cumplimentado y firmado por quien lo solicite, y se acompañará de la documentación acreditativa que se señala en el mismo. En ningún caso, la documentación podrá llevar fecha anterior a los tres meses de presentación de la solicitud.

Artículo 19. Presentación de la solicitud a instancia de parte COMPATIBLE en general con algunos PROBLEMAS en particular

1. Las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, así como la documentación preceptiva, **se presentarán debidamente cumplimentadas y firmadas ante los servicios de orientación jurídica del colegio de abogados del lugar en que se halle el órgano judicial que conozca o haya de conocer del proceso principal para el que se solicita, o ante el juzgado del domicilio de la persona solicitante.** En este último caso, el órgano judicial remitirá la petición al servicio de orientación jurídica territorialmente competente.

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio, y concretamente en el punto de acceso previsto en el artículo 11 de esta norma.

2. Los modelos normalizados de solicitud se facilitarán en las oficinas judiciales, en los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados y en las sedes de las comisiones de asistencia jurídica gratuita. También podrán obtenerse por vía telemática a través de la web de la Generalitat.

3. Los colegios de abogados adoptarán las medidas necesarias para que las y los profesionales intervinientes en los servicios de orientación jurídica faciliten los impresos a las personas interesadas y procuren que estas los cumplimenten adecuadamente, auxiliándolas para ello si fuese necesario.

Artículo 33. Gestión colegial de los servicios COMPATIBLE en general con algunos PROBLEMAS en particular

2. Los servicios de asistencia jurídica gratuita estarán compuestos, al menos, por:

- a) un servicio de Orientación Jurídica
- b) un servicio de Turno de Guardia Permanente
- c) un servicio de **Turnos de Oficio Especializados**

4. Los colegios de abogados adoptarán las medidas precisas para facilitar el acceso de la ciudadanía a los servicios de asistencia jurídica gratuita y para difundir adecuadamente la localización de sus dependencias, funciones y servicios. Entre los métodos de difusión de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los colegios de

abogados deberán contar con una página web, actualizada y de fácil acceso en la que aparezcan estos servicios.

Artículo 34. Servicios de orientación jurídica COMPATIBLE

1. Cada colegio de abogados contará necesariamente en su ámbito de actuación con un servicio de orientación jurídica dirigido a la ciudadanía, que prestará las siguientes funciones:

- a) El asesoramiento previo a las personas peticionarias de asistencia jurídica gratuita con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones.
- b) Informar sobre el contenido material del derecho a asistencia jurídica gratuita, los requisitos para su reconocimiento y su extensión temporal.
- c) Asimismo, se informará a la persona solicitante de sus derechos y obligaciones, tanto si se le concede como si se le deniega el beneficio de asistencia jurídica gratuita, incluido su derecho a designar profesionales de su libre elección.
- d) Suministrar a las personas interesadas los impresos necesarios para la solicitud del derecho y prestar el auxilio técnico y material, en su caso, en la cumplimentación de los impresos normalizados de solicitud.
- e) Requerir a las personas interesadas la documentación preceptiva que ha de acompañar a la solicitud y la subsanación de deficiencias u omisiones de la misma. También deberá informar de la posibilidad de prestar consentimiento para que el ente correspondiente acceda a los datos.
- g) Analizar la pretensión principal contenida en la solicitud por si resultase manifiestamente insostenible, carente de fundamento o incompetente territorialmente.
- h) Cualquier otra función que le sea atribuida por la normativa en materia de asistencia jurídica gratuita.

2. El asesoramiento prestado tendrá en todo caso carácter gratuito para las personas solicitantes del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

3. Los servicios de orientación jurídica estarán compuestos por un número suficiente de especialistas, en función del número de asuntos que atiendan y el número de servicios especializados que se hayan creado. Como mínimo contarán con un profesional para cada servicio de orientación especializado y otro para asuntos genéricos.

Artículo 35. Servicios de orientación jurídica especializados COMPATIBLE en general con algunos PROBLEMAS en particular

Para **garantizar la asistencia especializada y adecuada a los colectivos integrados por personas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito**, en función de las necesidades y medios de cada colegio de abogados, se prevé la creación de los siguientes servicios especializados:

- c) Un servicio de orientación y asistencia jurídica para **atender a las personas con diversidad funcional, personas con capacidad modificada judicialmente, personas presuntamente incapaces y personas dependientes**, siempre y cuando las personas mencionadas requieran de la ayuda de otras para realizar las actividades más esenciales

de la vida diaria, así como a las personas que las tengan a su cargo, cuando actúen en un proceso o procedimiento en su nombre o interés.

Artículo 37. Turnos de oficio especializados COMPATIBLE en general con algunos PROBLEMAS en particular

1. Siempre que el censo lo permita, los colegios de abogados y procuradores, dentro de su capacidad organizativa, podrán establecer los siguientes turnos especializados:

Turno de oficio en materia de víctimas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad que requieren de necesidades especiales de protección, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Sin perjuicio de los anteriores, igualmente se podrán establecer aquellos otros turnos que, en atención a circunstancias jurídicas, sociales o económicas puedan considerarse necesarios o convenientes para una mejor prestación del servicio.

Artículo 38. Formación y especialización PROBLEMÁTICO

1. Sin perjuicio de los requisitos generales mínimos de formación, especialización y previa experiencia profesional, que establezca el Ministerio de Justicia, para la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita, la Conselleria de la Generalitat que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia podrá establecer, mediante Orden, los requisitos complementarios de obligado cumplimiento para los colegios profesionales de la Comunitat Valenciana, oído el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

2. A los efectos del apartado anterior, para que puedan prestar su actuación profesional en los diferentes turnos especializados por órdenes jurisdiccionales o ramas jurídicas a que se refiere el artículo 37 de este reglamento, **los colegios de abogados exigirán a las abogadas y abogados, para el acceso o, en su caso, continuidad en cada una de ellas, la acreditación de experiencia en las mismas o la superación de los cursos formativos específicos que se establezcan a tal efecto**

E) Conclusiones parciales:

Tras el correspondiente análisis de la normativa más relevante para esta materia, es decir, la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y el Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, se pueden extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones en cuanto a la compatibilidad de ambos textos legales con el proyecto de “La Casa de los Niños” o Barnahus propuesto por SavetheChildren para la Comunidad Valenciana:

1º Derivado del aumento de la concienciación respecto de las víctimas de los delitos y del impulso que ello supuso la aprobación del Estatuto de la Víctima del Delito, en la actualidad la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita mantiene una consideración especial hacia los menores de edad víctimas de abusos o de maltratos, concediéndoles una asistencia jurídica gratuita de carácter integral, desde el momento previo a la interposición a la denuncia o querrela, así como diversos mecanismos para impugnar las posibles denegaciones de este derecho a la asistencia jurídica gratuita o para solicitar la sustitución de los profesionales designados para asistir a los menores. Sin embargo, este reconocimiento no se produce de forma específica desde el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad Valenciana, siendo necesaria una remisión a la Ley

1/1996 y al Estatuto de la Víctima del Delito en numerosos artículos del Reglamento (por ejemplo, el art. 35) para poder incluir a los menores de edad víctimas de abuso, tal y como se ha visto en el análisis de los artículos del Reglamento.

2° Del análisis de la correspondiente normativa hemos podido conocer con un poco más de detalle el funcionamiento de la asistencia jurídica gratuita en Valencia, a través del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV). Dicho funcionamiento sigue un procedimiento estandarizado y reglado de instancias, solicitudes, etc. Es por ello por lo que, aunque la manera más tradicional para poder obtener es solicitarla de manera presencial en las direcciones de los SOJ que hemos establecido al principio de este apartado, desde la normativa de Asistencia Jurídica Gratuita se contempla una modernización de los trámites, pudiendo realizarse de forma on-line. El cual se realiza a través del siguiente enlace: https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=14140&version=amp#p_4

A pesar de estos esfuerzos, y a la mayor concienciación que existe en materia de la victimización secundaria (especialmente con víctimas menores de edad), los entornos judiciales pueden suponer aún ambientes intimidatorios, circunstancia que se puede dar incluso a la hora de realizar un trámite tan importante como es la orientación jurídica preliminar o la propia asistencia jurídica en sí, que en muchos ocasiones se le reconoce de forma totalmente gratuita a los menores de edad para garantizar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y no su indefensión.

Debido a esto, es conveniente plantear la posibilidad de ofrecer esta asistencia jurídica (tanto preliminar como durante todo el posterior procedimiento judicial) desde fuera del propio ambiente judicial, es decir, hacia las propias instalaciones del Barnahus.

Planteando esta opción, lo ideal sería el poder trasladar el propio SOJ (una parte de su totalidad) con autorización del ICAV hacia las propias instalaciones del Barnahus, y que, desde allí, se realicen los trámites oportunos desde un Turno de Oficio con abogados y abogadas especialistas y sensibilizados que puedan atender inmediatamente a los menores. Sin embargo, esta circunstancia, a pesar de ser óptima, se muestra como difícil de llevar a la práctica, ya que los obstáculos legislativos (por la necesidad de reformar la normativa) y logísticos (ya que supondría una mayor inversión) son demasiados.

Como opción factible, y atendiendo al art. 33.4 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, nos encontramos con lo siguiente: ***“4. Los colegios de abogados adoptarán las medidas precisas para facilitar el acceso de la ciudadanía a los servicios de asistencia jurídica gratuita y para difundir adecuadamente la localización de sus dependencias, funciones y servicios”***.

De este artículo extraemos otra posibilidad que no sea tan ambiciosa como la del establecimiento de otro Turno de Oficio en las instalaciones del Barnahus, pero ello no implica que no puedan estar presencialmente ningún abogado o abogada. Todo lo contrario, ya que con su presencia, y tal y como ordena el art. 33.4, podrán hacer más accesible a la ciudadanía todos los servicios de asistencia jurídica gratuita, difundiéndolos de la forma más adecuada.

No sólo en el art. 33.4, sino que también lo encontramos en el art. 19 del Reglamento, donde, a pesar de las aparentes limitaciones que presenta, en su apartado 3 nos encontramos con lo siguiente: ***“3. Los colegios de abogados adoptarán las medidas necesarias para que las y los profesionales intervinientes en los servicios de orientación jurídica faciliten los impresos a las personas interesadas y procuren***

que estas los cumplimenten adecuadamente, auxiliándolas para ello si fuese necesario.”

Al igual que antes, de la redacción abierta de este artículo se extrae un mayor margen de actuación de los profesionales para poder auxiliar a los interesados e interesadas en la obtención de esta asistencia jurídica. De esta forma, no existe ningún impedimento normativo que prohíba la presencia de abogadas y abogados e incluso funcionarios y funcionarias del propio SOJ e ICAV en las instalaciones del Barnahus, con las que poder informar adecuadamente a las víctimas menores de edad y/o sus representantes de los derechos que les asisten en materia de asistencia jurídica gratuita, así de como informar de cómo realizar los trámites necesarios (por ejemplo, a través del acceso electrónico), de la documentación a aportar, etc. Esto tiene una evidente utilidad práctica, especialmente para auxiliar a las personas a la hora de cumplimentar todos los trámites que se exigen desde el propio art. 18 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, así como rellenar las hojas de formulario que se adjuntan en el Anexo I del propio Reglamento de Asistencia Jurídica de la Comunidad Valenciana. En definitiva, podríamos considerar a estos profesionales como “enlaces”, entre el propio Barnahus y el SOJ/ICAV.

3º Finalmente, respecto de la formación, los denominados ASI (Abusos Sexuales a la Infancia), son una modalidad delictiva muy específica y con unas víctimas que mantienen unas características particulares de las que se deriva una necesidad de protección especial. En consecuencia, y atendiendo a las alarmantes cifras de victimización secundaria que los menores de edad sufren debido a la insuficiente preparación y concienciación de los profesionales que los asisten, en la actualidad se exige desde la normativa analizada en materia de Asistencia Jurídica Gratuita una especialización y mayor sensibilización.

Al respecto, desde el art. 25 de la Ley 1/1996 se exige de manera genérica la especialización y formación de los abogados y abogadas que vayan a prestar los correspondientes servicios de asistencia jurídica gratuita. Por ello, y debido a la falta de referencia explícita hacia los menores de edad, debemos de atender a los arts. 37 y 38 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, en donde se mencionan “víctimas de especial vulnerabilidad y con necesidades especiales de protección”.

Sin embargo, surgen diversas dudas al respecto, tales como el origen de dicha formación. Ya que nos encontramos en Valencia nos referiremos otra vez al Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV) a partir de ahora; es decir, ¿esa formación que se exige por parte de los Colegios de Abogados debe de darla también sí o sí el propio ICAV hacia los abogados que vayan a trabajar en este tipo de situaciones? O por el contrario, ¿esa formación puede tener un origen externo?

Ciertamente sería muy adecuado que desde Save the Children o desde la propia instalación de Barnahus se pueda formar específicamente a los y las profesionales que vayan a trabajar con los menores de edad víctimas de ASI, incluyéndose a los abogados y abogadas que vayan a proporcionar asistencia jurídica a los menores de edad.

No obstante, si el propósito que desde Barnahus se mantiene es el de garantizar tanto la presencia como la facilidad de acceso a la asistencia jurídica gratuita (tal y como hemos concluido en el apartado 2 de las presentes conclusiones), no parece muy adecuado el traer juristas sin recibir una formación específica en ASI del Barnahus o de Save the Children y que hayan recibido una posible formación desde el ICAV solamente (que podrá ser más o menos adecuada, cuestión que no entraremos a valorar).

Por ello, una posible solución podría ser que desde Save the Children o desde las instalaciones de Barnahus se oferte formación específica para profesionales del Derecho como los abogados y las abogadas inscritas en el Turno de Oficio del ICAV en Valencia, como trámite previo u opcional para poder trabajar en el propio Barnahus, obteniéndose así como resultado profesionales que sepan ofrecer un servicio adecuado a los menores de edad, cumpliéndose de esta forma las propias expectativas del Barnahus, y cumpliendo también con lo estipulado en la normativa de Asistencia Jurídica Gratuita, sobre la formación y especialización de sus abogados y abogadas del Turno de Oficio.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN 3. Asistencia psicológica y plan a largo plazo para recuperación

A. ¿Quién tiene la competencia actual?:

- La Generalitat Valenciana tiene competencia sobre la Oficina de Asistencia a las Víctimas.
- La Consellería de Igualdad y Políticas Públicas es responsable del Servicio de Atención Psicológica a Menores Víctimas de Abusos Sexuales y Menores Agresores de la Comunitat Valenciana; del Centro de Asistencia a Víctimas de Agresiones Sexuales (CAVAS) y del Instituto Espill de Psicología y Sexología.

B. ¿Dónde se regula?:

1. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
2. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.
3. Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.
4. Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

C. ¿Dónde se ofrece actualmente?:

- En las OAVD. En la actualidad, en la Comunitat Valenciana hay 27.
- Servicio de Atención Psicológica a Menores Víctimas de Abusos Sexuales y Menores Agresores, de la Comunitat Valenciana, que en Valencia hay una oficina
- CAVAS, que hay una oficina en Valencia.
- Instituto de Psicología, Sexología y Medicina ESPILL, que cuenta con tres oficinas, una en cada provincia de la Comunitat Valenciana.

E) Análisis normativo:

1. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (*Normativa Estatal*)

Artículo 25 Medidas de protección COMPATIBLE

Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas de protección de las víctimas:

- a) **Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.**
- b) **Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.**

- c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean **realizadas por la misma persona**, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- Este artículo encaja perfectamente con la idea del Barnahus, puesto que lo que se busca es que las víctimas menores de edad declaren en un lugar adaptado a sus circunstancias, por profesionales en la materia y, a poder ser, siempre por la misma persona.

Artículo 26.1. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección COMPATIBLE

En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito.** En particular, serán aplicables las siguientes:

- a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

Artículo 28.2. Funciones de las oficinas de asistencia a las víctimas COMPATIBLE

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir:

- a) **La prestación de apoyo o asistencia psicológica.**
- b) El acompañamiento a juicio.
- c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
- d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
- e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

2. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas Del Delito (Normativa Estatal)

Artículo 18 Personal de las oficinas de asistencia a las víctimas COMPATIBLE

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas estarán **atendidas por profesionales especializados**, entre los que podrán encontrarse, **psicólogos**, personal al servicio de la Administración de Justicia, juristas, trabajadores sociales y otros técnicos cuando la especificidad de la materia así lo aconseje.

2. **Las Administraciones Públicas garantizarán la formación general y específica en asistencia y protección a las víctimas**, especialmente de las víctimas vulnerables, **a todos los profesionales de la Oficina de Asistencia a las Víctimas**. Estos tendrán formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica. Su formación será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres.

- Por lo tanto, se busca que los psicólogos que se encuentren en el Barnahus sean profesionales especializados en la materia, es decir, en trabajar con niños víctimas de abusos sexuales, y que reciban una formación adecuada a los casos con los que han de trabajar.

Artículo 19 Funciones de las oficinas de asistencia a las víctimas COMPATIBLE

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán las siguientes funciones:

1. La elaboración, en su caso, de planes de asistencia individualizados para la atención a las víctimas.

2. La información a las víctimas, ofreciendo detalladamente, en un lenguaje asequible, cuáles son sus derechos y cómo ejercitarlos.

3. Información sobre el acceso a la justicia gratuita y asistencia para su solicitud.

4. Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, sobre las ayudas por los daños causados por el delito y el procedimiento para reclamarlas.

5. El apoyo emocional a las víctimas y la asistencia terapéutica de las víctimas que lo precisen, garantizando la asistencia psicológica adecuada para la superación de las consecuencias traumáticas del delito.

6. Evaluación y asesoramiento sobre las necesidades de la víctima y la forma de prevenir y evitar las consecuencias de la victimización primaria, reiterada y secundaria, la intimidación y las represalias.

7. La elaboración de un plan de apoyo psicológico para las víctimas vulnerables y en los casos en que se aplica la orden de protección.

8. La información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.

9. El acompañamiento de la víctima, a lo largo del proceso, a juicio si lo precisara y/o a las distintas instancias penales.

10. La colaboración y la coordinación con los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia a las víctimas: judicatura, fiscalía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, servicios sociales, servicios de salud, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, sobre todo en los casos de víctimas vulnerables con alto riesgo de victimización.

11. Valoración de las víctimas que precisen especiales medidas de protección con la finalidad de determinar qué medidas de protección, asistencia y apoyo deben ser prestadas, entre las que se podrán incluir:

a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica para afrontar los trastornos ocasionados por el delito, aplicando los métodos psicológicos más adecuados para la atención de cada víctima.

b) El acompañamiento a juicio.

c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.

d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.

e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

12. La elaboración de informes de acuerdo con las normas científicas y de manera independiente.

13. La difusión de su existencia y funciones a la sociedad en general y a determinados colectivos sociales especialmente vulnerables.

14. La sensibilización de los colectivos y organismos que trabajan con víctimas, así como la promoción, organización y participación en las acciones formativas que consideren necesarias.

15. La cooperación con estudios e investigaciones sobre diferentes aspectos de la victimización a partir de los resultados de la intervención de las Oficinas.

16. El acercamiento de la justicia a la ciudadanía promoviendo la comprensión de sus actuaciones.

17. La aplicación de las medidas de organización y gestión que faciliten el acceso rápido al servicio prestado, así como, la coordinación con otros entes e instituciones. En la aplicación de estas medidas primará la interdisciplinaridad y el principio de proximidad al ciudadano.

18. El desempeño de forma profesional de la función de ventanilla única en relación con la asistencia a las víctimas de delitos.

19. La información sobre alternativas de resolución de conflictos con aplicación, en su caso, de la mediación y de otras medidas de justicia restaurativa.

20. Recibir la comunicación de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito cuando la víctima haya hecho uso de la facultad prevista

en el artículo 7.3 de este real decreto, y realizar las actuaciones de información y asistencia que en su caso resulten precisas.

21. Y cuantas otras funciones se determinen en este real decreto.

Artículo 22 La asistencia psicológica COMPATIBLE

La asistencia psicológica supone:

a) La evaluación y el tratamiento de las víctimas más vulnerables para conseguir la disminución de la crisis ocasionada por el delito, el afrontamiento del proceso judicial derivado del delito, el acompañamiento a lo largo del proceso y la potenciación de las estrategias y capacidades de la víctima, posibilitando la ayuda del entorno de la víctima.

Entre los factores a evaluar están: el tipo de relaciones de la víctima, el afrontamiento de los problemas, las fuentes de apoyo, los valores, la acumulación de estresores, los problemas de salud y de comportamiento, las condiciones socio-ambientales, así como, las variables asociadas al hecho delictivo, entre las que están el impacto directo del delito y los trastornos ocasionados por éste, el riesgo de reincidencia, las posibles represalias y la intimidación.

b) El estudio y la propuesta de aplicación de las medidas de protección que minimicen los trastornos psicológicos derivados del delito y eviten la victimización secundaria, conforme a lo previsto en el Estatuto de la víctima del delito.

Artículo 28 Fase de intervención PROBLEMÁTICO

La asistencia terapéutica psicológica y el tratamiento psicológico de las víctimas en el ámbito del proceso penal que, en principio, se realiza en dos fases:

1. ^a La primera fase dirigida a lograr que la víctima tenga el control general de su conducta, en la que se analizan los elementos que garantizan la integridad física y psíquica, facilitando la expresión de los sentimientos y el dominio cognoscitivo, y realizando las adaptaciones conductuales e interpersonales más necesarias.

2. ^a La segunda fase en la que se analizan las expectativas generadas por el delito, corrigiendo las posibles distorsiones y realizándose las intervenciones psicológicas y los tratamientos de larga evolución para el tratamiento específico de síntomas postraumáticos.

- Consideramos que este punto puede resultar problemático al realizarse la asistencia psicológica en dos fases durante el proceso penal, ya que lo mejor para el menor sería que se diese en una única fase para no tener que volver a recordar el sufrimiento, sin perjuicio de que una vez terminado el proceso el menor acuda a tratamiento psicológico para evitar síntomas postraumáticos a largo plazo.

Artículo 30.3 Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección COMPATIBLE

La evaluación individual atenderá a las necesidades manifestadas por la víctima, así como su voluntad, y **respetará plenamente la integridad física, mental y moral de la víctima. Tendrá especialmente en consideración:**

a) Las características personales de la víctima, su situación, necesidades inmediatas, **edad**, género, discapacidad y nivel de madurez. En particular, valorará:

1 ° Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2 ° Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

Artículo 31 Informe de la evaluación individualizada COMPATIBLE

2. En el informe de evaluación individualizada, **podrán proponerse las medidas que se estimen pertinentes para la asistencia y la protección de la víctima durante la fase de investigación**, especialmente cuando se trate de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, de otras víctimas vulnerables o de **menores**. En particular, podrá proponerse la adopción de las siguientes medidas:

a) **Que se reciba declaración a la víctima lo antes posible, el menor número de veces y únicamente cuando resulte estrictamente necesario.**

b) Que la víctima pueda estar acompañada de una persona de su elección.

c) **Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.**

d) **Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.**

e) **Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona**, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

3. Cuando se trate de **víctimas menores de edad**, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas indicarán expresamente en su informe la concurrencia, en su caso, de cualquiera de los supuestos a los que hace referencia el artículo 26.2 del Estatuto de la víctima del delito; a fin de que ello pueda tomarse en consideración por el Fiscal en el momento de valorar la oportunidad de recabar del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima para que la represente en la investigación y en el proceso penal.

Artículo 26.2 del Estatuto de la víctima del delito: El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

a) Cuando valore que **los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses**, derivado o no del hecho investigado, **que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.**

b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

Artículo 32 Plan de apoyo psicológico: COMPATIBLE:

1. **Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas deberán realizar un plan de apoyo psicológico para las víctimas especialmente vulnerables, o necesitadas de especial protección.**
2. El plan de apoyo psicológico **tendrá como fin que la víctima pueda seguir el proceso penal sin volver a vivenciar angustia, fortalecer su autoestima, fortalecer la toma de decisiones y, en particular, aquellas que tienen relación con medidas judiciales.**
3. El plan de apoyo psicológico **se realizará mediante la evaluación de las consecuencias físicas y psíquicas del delito, del clima que rodea a la víctima, del riesgo de sufrir nuevas agresiones y del ambiente familiar.** También se valorará la capacidad de resiliencia.
4. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas podrán supervisar los planes de apoyo que se realicen dentro de su ámbito territorial.

Artículo 34 La red de cooperación COMPATIBLE

1. **El Ministerio de Justicia, o las comunidades autónomas con competencias en justicia, podrán coordinar las actuaciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas con los diferentes órganos o entidades competentes que prestan asistencia a las víctimas**, con este fin se podrán realizar convenios de colaboración y protocolos. Podrán impulsar, asimismo, la colaboración con redes públicas y privadas que asisten a las víctimas, entre otras con:

a) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas.

b) Servicios de bienestar social.

c) Ayuntamientos.

d) Servicios de Salud (112/061, urgencias, urgencias psiquiátricas y Programas de Salud Mental).

e) Servicios de Educación.

f) Servicios laborales.

g) **Asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.**

h) **Servicios Psicosociales de la Administración de Justicia.**

i) Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares.

j) Servicios especializados para la atención a las víctimas de violencia de género.

k) Cualquier otro órgano o entidad de la Administración General del Estado u otras Administraciones con competencias en asistencia y/o atención a las víctimas.

2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán mantener reuniones periódicas con los organismos, instituciones y entidades relacionados en el apartado anterior, para optimizar la asistencia de las víctimas particulares, efectuando, en su caso, el seguimiento de las víctimas vulnerables y asegurando su papel de punto de acceso coordinador o ventanilla única.

- Esto nos facilita la cooperación entre la Oficina de Asistencia a las Víctimas y el Barnahus a la hora de prestar asistencia a las víctimas.

3. Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia (Normativa Autonómica)

Artículo 9 Derecho al buen trato y protección de la integridad física y psíquica COMPATIBLE

Los niños, niñas y adolescentes tienen **derecho a ser bien tratados y a ser protegidos contra cualquier forma de violencia**. A tal efecto, **los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para protegerlos** de cualquier forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la ejercida a través de las nuevas tecnologías, los **abusos sexuales**, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital y cualquier otra forma de abuso, así como los actos de omisión producidos por las personas que deban ser garantes de su protección.

Artículo 10 Abordaje integral de la violencia contra la infancia y la adolescencia COMPATIBLE

Con el fin de promover la sensibilización social respecto de las consecuencias de la violencia contra la infancia y la adolescencia y de garantizar la actuación coordinada de todos los agentes implicados, **la Generalitat debe disponer de un protocolo integral de lucha ante esta**, basado en la prevención, la protección, la atención y la reparación a las víctimas, impulsado por la conselleria competente en materia de infancia y adolescencia, **en el cual deben participar**, por lo menos, **las consellerias con competencias en materia de seguridad pública, justicia, sanidad y educación**.

Artículo 13.2 Protección de la víctima en los procedimientos penales COMPATIBLE

La administración de la Generalitat desarrollará las actuaciones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes que hayan sido objeto de violencia, hijas o hijos de víctimas de violencia de género o trata de seres humanos puedan hacer efectivos, de manera adaptada a su edad, discapacidad y circunstancias, los derechos derivados de su condición de víctimas del delito.

En particular, **pondrá a disposición de la administración de justicia los medios técnicos, tecnológicos y humanos necesarios y específicos para evitar la victimización secundaria con motivo de su declaración**; orientará y asesorará a las víctimas para que puedan hacer efectivo su derecho a la justicia gratuita; las mantendrá informadas de todos los procesos, opciones y plazos, y velará por que se haga efectivo su derecho a opinar y que dicha opinión sea tenida en cuenta, protegiendo su intimidad e identidad frente a intimidaciones y represalias, y proporcionará desde el inicio y durante todo el proceso un acompañamiento profesional para el seguimiento y apoyo psicológico del menor.

Artículo 36 Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud COMPATIBLE

Todos los niños, niñas y adolescentes al disfrute del **más alto nivel posible de salud y a la atención sanitaria integral** adaptada a sus necesidades, diferenciada de los adultos y en **espacios amigables** sin discriminación por razones sociales, económicas, familiares, de género, diversidad funcional o discapacidad, edad, lugar de residencia, país de origen o de cualquier otra índole.

Artículo 39 Salud mental COMPATIBLE

La conselleria competente en materia de sanidad procurará la **asistencia, rehabilitación e inclusión de quienes presenten problemas de salud mental**, principalmente a partir de las Unidades de Salud Mental Infantil y Adolescente en ratio y distribución suficiente. Desarrollará, asimismo, **estrategias de coordinación y colaboración entre las consellerias con competencias en este ámbito para garantizar una adecuada atención**, siguiendo los fundamentos de la estrategia valenciana de salud mental y el pacto autonómico para la atención de personas con trastorno mental grave, para garantizar un diagnóstico precoz y establecer una atención transversal centrada en el menor mediante un modelo comunitario e integrador que prime la atención psicosocial a los tratamientos farmacológicos.

4. Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana (Normativa Autonómica)

Artículo 36 Prestaciones profesionales COMPATIBLE

El Catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones profesionales garantizadas: (...) i) **Atención psicosocial y socioeducativa.**

Intervenciones de carácter interdisciplinario e integral en las que se **desarrollen actuaciones de información, atención psicológica, seguimiento, apoyo educativo y social a la persona**, familia y, en su caso, unidad de convivencia. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

Artículo 64.3 Equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales COMPATIBLE

El equipo de intervención social estará **formado por personas con titulación universitaria** en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social y **psicología**, además de por personas con formación profesional en integración social.

Artículo 68 De la intervención COMPATIBLE

1. La intervención en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales consiste en la **atención integral** centrada en la persona, familia o unidad de convivencia, desde un enfoque de desarrollo positivo y de efectiva participación de la persona en el proceso de intervención, así como de las **personas menores de edad**, en su caso. **La intervención se realizará en horario extenso y flexible, que podrá distribuirse en horarios diurno y nocturno en función de la tipología del centro o servicio.**

2. La intervención será diseñada e implementada por los equipos de forma interdisciplinaria mediante una metodología participativa y basada en el trabajo en equipo, a partir de una valoración integral de las necesidades, de una evaluación conjunta de las actuaciones que estará orientada a garantizar el apoderamiento y la atención integral de las necesidades de las personas.

3. El proceso de atención tendrá especialmente en cuenta la **necesidad de intervenir simultáneamente con otros sistemas de protección social**, como, por ejemplo, **el sistema sanitario** o el sistema educativo, entre otros, incluidas todas las medidas necesarias para conseguir una mejora en las condiciones de la calidad de vida de las personas.

E) Conclusiones parciales:

1º Consideramos que la propuesta de un Barnahus piloto en la Comunitat Valenciana sería compatible con la legislación vigente, dado que ésta tiene como principios rectores tanto el interés superior del menor como la coordinación, colaboración y cooperación interadministrativa para garantizar una adecuada atención psicológica.

2º Estimamos que es fundamental que para un efectivo abordaje integral de la violencia contra la infancia y la adolescencia, los profesionales que brinden la atención psicológica a los menores cuenten con una formación especializada que tienda a evitar la revictimización.

3º La protección de la víctima en los procedimientos penales deberá ser adaptada a la edad, discapacidad y circunstancias del menor.

4º Por último, cabe destacar que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a la atención sanitaria integral diferenciada de los adultos y en espacios amigables.

F) Alternativas:

Podría trasladarse parte del equipo de OV a Barnahus, de manera similar a lo que ocurre con atención a mujeres víctimas de violencia de género, para poder atender en un mismo sitio alejado del lugar donde transcurre el procedimiento penal.

El protocolo normal de actuación es: el médico o profesional que tenga sospecha o evidencia de un caso de maltrato infantil, debe cumplimentar la hoja de notificación, y conjuntamente con el trabajador social del centro hospitalario o de salud, enviarla a servicios sociales.

Por tanto, recomendaríamos que el Barnahus cuente permanentemente con uno o varios psicólogos especializados en ASI y, una vez allí, se pueda realizar tanto la asistencia psicológica como la atención al menor por parte de los servicios sociales. De esta manera se tendería a evitar la revictimización del menor por la duración prolongada del proceso y llegar a declarar en ocasiones hasta 4 veces.

La asistencia psicológica se debería de intentar llevar a cabo en una sola ocasión en el procedimiento penal. Sin perjuicio de que los mismos psicólogos del Barnahus puedan llevar a cabo el tratamiento psicológico posterior del menor con el objetivo de evitar trastornos a consecuencia del ASI.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN 4. Asistencia social

A. ¿Quién tiene competencia actual?:

La competencia en materia de servicios sociales corresponde a la Generalitat y a las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. Por lo que la competencia está dividida entre las competencias de la Generalitat (art 28 Ley 3/2019), las competencias de los municipios (art 29 Ley 3/2019), y a las diputaciones provinciales también se les asignan atribuciones en la materia (art 30 Ley 3/2019)

El sistema Público Valencia de Servicios Sociales se planifica a través del “Órgano de Coordinación y Colaboración Interadministrativa en Servicios Sociales, la participación de las entidades locales y de aquellas que representan a las personas usuarias, colegios, asociaciones profesionales y de empresas, entidades que intervienen en el ámbito de los servicios sociales, así como personas expertas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas.” (Artículo 42 Ley 3/2019).

B. ¿Dónde se regula? (normativa aplicable):

1. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (entre otros, art. 23)
2. Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos en la Comunitat Valenciana
3. *RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2019, de la conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la que se crean las unidades de valoración forense integral de los institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunitat Valenciana. [2019/1066]*

C. ¿Dónde se ofrece actualmente?:

Los servicios sociales tienen una estructura descentralizada por lo que se suelen ofrecer en las denominadas zonas básicas que son municipios de 5000 personas, o agrupaciones de municipios cuya población reúna ese número de personas, también tienen competencias las provincias así como la Generalidad. Y las zonas básicas de más de 20.000 habitantes constituirán un área de servicios sociales. Más concretamente, también se proporcionan a través de las Oficinas de Asistencias a las víctimas.

E) Análisis normativo:

1. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (Normativa Estatal)

Artículo 28. Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas COMPATIBLE

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán una asistencia que incluirá como mínimo:

a) Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.

b) Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.

c) Apoyo emocional a la víctima.

d) Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.

e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.

f) Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.

g) Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir:

a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.

b) El acompañamiento a juicio.

c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.

d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.

e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

3. El acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.

4. Los familiares de la víctima podrán acceder a los servicios de apoyo a las víctimas conforme a lo que se disponga reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

5. Las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios.

- En dicho artículo se establece el deber de colaboración, así como que las víctimas y sus familiares puedan acceder a sistemas de acceso de asistencia y apoyos necesarios, donde se encontrarían los servicios sociales.

2. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (Normativa Estatal)

Artículo 23. La asistencia social. COMPATIBLE

La intervención social supone la coordinación y, en su caso, derivación a servicios sociales, instituciones, u organizaciones de asistencia a víctimas, para garantizar alojamiento seguro, atención médica inmediata, ayudas económicas que pudieran corresponderles, con especial atención a las necesidades derivadas de situaciones de invalidez, hospitalización, fallecimiento y las agravadas por la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

- Establece que el deber de coordinación de los servicios sociales se ha de realizar también con instituciones u organizaciones de asistencia a las víctimas en casos de vulnerabilidad de las víctimas. Por lo que el BARNAHUS entraría dentro de esta colaboración.

Artículo 25. Fases de la Asistencia COMPATIBLE

La asistencia a las víctimas se realiza en cuatro fases: la acogida-orientación, la información, la intervención y el seguimiento.

Artículo 28. Fase de intervención. COMPATIBLE

Entre las intervenciones jurídicas, psicológicas y sociales que realizan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas están las siguientes:

a) La evaluación de la vulnerabilidad de las víctimas que le sean derivadas o que acudan directamente a la Oficina.

b) La propuesta de las medidas de protección a las víctimas, especialmente de las más vulnerables, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, y el seguimiento de su ejecución.

c) La asistencia terapéutica psicológica y el tratamiento psicológico de las víctimas en el ámbito del proceso penal que, en principio, se realiza en dos fases:

1.^a La primera fase dirigida a lograr que la víctima tenga el control general de su conducta, en la que se analizan los elementos que garantizan la integridad física y psíquica, facilitando la expresión de los sentimientos y el dominio cognoscitivo, y realizando las adaptaciones conductuales e interpersonales más necesarias.

2.^a La segunda fase en la que se analizan las expectativas generadas por el delito, corrigiendo las posibles distorsiones y realizándose las intervenciones psicológicas y los

tratamientos de larga evolución para el tratamiento específico de síntomas postraumáticos.

d) La aplicación del plan de apoyo psicológico.

e) La información y el seguimiento de la decisión de la víctima en las medidas penitenciarias.

f) La información sobre la posibilidad de acceder a justicia restaurativa y, en su caso, sobre la aplicación de las medidas de esta naturaleza que puedan adoptarse.

g) El acompañamiento a juicio u otras instancias judiciales, o la propuesta de acompañamiento por la persona designada por la propia víctima.

h) La coordinación con el resto de servicios sociales, policiales u otros, principalmente para el seguimiento de las víctimas vulnerables con alto riesgo y el apoyo para la obtención de las ayudas económicas que pudieran corresponderles, así como las medidas asistenciales frente a cualquier necesidad y especialmente en situaciones de invalidez, hospitalización, o fallecimiento.

- Se vuelve a resaltar que las oficinas de atención a la víctima han de coordinarse con los otros operadores en el caso de víctimas vulnerables como es en este caso.

Artículo 29. Fase de seguimiento COMPATIBLE

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizan el seguimiento de la víctima, especialmente de las más vulnerables, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

Artículo 30. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección COMPATIBLE

1. Sin perjuicio de lo que acuerden las autoridades judiciales o fiscales competentes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, las policías autonómicas, efectuarán en el momento de la denuncia una primera evaluación individual de la víctima para la determinación de sus necesidades de protección y para la identificación, en su caso, de víctimas vulnerables.

En esta primera evaluación se informará a la víctima de la posibilidad de acudir a una Oficina de Asistencia a las Víctimas. La información recabada en esta primera evaluación podrá ser trasladada a la Oficina de Asistencia a las Víctimas sólo con el consentimiento previo e informado de la víctima.

2. Cuando la víctima acuda a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en su caso con la información facilitada, éstas realizarán una evaluación individualizada. La Oficina de Asistencia a las Víctimas estará en todo caso a lo que pueda acordar la autoridad judicial o fiscal competente para la valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección.

3. La evaluación individual atenderá a las necesidades manifestadas por la víctima, así como su voluntad, y respetará plenamente la integridad física, mental y moral de la víctima. Tendrá especialmente en consideración:

a) Las características personales de la víctima, su situación, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez. En particular, valorará:

1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas en los siguientes delitos:

1. Delitos de terrorismo.

2. Delitos cometidos por una organización criminal.

3. Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4. Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5. Delitos de trata de seres humanos.

6. Delitos de desaparición forzada.

7. Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, de enfermedad o discapacidad.

c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

4. En caso de víctimas menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección también se tomará en cuenta su opinión e intereses, así como sus especiales circunstancias personales, y se velará especialmente por el respeto a los principios del interés superior del menor o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección, derecho a la información, no discriminación, derecho a la confidencialidad, a la privacidad y el derecho a ser protegido.

- En este artículo al hablar sobre la primera evaluación inicial de la víctima en el momento de la denuncia no establece específicamente que esta se tenga que llevar a cabo en algún lugar concreto, por lo que podría ser realizada en el Barnahus.

Artículo 34. La red de coordinación COMPATIBLE

1. El Ministerio de Justicia, o las comunidades autónomas con competencias en justicia, podrán coordinar las actuaciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas con los diferentes órganos o entidades competentes que prestan asistencia a las víctimas, con

este fin se podrán realizar convenios de colaboración y protocolos. Podrán impulsar, asimismo, la colaboración con redes públicas y privadas que asisten a las víctimas, entre otras con:

- a) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas.
- b) Servicios de bienestar social.
- c) Ayuntamientos.
- d) Servicios de Salud (112/061, urgencias, urgencias psiquiátricas y Programas de Salud Mental).
- e) Servicios de Educación.
- f) Servicios laborales.
- g) Asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.
- h) Servicios Psicosociales de la Administración de Justicia.
- i) Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares.
- j) Servicios especializados para la atención a las víctimas de violencia de género.
- k) Cualquier otro órgano o entidad de la Administración General del Estado u otras Administraciones con competencias en asistencia y/o atención a las víctimas.

2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán mantener reuniones periódicas con los organismos, instituciones y entidades relacionados en el apartado anterior, **para optimizar la asistencia de las víctimas particulares, efectuando, en su caso, el seguimiento de las víctimas vulnerables y asegurando su papel de punto de acceso coordinador o ventanilla única.**

- En este artículo también se vuelve a resaltar el deber de colaboración y necesidad de reuniese con organismos, instituciones y entidades. Y se establece un listado abierto al establecer “entre otras” por lo que el Barnahus podría entrar a formar parte.
-

3. Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos en la Comunitat Valenciana (*Normativa Autonómica*)

Artículo 22. Zonas básicas de servicios sociales COMPATIBLE

1. Las zonas básicas de servicios sociales son las demarcaciones territoriales en las que se desarrollarán actuaciones propias de la atención primaria de carácter básico.

2. Constituyen las organizaciones territoriales de mayor proximidad y accesibilidad a la ciudadanía. Las podrán conformar uno o más municipios atendiendo a criterios demográficos, geográficos, funcionales y sociales, según establezca el Mapa de servicios sociales de la Comunitat Valenciana.

3. Los municipios de más de 5.000 habitantes constituirán zonas básicas. Con carácter general, los municipios con menor población a la indicada se agruparán con otros para constituir zonas básicas de servicios sociales, hasta alcanzar la población mínima de 5.000 habitantes.

Por razones de eficiencia y optimización de recursos, varios municipios podrán agruparse con otros próximos y formar parte de una misma zona aunque uno o varios de ellos posea más de 5.000 habitantes.

4. En estas se garantizará el desarrollo de todas las funciones de los servicios sociales de atención primaria de carácter básico. **Para tal fin, dispondrán, al menos, de un equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales definido en el artículo 64, que será financiado de acuerdo con los criterios de financiación regulados en el artículo 107 de esta ley.**

En el caso de que los municipios rechacen agruparse con otros municipios de las zonas básicas de servicios sociales correspondientes para poder alcanzar el mínimo establecido en el presente artículo, tendrán que garantizar en su demarcación territorial un equipo equivalente, sin que les sean aplicables los criterios de financiación regulados en el artículo 107 de esta ley.

5. Dispondrán de las infraestructuras y los equipamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones de atención primaria de carácter básico de forma coordinada, integrada y continuada.

Artículo 23.Áreas de servicios sociales COMPATIBLE

1. Las áreas de servicios sociales son las demarcaciones territoriales en las que se desarrollarán actuaciones propias de la atención primaria de carácter específico.

2. Estarán constituidas por una o varias zonas básicas de servicios sociales, atendiendo a criterios de proximidad, funcionalidad, accesibilidad, eficacia y eficiencia. Las zonas básicas de más de 20.000 habitantes constituirán un área de servicios sociales, de acuerdo con lo establecido en el Mapa de servicios sociales de la Comunitat Valenciana. Asimismo, por razones de eficiencia y optimización de recursos, una o varias zonas básicas podrán agruparse con otras limítrofes para formar un área de servicios sociales aunque una de estas zonas posea más de 20.000 habitantes.

3. En estas se garantizará el desarrollo de todas las funciones de los servicios sociales de atención primaria de carácter específico. Para tal fin, dispondrán de **un equipo de profesionales del área de servicios sociales cuyos perfiles darán respuesta a las situaciones de necesidad social** de la correspondiente área.

- Es compatible contar con el establecimiento de equipos de profesionales especializados que operen en el BARNAHUS.

Artículo 27.Disposiciones generales. COMPATIBLE

1. Las competencias en materia de servicios sociales corresponderán a la Generalitat y a las entidades locales del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana orientarán sus actuaciones hacia el fortalecimiento de la unidad y cohesión del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, sin perjuicio de la autonomía que cada una posea en su respectivo ámbito competencial.

3. **Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana actuarán entre sí de acuerdo con el deber de colaboración, cooperación y coordinación institucional**, con objeto de garantizar la máxima eficiencia, eficacia, calidad y unidad en el funcionamiento del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

4. Las medidas y mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación entre las administraciones públicas garantizarán canales de comunicación eficientes para favorecer el intercambio de la información necesaria para la detección de situaciones de alto riesgo social para procurar la intervención con carácter inmediato.

5. Para garantizar la gobernanza del sistema y el acceso universal a este en condiciones de igualdad, cada uno de los niveles de atención tendrá asignado un ámbito territorial de ejercicio, en el cual se especificarán las competencias de cada administración pública, junto con sus responsabilidades respectivas en materia de financiación, en los términos en los que se determine en esta ley y su desarrollo reglamentario.

- Se habla del deber de colaboración, cooperación y coordinar institucional así como la necesidad de intercambio de información para garantizar, la eficiencia, eficacia, calidad y unidad.

Artículo 28. Competencias de la Generalitat COMPATIBLE

1. Corresponden a la Generalitat las siguientes competencias en materia de servicios sociales:

a) La elaboración, desarrollo y aprobación del Plan estratégico de servicios sociales de la Comunitat Valenciana, así como de sus instrumentos de ejecución, con la participación de las entidades locales.

b) La elaboración, desarrollo y aprobación de la Cartera de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y del Mapa de servicios sociales de la Comunitat Valenciana.

c) La elaboración y la aprobación del Plan de infraestructuras de servicios sociales a los que se refiere el artículo 109 de esta ley.

d) La determinación del sistema de bonificaciones o exenciones de las tasas de los servicios públicos prestados, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

e) El aseguramiento de la suficiencia financiera, técnica y de recursos humanos de las prestaciones garantizadas que sean objeto de su competencia, dentro del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

f) La coordinación de las actuaciones, prestaciones y servicios del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como la elaboración y el desarrollo de protocolos de coordinación entre las administraciones públicas valencianas, entre las Consellerías que, directamente o indirectamente, tengan competencias en materia de derechos sociales, y con otros sistemas de protección social que puedan confluir en áreas concretas de la intervención social.

g) El diseño de criterios generales de organización y funcionamiento de los servicios y modelos de intervención de la atención primaria.

h) Los servicios de atención diurna y nocturna, de atención ambulatoria de alojamiento alternativo de la atención primaria de carácter específico en la presente ley, sin perjuicio de la delegación que, en su caso, pueda efectuarse en las entidades locales.

i) La provisión y la gestión de los servicios sociales de atención secundaria no podrán ser delegadas en las entidades locales.

j) La elaboración y la suscripción de acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social bajo el principio de responsabilidad pública con carácter subsidiario.

k) Las funciones de registro, autorización, acreditación y supervisión, así como las de inspección, control de la calidad, potestad sancionadora y cuantas otras le sean atribuidas por la normativa vigente.

l) **El estudio, investigación, divulgación y evaluación de las situaciones de necesidades sociales que se planteen en el ámbito de los servicios sociales, con objeto de conocer sus causas y articular los medios oportunos para su prevención, rehabilitación, atención e intervención, así como la identificación de las localizaciones territoriales con mayor vulnerabilidad.**

m) El diseño de instrumentos de recogida de información y su tratamiento estadístico, con desagregación de datos por género, así como por diversidad funcional o discapacidad, entre otras variables, a los efectos de evaluación y planificación en materia de servicios sociales, así como el desarrollo reglamentario de los instrumentos técnicos comunes de intervención social.

n) La supervisión y la evaluación de la calidad en la provisión de los servicios sociales y establecer los mecanismos necesarios para su seguimiento continuo.

o) La coordinación y supervisión de las competencias ejercidas por los organismos y entidades del sector público instrumental que tenga adscritos.

p) Cualesquiera otras competencias que les sean atribuidas por una disposición legal y por la normativa vigente.

2. En el ejercicio de sus competencias, la Generalitat elaborará y suscribirá los oportunos convenios de colaboración en materia de servicios sociales con la Administración del Estado, con las administraciones locales o con las comunidades autónomas limítrofes.

- Dentro de las competencias de la Generalitat está la elaboración de protocolos o planes de coordinación para la materia de servicios sociales.

Artículo 29. Competencias de los municipios COMPATIBLE

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana, por sí solos o agrupados, de conformidad con la normativa de régimen local, así como de aquella normativa de ámbito estatal y autonómico que sea aplicable, tendrán las competencias propias siguientes:

a) Detección y estudio de las situaciones de necesidad social en su ámbito territorial, fomentando la colaboración con todos sus agentes sociales.

b) La provisión y la gestión de los servicios sociales de atención primaria de carácter básico a los que hace referencia el artículo 18.1.

c) La dotación de espacios, equipamientos y el personal suficiente y adecuado para la provisión de las prestaciones de la atención primaria.

d) Los servicios de infancia y adolescencia, violencia de género y machista, diversidad funcional o discapacidad y trastorno mental crónico de la atención primaria de carácter específico regulados en la presente ley.

e) La colaboración en las funciones de inspección y control de la calidad de acuerdo con la legislación autonómica.

f) La supervisión de casos, la formación, la asistencia técnica y la orientación de las personas profesionales del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales de su ámbito competencial.

g) La garantía de la suficiencia financiera, técnica y de recursos humanos de las prestaciones garantizadas que sean objeto de su competencia dentro del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, con la colaboración de la Generalitat o la diputación provincial correspondiente.

h) Cualquier otra competencia que les sea atribuida por una disposición legal y por la normativa vigente.

2. Los ayuntamientos deberán informar a la conselleria competente en materia de servicios sociales de los planes, estrategias, acciones, prestaciones y servicios vinculados a las competencias mencionadas en este artículo, así como de la aprobación de las carteras de prestaciones de carácter zonal definidas en el artículo 41.

- Establece a los servicios sociales de los municipios competencia respecto a la infancia. Como resalta la colaboración en materia de Servicios sociales con la Generalitat o provincia.

Artículo 42. Planificación del sistema público valenciano de Servicios Sociales COMPATIBLE

1. El diseño de la planificación de servicios sociales corresponderá a la Conselleria competente en materia de servicios sociales, definiendo los objetivos, metas, estrategias y directrices a seguir en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. Periódicamente se realizará su evaluación y el seguimiento de su aplicación introduciéndose las modificaciones que procedan.

Las entidades locales, en su ámbito competencial, desarrollarán la planificación efectuada por la Conselleria competente en materia de servicios sociales.

2. La planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se elaborará tomando como referencia la organización territorial fijada en el capítulo IV del título I de esta ley y la información obtenida del Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales en el artículo 79 de esta ley.

3. La planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se desarrollará a través de planes estratégicos de ámbito autonómico y zonal.

4. El procedimiento de elaboración de la planificación garantizará, a través del **Órgano de Coordinación y Colaboración Interadministrativa en Servicios Sociales, la participación de las entidades locales** y de aquellas que representan a las personas usuarias, colegios, asociaciones profesionales y de empresas, entidades que intervienen en el ámbito de los servicios sociales, así como personas expertas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

- El Barnahus podría intervenir en el procedimiento de elaboración de la planificación si se considera como entidad que representa a las personas usuarias o interviene en el ámbito de los servicios sociales, o como experto en la materia.

Artículo 48. Coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones públicas en el ámbito de los servicios sociales COMPATIBLE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, las administraciones públicas valencianas actuarán de conformidad con el deber de colaboración, con el fin de garantizar la eficacia, la eficiencia, la coherencia y la unidad de acción en el funcionamiento de los servicios sociales, de acuerdo con la legislación.

2. Las entidades locales de la Comunitat Valenciana, especialmente las diputaciones provinciales, colaborarán en la provisión de servicios sociales, de acuerdo con la planificación estratégica de la Generalitat, mediante las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la presente ley y en la legislación sobre régimen local y sobre régimen jurídico del sector público.

3. La articulación de los mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones públicas reguladas en el apartado anterior determinará los protocolos e instrumentos conjuntos de actuación, así como los convenios de colaboración, en su caso, con contenido económico o sin él.

- Se resalta la necesidad de una articulación o planificación para la colaboración inter-administrativa para garantizar la eficacia, eficiencia, coherencia y la unidad.

Artículo 51. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el sistema valenciano de salud COMPATIBLE

1. La coordinación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el sistema valenciano de salud comprenderá el conjunto de actuaciones y la implementación de sistemas de apoyos y cuidados destinados a las personas que, por problemas de salud o limitaciones funcionales, necesitan una atención social y sanitaria simultánea, coherente, coordinada y estable.

2. La Generalitat y las entidades locales establecerán los mecanismos, protocolos, vías formales o instrumentos jurídicos de colaboración entre sí y con otras administraciones públicas en materia de sanidad y servicios sociales.

3. Para procurar una atención más eficiente y mayor sinergia y aprovechamiento de las prestaciones, los servicios sociales y los sanitarios garantizarán su complementariedad, evitando duplicidades, creando un espacio sociosanitario real y efectivo que ofrezca una respuesta de atención integral que vele también por la continuidad de los cuidados y el apoyo a la persona ante problemáticas derivadas, entre otras, de situaciones de discapacidad o diversidad funcional, dependencia, salud mental,

adiciones, patologías duales y enfermedades crónicas, incluyendo las enfermedades raras y las enfermedades terminales.

4. La Generalitat garantizará la atención individual integrada a toda persona con necesidades sociales y sanitarias a través de comisiones de coordinación técnica, a nivel autonómico y zonal, cuyo número, funciones, composición y distribución a lo largo del territorio de la Comunitat Valenciana se establecerá reglamentariamente.

5. Para ello, se dispondrán procedimientos simplificados, ágiles y homogéneos que garanticen la valoración conjunta y multidisciplinar que faciliten los recursos necesarios más idóneos en cada momento en función de la situación social y sanitaria de las personas usuarias.

- Se puede ver como en el caso de las prestaciones sanitarias, se fomenta una colaboración y complementariedad para dar una respuesta integral.

4. RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2019, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la que se crean las unidades de valoración forense integral de los institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunitat Valenciana. [2019/1066] (Normativa Autonómica)

Tercero. Estructura y organización

1. Las Unidades de Valoración Integral Forense tanto provincial como comarcales dispondrán de un **equipo multidisciplinar compuesto necesariamente por personal de la Medicina Forense**, de la Psicología y del Trabajo Social, quienes desarrollarán las funciones que le sean propias. Corresponderá al médico/a forense de la unidad, la coordinación de la actuación del equipo forense en su ámbito de actuación.

2. Las unidades dependerán orgánica y funcionalmente del Servicio de Clínica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de su provincia. Corresponderá a la jefatura de sección de valoración forense integral de cada Instituto proponer a la Jefatura del Servicio de Clínica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los criterios de reparto de las periciales requeridas, controlar el tiempo de emisión de los informes, realizar la estadística y memoria anual de la unidad y establecer relaciones con los órganos judiciales, Fiscalía, Servicios de Asistencia a Víctimas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la coordinación de todas las unidades de valoración forense integral correspondientes a cada IML.

- Pese a que esta resolución se utiliza en materia de violencia de género, se contempla dentro de la unidad de Valoración Integral Forense al Trabajador social por lo que es interesante a la hora de contemplar la posibilidad de crear un modelo parecido para los casos de ASI. Además que la argumentación sobre la necesidad de la creación de esta unidad que se hace en el preámbulo en el caso de violencia de género es fácilmente extrapolable para el caso de los ASI siguiendo la misma línea de pensamiento.

E) Conclusiones parciales:

La descentralización y la complejidad del sistema de asistencia social representa un obstáculo para la implementación del Barnahus. Con todo y eso la normativa es compatible.

Las actuaciones respecto a que las reuniones o coordinación con los servicios sociales se realizara a través del Barnahus, podría ser posible ya que en diversos artículos de la normativa se habla de una red de cooperación (art 34 Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre o el artículo 27 de la ley 3/2019) y asistencia mutua entre diferentes organismos con el fin de optimizar el seguimiento de las víctimas vulnerables y asegurando su papel de punto de acceso coordinador o ventanilla única.

Además este nuevo procedimiento podría verse establecido en el Plan del sistema Público Valencia de Servicios Sociales ya que conforme con el artículo 42 Ley 3/2019 el plan se elabora entre el Órgano de Coordinación y Colaboración Interadministrativa en Servicios Sociales y otras entidades de diversa naturaleza que actúan en el ámbito de los servicios sociales. Todas las fases de asistencia a las víctimas que se establecen en el artículo 25 Real Decreto 1109/2015 que consisten en la acogida-orientación, la información, la intervención y el seguimiento podrían coordinarse y realizarse dentro del Barnahus.

Por otra parte si se mira el artículo tercero de la RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2019, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la que se crean las unidades de valoración forense integral de los institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunitat Valenciana, dentro del equipo que compone las unidades de Valoración Integral Forense se encuentra el personal del Trabajo Social, por lo que si se replicara este modelo que actualmente se aplica para la violencia de Género y se creara una unidad para los casos de abusos infantiles dentro del Barnahus, los servicios sociales estarían contemplados dentro del equipo o unidad.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN 5. Asistencia médica y plan a largo plazo para recuperación

A. ¿Quién tiene competencia actual: Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana.

B. ¿Dónde se regula? (normativa aplicable):

1. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.
2. Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana

D) ¿Dónde se ofrece actualmente? Lugar: Área de pediatría de los centros sanitarios (hospitalarios o extra hospitalarios), tanto públicos como privados.

E) Análisis normativo:

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (arts. 19.10, 34)

Artículo 19. Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. COMPATIBLE

10. La **colaboración y la coordinación** con los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia a las víctimas: judicatura, fiscalía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, servicios sociales, servicios de salud, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, sobre todo en los casos de víctimas vulnerables con alto riesgo de victimización.

- Tal como afirma el informe “Bajo el mismo techo”: En los Estados Unidos y en muchos países europeos, los departamentos de justicia, interior, protección de la

infancia y salud trabajan juntos, bajo el mismo techo, para ofrecer a los niños víctimas de abuso sexual la mejor atención posible, rápida, coordinada y eficiente, que favorezca su recuperación. Aquí también es el momento de decir: “¡La coordinación es la solución!”

- Esto implica una vez más que, la ley pretende dotar a la práctica de una coordinación interdepartamental, lo cual viene a ser totalmente compatible con Barnahus. Solo que, a estas instancias, Barnahus pretende que dicha coordinación entre las distintas áreas de asistencia, se ofrezca bajo un mismo techo, y ello con el fin de salvaguardar la eficacia del servicio prestado.
- Ello en definitiva, viene a ser, una vez más, incluso más beneficioso de acuerdo al espíritu legal que el servicio prestado hoy en la práctica, lo cual hace que este precepto sea totalmente compatible con las aspiraciones de Barnahus.

Artículo 23. La asistencia social. **COMPATIBLE**

La intervención social supone **la coordinación** y, en su caso, derivación a servicios sociales, instituciones, u organizaciones de asistencia a víctimas, para garantizar alojamiento seguro, atención médica inmediata, ayudas económicas que pudieran corresponderles, con especial atención a las necesidades derivadas de situaciones de invalidez, hospitalización, fallecimiento y las agravadas por la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

- Se hace constante alusión a la coordinación o colaboración necesaria, y actualmente se carece de ella de forma notoria. Todos los profesionales que participan en el proceso de asistencia a las víctimas trabajan de forma individualizada sin reuniones, ni puestas en común de sus distintos enfoques. Si todos los técnicos, por muy especializados que estén, no trabajan de forma conjunta, la coordinación viene a ser bastante complicada, o más bien insuficiente.
- Precisamente, al extremo contrario estaría el funcionamiento de Barnahus, que pretende dotarse de un equipo multidisciplinar, que siguiendo directrices en concreto hagan más eficaz la pretendida colaboración, para evitar sucesivas consecuencias como la revictimización.

Artículo 25. Fases de la Asistencia. COMPATIBLE

La asistencia a las víctimas se realiza en cuatro fases: la acogida-orientación, la información, la intervención y el seguimiento.

- No hay ningún obstáculo a la existencia de esas etapas, pues Barnahus no pretende más que asegurar las mismas, solo que desde una perspectiva o metodología distinta igualmente compatible con la actual normativa.
- En estos momentos, todas esas etapas, se realizan como antes se apuntaba de forma individualizada, estanca, y con mucho tiempo de por medio entre una y otra fase. El modelo Barnahus, cuenta con cuatro estancias. Juntas, estas estancias ofrecen a los menores y sus familias todo el apoyo que necesitan desde la revelación hasta la recuperación: investigación policial y judicial, protección del niño, salud física (que incluye el examen médico forense), salud mental (que incluye la entrevista forense), bienestar y apoyo para la víctima y su familia.
- Esto, en definitiva implicaría poder brindar al menor las mismas fases de asistencia, solo que desde una metodología más propia o adecuada a evitar las consecuencias negativas que suelen desprenderse de procesos largos y con coordinación interdepartamental mejorable.

Artículo 34. La red de coordinación. COMPATIBLE

1. El Ministerio de Justicia, o las comunidades autónomas con competencias en justicia, podrán coordinar las actuaciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas con los diferentes órganos o entidades competentes que prestan asistencia a las víctimas, con este fin se podrán **realizar convenios de colaboración y protocolos**.

Podrán **impulsar, asimismo, la colaboración** con **redes públicas y privadas** que asisten a las víctimas, entre otras con:

a) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas.

b) Servicios de bienestar social.

c) Ayuntamientos.

d) Servicios de Salud (112/061, urgencias, urgencias psiquiátricas y Programas de Salud Mental).

e) Servicios de Educación.

f) Servicios laborales.

g) Asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

h) Servicios Psicosociales de la Administración de Justicia.

i) Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares.

j) Servicios especializados para la atención a las víctimas de violencia de género.

k) Cualquier otro órgano o entidad de la Administración General del Estado u otras Administraciones con competencias en asistencia y/o atención a las víctimas.

2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas **podrán mantener reuniones periódicas** con los organismos, instituciones y entidades relacionados en el apartado anterior, para optimizar la asistencia de las víctimas particulares, efectuando, en su caso, **el seguimiento de las víctimas vulnerables** y asegurando su papel de punto de acceso coordinador o ventanilla única.

- Los servicios médicos se encuentran dentro de los organismos que han de mantener reuniones periódicas para optimizar la asistencia a las víctimas particulares y realizar su seguimiento. Esto es totalmente compatible con las pretensiones de Barnahus, que al fin y al cabo es brindar toda esa serie de servicios y de atención especializada e individualizada en unas mismas instalaciones, para apuntar a una mayor ventaja en todos los sentidos para los menores y sus familiares.

Artículo 36. Prestaciones profesionales. COMPATIBLE.

1. El **Catálogo de prestaciones** del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones profesionales garantizadas:

a) Información, orientación y asesoramiento.

Conjunto de medidas que facilitan información sobre las prestaciones disponibles del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y sobre el acceso a estas, en una relación de ayuda profesional. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.

b) Análisis y valoración de las situaciones de necesidad.

Comprende el estudio y análisis de las necesidades sociales de la persona o, en su caso, de la familia o unidad de convivencia y del entorno comunitario que permitan realizar un diagnóstico y valoración de la situación de las personas a lo largo de su ciclo vital, de acuerdo con los baremos previstos en la legislación específica que la desarrolle, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano competente. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

c) Orientación individual, familiar o de la unidad de convivencia.

Provisión de orientación y apoyo a las personas a lo largo de su ciclo vital en el ejercicio de las funciones de cuidados, afectivas, educativas y de socialización que ejerce respecto de sus miembros familiares, así como la evaluación y **la realización del seguimiento de las funciones mencionadas, cuando se den situaciones de crisis, riesgo o**

vulnerabilidad. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.

d) Intervención familiar o de la unidad de convivencia.

Conjunto de intervenciones técnicas que requieran una atención prolongada en el tiempo, dirigidas al **asesoramiento, apoyo, seguimiento y acompañamiento a la familia o a alguno de sus miembros,** cuando existan situaciones de crisis, riesgo, vulnerabilidad o desamparo. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.

- A estas instancias, este apartado es esencialmente importante, pues hace mención expresa a la posibilidad de acompañamiento de la familia y a la atención prolongada en el tiempo si fuese necesario, cosa que, en el mismo sentido pretende Barnahus, y que por tanto, se haría de forma totalmente conciliable con las pretensiones de este y la normativa vigente en estos momentos.
- Barnahus cree que el acompañamiento y la atención prolongada, son coadyuvantes al bienestar del menor, y es por ello que pretenden garantizarlo, tal y como la normativa expresa en el mismo sentido.

e) Prevención

Contiene las actuaciones de sensibilización y promoción dirigidas a la ciudadanía del ámbito territorial de referencia, actuando sobre factores asociados a distintas necesidades o fenómenos sociales, con objeto de evitar su aparición, reaparición o permanencia en el tiempo. Con la finalidad de promover el ejercicio de los derechos sociales, así como las actuaciones comunitarias y de voluntariado social, se desarrollarán actuaciones individuales, familiares, grupales y comunitarias en materia de delitos de odio, violencia de género y machista y sensibilización hacia el respeto a la diversidad, entre otras. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.

f) Mediación familiar y comunitaria.

Gestión de conflictos entre miembros de una familia, unidad de convivencia o comunidad de referencia por medio de un procedimiento voluntario y confidencial, con el fin de potenciar la comunicación y la negociación hacia el éxito de un acuerdo viable y estable. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.

g) Apoyo a la mediación judicial.

Actuaciones de apoyo a la gestión de conflictos entre adolescentes en conflicto con la ley y las víctimas, así como a las personas en situación de vulnerabilidad social, entre otras, para posibilitar un proceso de negociación y comunicación con objeto de conseguir un acuerdo estable y viable. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.

h) Atención domiciliaria.

Intervención para la mejora de las condiciones de calidad de vida de las personas mediante la atención domiciliaria a estas y a su familia, y, en su caso, unidad de convivencia, de acuerdo con sus necesidades. Esta prestación será garantizada y gratuita para las personas en situación de dependencia. La prestación de atención domiciliaria, como mínimo comprenderá las siguientes:

1.º Ayuda a domicilio:

Cuidado y actuaciones realizadas principalmente en el domicilio y en el entorno social de la persona con la finalidad de atender las necesidades de la vida diaria y de prestar apoyo personal de carácter polivalente y preventivo, seguimiento y acompañamiento para las personas y, en su caso, unidad de convivencia, que presenten dificultades físicas, intelectuales, cognitivas, de salud mental o sociales, o se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para garantizar la eficiencia y la calidad en la provisión de la prestación, cuando corresponda, esta deberá coordinarse con el equipo de atención primaria de salud en los casos de atención a las personas en situación de dependencia y diversidad funcional o discapacidad, así como con los servicios de salud mental, en su caso.

2.º Tele asistencia.

Atención personalizada a través de medios tecnológicos y de acompañamiento personal, entre otros, para facilitar la permanencia en el domicilio de las personas proporcionando una respuesta inmediata ante situaciones de soledad, aislamiento, inseguridad, accidente o emergencia.

- Que la propia normativa contenga un apartado de atención domiciliaria, ayuda a vislumbrar la pretensión de dotar a las víctimas de un entorno más sencillo para el desarrollo de una pronta recuperación, de una asistencia que les sea familiar, de una inmediatez en la prestación del servicio, y al final de facilitarles el laborioso trabajo de tener que pasar por estas situaciones que no son plato de buen gusto. Eso nos ayuda o al menos es beneficioso para el planteamiento que Barnahus pretende, que no más que intentar centralizar estas atenciones, en un entorno familiar, cómodo, adecuado y amigable para los menores en cada caso, y todo ello con un fin en común, facilitar el paso por esta dolorosa situación.

- En suma, este planteamiento es compatible con las aspiraciones de Barnahus, y de alguna forma refleja las mismas pretensiones, solo que configurándose con una metodología distinta, pero conexas con nuestro caso en sus fines últimos.

i) Atención psicosocial y socioeducativa.

Intervenciones de carácter interdisciplinario e integral en las que se desarrollen actuaciones de información, atención psicológica, seguimiento, apoyo educativo y social a la persona, familia y, en su caso, unidad de convivencia. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

j) Intervención y participación comunitaria.

Actuaciones de carácter integral y dinámico que tienen por objeto facilitar el desarrollo personal, social y comunitario, para garantizar la participación activa de la persona o colectivos. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.

k) Promoción de la animación comunitaria y de la participación.

Acciones tendentes a favorecer procesos de participación, colaboración y cooperación social, a través de la intervención, promoción de la participación, el voluntariado y la ayuda mutua para estimular la implicación ciudadana en el desarrollo de la comunidad y en el fortalecimiento de los vínculos sociales. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.

l) Atención a las necesidades básicas.

Actuaciones dirigidas a proveer la atención y cobertura de las necesidades básicas de personas, familias o, en su caso, unidades de convivencia. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.

m) Atención de las situaciones de urgencias sociales.

Atención inmediata ante situaciones de carácter extraordinario o excepcional. Esta prestación estará garantizada mientras persista esta situación y será gratuita para toda la ciudadanía, de conformidad con lo que establece el artículo 70 de esta ley.

n) Promoción de la accesibilidad universal en el sistema.

Contiene las acciones que faciliten la información y la comunicación entre el equipo de profesionales y la persona, con el objetivo de atender a sus necesidades específicas. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la familia. Las modalidades que se contemplan dentro de esta prestación incluirán, por lo menos, las siguientes:

- 1.^a Intérprete de lengua de signos para personas usuarias de esta lengua.
- 2.^a Cualquier otro sistema de adaptación y apoyo en la mediación a la comunicación y en formato accesible.
- 3.^a Mediación en lengua extranjera para personas con graves dificultades de comprensión de cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

o) Reconocimiento de discapacidad

El reconocimiento y emisión del certificado de la situación de las personas con discapacidad o diversidad funcional, determinando su tipo o grado, al objeto de poder ejercitar el acceso a los derechos que se deriven. Esta prestación será garantizada y gratuita.

p) Apoyo a la inclusión social.

Provisión de los apoyos y el acompañamiento personalizado orientado a la inclusión plena y efectiva en la sociedad, mejorando la situación social, laboral, sanitaria, educativa,

habitacional y cultural, entre otras, favoreciendo una mejora del nivel de vida y de bienestar adecuados. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

- También es de relevancia la expresa alusión al acompañamiento especializado, en tanto en cuanto, es aspiración de Barnahus contribuir al mismo tipo de servicio, en un intervalo de tiempo que va antes, durante y después del proceso en sí. Por lo que la alusión al acompañamiento y orientación se hace completamente compatible con lo pretendido.

q) Protección jurídica y social.

Actuaciones dirigidas a garantizar la protección jurídica y social por parte de la administración, para promover el adecuado ejercicio de la patria potestad, de la guarda o de la tutela o curatela por parte de quienes la tienen legalmente atribuida, o para ejercer directamente las funciones tutelares en la atención tanto de la infancia y la adolescencia como de personas adultas con capacidad de obrar modificada judicialmente.

Las administraciones públicas velarán por la protección y amparo a las víctimas de violencia de género y machista. Igualmente, se garantizará la debida protección a las personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar.

r) Acogida de la infancia y la adolescencia.

Medida de protección ante situaciones de desamparo mediante la cual se proporciona a la persona protegida un lugar de residencia, una convivencia y una atención orientada a su desarrollo holístico y comunitario. Se priorizará la acogida familiar, sin perjuicio de la atención en hogares así como en residencias, que tendrá carácter excepcional. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

s) Adopción.

Medidas de protección en beneficio del interés superior de la persona menor de edad que implica la ruptura total de vínculos jurídicos con la familia de origen y la constitución de una nueva filiación diferente de la biológica.

La Generalitat la promoverá a través del órgano colegiado con competencias en materia de adopción, siempre que responda al interés de la persona protegida, desarrollando las

funciones que el Código civil, la ley de adopción internacional y el resto de normas en materia de adopción le atribuyen, tanto respecto de la adopción con mantenimiento como sin mantenimiento de vínculos afectivos previos.

t) Alojamiento alternativo.

Atención integral en un alojamiento temporal o permanente, con la finalidad de prestar un espacio residencial a las personas que, por motivos sobrevenidos de cariz social, sanitario o derivado de la ausencia de familiares u otras redes de apoyo, requieren otras formas alternativas de convivencia. Se garantizará una atención integral y los apoyos necesarios para la promoción de la autonomía personal y la inclusión social y se proveerá una atención de carácter socioeducativo en los casos de emancipación de adolescentes y personas adultas que anteriormente hayan estado en centros bajo la tutela de la administración pública.

Esta prestación será garantizada y gratuita en situaciones de urgencia social, para las víctimas de violencia de género y machista y, en su caso, para personas con diversidad funcional o discapacidad, con trastorno mental crónico, en situación de dependencia, y adolescentes y adultas que hayan estado o estén tuteladas por la administración pública.

u) Atención diurna o ambulatoria.

Intervención y prevención de situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, a través de estrategias de empoderamiento personal, promoción de la autonomía personal, formativas, ocupacionales, culturales, rehabilitadoras, socializadoras, lúdicas y deportivas, así como de actividades socioeducativas.

En función de las características y las necesidades de la población, asimismo, podrá tener por objeto la atención integral de carácter específico a las personas durante el período diurno para conseguir mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias, unidades de convivencia o personas cuidadoras. La prestación mencionada podrá incluir la prestación de transporte adaptado requerido para trasladar al centro a las personas atendidas. Esta prestación será gratuita para toda la ciudadanía y estará garantizada para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en su normativa de aplicación.

v) Atención temprana.

Intervención y prevención que pretende atender lo más pronto posible las necesidades transitorias o permanentes de la población infantil de 0 a 6 años con trastornos del desarrollo, discapacidad o diversidad funcional. Esta prestación ambulatoria será garantizada y gratuita.

w) Viviendas colaborativas.

1. Equipamiento de carácter colectivo que puede integrarse en un edificio de viviendas o en un edificio singular, dirigido a personas con buen nivel de autonomía personal que decidan vivir de forma conjunta. Este modelo de convivencia permitirá la autopromoción y la autogestión y las personas tendrán las prestaciones correspondientes para el fomento de la autonomía personal.

2. La conselleria competente en materia de servicios sociales, con la administración local y otras conselleries, facilitarán el impulso de nuevas formas colaborativas que hagan frente a la soledad o den respuesta a nuevos malestares sociales que puedan surgir.

x) Atención nocturna.

Atención integral y específica en establecimientos dirigida a mejorar o mantener el mayor nivel posible de autonomía personal ante situaciones de vulnerabilidad o riesgo, con el objetivo de proporcionar una atención individualizada e integral, así como prestar apoyo a las personas cuidadoras, en su caso. Esta modalidad estará garantizada para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en su normativa de aplicación.

Entre las modalidades de atención nocturna de la atención primaria de carácter básico, se incluirán los espacios de encuentro y relación, acogida, convivencia y ocio, así como los servicios de higiene personal y de atención a las necesidades básicas. Esta modalidad estará garantizada y será gratuita para las personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.

y) Atención residencial.

Atención integral y específica en un establecimiento, edificio, conjunto de viviendas o complejo residencial de forma organizada y, en su caso, con carácter permanente de acuerdo con el ciclo vital de la persona. Esta prestación será gratuita para las mujeres víctimas de violencia de género y machista y para las personas que se encuentren en situación de exclusión social. Asimismo, será garantizada para aquellas personas en situación de urgencia social o de dependencia en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

z) Apoyo a personas cuidadoras.

Facilitación de una estancia de carácter temporal en residencias o servicios de atención diurna y nocturna, de personas mayores o con diversidad funcional o discapacidad, cuando las situaciones de necesidad individual o familiar requieran de una atención que sustituya los cuidados que, de forma habitual, se prestan y se reciben en el ámbito familiar. Esta prestación será garantizada para las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones profesionales condicionadas para aquellas situaciones que no se incluyen en el apartado anterior:

- a) Alojamiento alternativo.
- b) Atención diurna o ambulatoria.
- c) Atención nocturna.
- d) Orientación socioeducativa.
- e) Atención residencial.

Artículo 51. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el sistema valenciano de salud. COMPATIBLE

1.La coordinación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el sistema valenciano de salud comprenderá el conjunto de actuaciones y la **implementación de sistemas de apoyos y cuidados destinados a las personas que, por problemas de salud o limitaciones funcionales, necesitan una atención social y sanitaria simultánea, coherente, coordinada y estable.**

2.La Generalitat y las entidades locales establecerán los mecanismos, protocolos, vías formales o instrumentos jurídicos de colaboración entre sí y con otras administraciones públicas en materia de sanidad y servicios sociales.

3.Para procurar una atención más eficiente y mayor sinergia y aprovechamiento de las prestaciones, los servicios sociales y los sanitarios garantizarán su complementariedad, evitando duplicidades, creando un espacio sociosanitario real y efectivo que ofrezca una respuesta de atención integral que vele también por la continuidad de los cuidados y el apoyo a la persona ante problemáticas derivadas, entre otras, de situaciones de discapacidad o diversidad funcional, dependencia, salud mental, adicciones, patologías duales y enfermedades crónicas, incluyendo las enfermedades raras y las enfermedades terminales.

4. **La Generalitat garantizará la atención individual integrada a toda persona con necesidades sociales y sanitarias a través de comisiones de coordinación técnica**, a nivel autonómico y zonal, cuyo número, funciones, composición y distribución a lo largo del territorio de la Comunitat Valenciana se establecerá reglamentariamente.

5. Para ello, se dispondrán procedimientos simplificados, ágiles y homogéneos que garanticen la valoración conjunta y multidisciplinar que faciliten los recursos necesarios más idóneos en cada momento en función de la situación social y sanitaria de las personas usuarias.

- En este artículo se resalta el deber de complementariedad entre los servicios sociales y los servicios sanitarios para evitar duplicidades velando no solo por la primera atención sino por los cuidados posteriores, lo que sigue el enfoque que se le pretende dar Barnahus pero poniendo el punto de atención también junto con otros operadores que intervienen. Por lo que es compatible.

- Además el apartado 4 le impone a la Generalitat, el deber de garantizar una atención individual coordinando las necesidades sociales y sanitarias realizando comisiones de coordinación técnicas. La creación de estas comisiones de coordinación técnicas se realizan por reglamento, pero se podría intentar centralizar sus reuniones en Barnahus o que incluso Barnahus intervinieran en las mismas, con motivo de realizar un servicio más eficaz en las líneas antes comentadas.
- Además, respecto a los procedimientos se reitera que, faciliten la valoración conjunta y multidisciplinar lo que entraría dentro de los objetivos del Barnahus, y en definitiva, vendría a ser totalmente compatible.

F) AÑADIDOS NORMATIVOS y su análisis:

Pese a no haber sido previamente contemplada, hemos creído pertinente añadir la normativa que comentamos a continuación por su relevancia respecto del área que aquí se analiza. No obstante, y para atender a un orden más impecable, creamos este apartado separado como “AÑADIDOS”, para que conste de forma separada, pese a que siga siendo un análisis de normativa, y por tanto, venga en la misma línea anterior.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito.

Artículo 3. Derechos de las víctimas. COMPATIBLE:

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

- Dentro de los derechos de las víctimas se encuentran el derecho a la asistencia y atención, los cuales no se contemplan sólo desde el inicio y duración del proceso sino también tiempo después de su finalización. Por lo que la asistencia médica de recuperación estaría dentro de este artículo considerada un derecho.

Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes. COMPATIBLE:

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.

c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.

d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.

f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.

g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.

h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.

i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.

j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.

k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

- En este artículo se puede contemplar como dentro de las medidas de asistencia y apoyo, se encuentran las médicas, psicológicas y materiales, por lo que si lo conjugamos con el artículo 3, podemos afirmar que dentro de asistencias y apoyo están las médicas.

Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. COMPATIBLE:

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley.

- De aquí podemos ver como los servicios de asistencia (médica, psicológica o material) para las víctimas son un derecho al cual pueden acceder, de forma gratuita y confidencial, así como pueden extenderse a los familiares de la víctima.

Orden 1/2016, de 19 de mayo, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se regulan las medidas de colaboración y coordinación sociosanitaria en el ámbito de la protección integral del menor y se aprueba la nueva hoja de notificación para la atención sociosanitaria infantil y la protección de menores.

Artículo 6.1. Procedimiento en caso de posible desprotección social de un menor. COMPATIBLE:

El personal de los centros sanitarios, ante indicadores y factores de posible situación de desprotección observados en menores atendidos en los mismos, prestará la atención sanitaria y social que proceda y, teniendo en cuenta la obligación de comunicación a la autoridad competente en materia de protección de menores, cumplimentará la hoja de notificación que figura en el anexo con el asesoramiento, en su caso, del personal de la unidad de trabajo social sanitaria, para comunicar, derivar, coordinar o solicitar la actuación del equipo municipal de servicios sociales de la localidad donde resida el menor.

Artículo 7. Colaboración y coordinación. COMPATIBLE:

1. **Las consellerias competentes en la materia que regula esta orden promoverán la colaboración y coordinación entre los servicios y centros sanitarios y las instituciones de protección de menores, a los efectos de facilitar la prevención, la detección y la derivación, y, en su caso, el abordaje, de las situaciones de riesgo y desamparo.**

2. En cumplimiento de las responsabilidades legales en materia de protección de menores, **los centros sanitarios tienen el deber de colaborar con los servicios sociales municipales y con el departamento competente en materia de protección de menores de la Generalitat** en:

a) La detección y notificación de las situaciones de desprotección del menor, en su investigación y en la intervención y ejecución de la medida jurídica de protección acordada por el ente local o autonómico competente.

b) Ofrecer la información y los datos que sean requeridos, que afecten a los menores en situación de guarda o tutela por la Generalitat, siempre que sea necesario para el ejercicio de las competencias que corresponden a la entidad pública en materia de protección de menores.

3. En virtud del principio de colaboración institucional, el deber de cooperación y de información, **los servicios sociales municipales y las direcciones territoriales de la conselleria competente en materia de protección de menores deberán, a la mayor brevedad posible, comunicarse con los servicios y centros sanitarios e informarles de las actuaciones inmediatas realizadas, así como sobre cualquier otra medida adoptada con el menor y con su familia, para facilitar y promover el seguimiento conjunto de la intervención.**

- Es necesaria una coordinación entre los servicios sanitarios que atiendan al menor víctima de abusos sexuales y los de protección del menor, para poder tomar las medidas necesarias al respecto, sobre todo cuando los abusos son llevados a cabo por una persona de la familia, lo cual desampara al menor.

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia.

Artículo 36. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: COMPATIBLE:

1. Todos los niños, las niñas y los adolescentes tienen **derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a la atención sanitaria integral adaptada a sus necesidades, diferenciada de los adultos y en espacios amigables sin discriminación** por razones sociales, económicas, familiares, de género, diversidad funcional o discapacidad, edad, lugar de residencia, país de origen o de cualquier otra índole.

2. Las administraciones públicas con competencias en salud y atención sanitaria deben establecer los canales, los apoyos y las adaptaciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la participación de la infancia y la adolescencia en estas materias.

3. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a recibir información sobre su estado de salud, diagnóstico y tratamiento. Para ello, se debe utilizar un lenguaje comprensible y accesible a su capacidad de entendimiento y su situación emocional. En el proceso final de su vida gozarán de todos los derechos que a tal efecto reconoce la normativa sectorial correspondiente.

4. Durante el período de hospitalización o de tratamiento domiciliario, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a continuar con su formación educativa, cuando así esté indicado en su interés.

5. **Las niñas, los niños y los adolescentes con medidas de protección tienen prioridad en la realización de las pruebas facultativas** establecidas en los correspondientes protocolos sociales y sanitarios **con la finalidad de no retrasar la integración en familias o en centros de protección.**

6. **Las niñas, los niños y los adolescentes con medidas de protección que se encuentren hospitalizados tienen derecho a que se garanticen los servicios de acompañamiento y vigilancia necesarios**, a cuyo efecto deben establecer la correspondiente **coordinación el centro hospitalario y el centro de protección de personas menores de edad de que provengan.** Se debe priorizar en interés superior del menor que la persona que lo acompañe sea un referente conocido en la vida de este.

7. El historial clínico de las niñas, los niños y los adolescentes con medida protectora debe estar especialmente protegido, y se debe garantizar que la información se traslade solo a quien corresponda.

El órgano competente en la administración pública debe trasladar a las autoridades sanitarias información sobre la situación de las personas menores de edad; estos deben quedar identificados con algún distintivo en el sistema informático de la red sanitaria.

8. Se debe garantizar el derecho del menor al acceso a sus datos clínicos y antecedentes genéticos, así como de sus familiares biológicos, aunque fuera adoptado y se modifiquen sus datos personales.

9. La familia de acogida o guardadora, acreditada por el correspondiente órgano administrativo, debe disponer de la información sanitaria precisa sobre la niña, el niño o el adolescente que tenga en acogida, y se deben adoptar, en caso de ser necesario, las medidas oportunas por preservar su identidad y la seguridad del acogimiento.

- Este artículo sería de vital aplicación en el Barnahus, puesto que uno de sus fines principales es construir un edificio acorde a las características y circunstancias de los menores, al diferir éstas de las de los adultos. Además, al tratarse de personas

menores de edad bajo la guardia y custodia de un mayor, es necesario que se encuentren acompañados y vigilados durante la asistencia médica y, en caso de darse un abuso a un menor por parte de la persona que tiene su guardia y custodia, los servicios sanitarios y de protección del menor han de coordinarse para que el menor no se encuentre “en manos” de su abusador.

Artículo 38. Educación afectivo-sexual. COMPATIBLE.

Las consellerias competentes en materia de educación y salud pública, de manera conjunta y coordinada, **proporcionarán a las personas menores de edad una educación afectivo-sexual que les permita desarrollar las habilidades y actitudes necesarias para tomar decisiones informadas** en este ámbito, reconociendo el derecho a la sexualidad.

Las acciones educativas se desarrollarán preferentemente en el ámbito escolar y adoptarán una perspectiva inclusiva y de género, reconociendo la diversidad afectivo-sexual, y atendiendo especialmente a personas con diversidad funcional o discapacidad y a otros colectivos que requieran una actuación educativa compensatoria.

- Es lógica la compatibilidad de esta normativa respecto de las aspiraciones de Barnahus, en tanto en cuanto, formar a nuestros menores sobre educación sexual, ayudaría de forma ineludible a prevenir casos de abuso sexual, pues como ya se sabe, el campo de actuación de este tipo de acontecimientos es algo totalmente desconocido para la mayoría de menores víctimas.
- Es claro que Barnahus pretende dotar de forma efectiva de este tipo de formación o educación social, para prevenir entre otras medidas los casos de abuso, colaborando de forma técnica con las áreas departamentales que fuere necesario, pues contamos con que, en Barnahus se atiende a una colaboración y cooperación real, entre las distintas áreas de conocimiento del personal, y esto ayuda a brindar una formación afectivo sexual más completa y si cabe, más adecuada, respetando los parámetros de edad, así como otros factores.

Artículo 39. Salud mental. COMPATIBLE:

La Generalitat promoverá los recursos e intervenciones necesarias para la promoción de la salud mental infantil y adolescente y la prevención de los trastornos mentales en esta población según los manuales de diagnóstico internacionalmente aceptados. Dichas acciones de promoción y prevención deberán estar dirigidas tanto a las niñas, niños y adolescentes como a sus progenitores, al personal docente y a la población en general.

Asimismo, la conselleria competente en materia de sanidad procurará la asistencia, rehabilitación e inclusión de quienes presenten problemas de salud mental, principalmente a partir de las USMIA en ratio y distribución suficiente. Desarrollará, asimismo, estrategias de coordinación y colaboración entre las consellerias con competencias en este ámbito para garantizar una adecuada atención, siguiendo los fundamentos de la estrategia valenciana de salud mental y el pacto autonómico para la atención de personas con trastorno mental grave, para garantizar un diagnóstico precoz y **establecer una atención transversal centrada en el menor mediante un modelo comunitario e integrador que prime la atención psicosocial a los tratamientos farmacológicos.** Asimismo, la Generalitat Valenciana promoverá en la sociedad valenciana un tratamiento de las niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental que les preserve de prejuicios y de discriminación.

- Es importante el cuidado y atención a la salud mental, así como elaborar planes de atención focalizados en este aspecto, dado que una de las secuelas que sufren las víctimas es que se ven afectados en su salud mental. Sobre todo cuando la víctima es un menor ya que su sistema cognitivo no está desarrollado y puede verse gravemente afectado, por lo que la asistencia, rehabilitación e inclusión del menor son extremadamente importantes.

Artículo 42. Notificación de situaciones de desprotección infantil. COMPATIBLE:

1. En cumplimiento de las obligaciones legales previstas en los artículos 96 y 98 de esta ley, **los servicios y centros sanitarios**, del ámbito educativo, los servicios y centros escolares tanto públicos como privados, **tienen la obligación de comunicar y denunciar cualquier situación de riesgo y desamparo en la que se encuentre un niño, niña o adolescente, y el deber de colaborar con la entidad pública competente para la protección de la infancia y la adolescencia en el ejercicio de esta función.**

2. Cuando existan indicios de peligro inminente y grave para la integridad física o psíquica de un niño, niña o adolescente, lo notificarán de inmediato al departamento competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia de la Generalitat, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y, si se requiere de su colaboración, a las fuerzas y cuerpos de seguridad. Además, se tomarán las medidas inmediatas de protección que las circunstancias requieran, incluida, si procede, la retención de la persona protegida en el centro o servicio sanitario hasta que la autoridad competente se haga cargo de ella o determine la medida a adoptar, debiendo evitarse a tal fin la contención física y/o mecánica y/o farmacológica del protegido, que solo podrá ser usada tras haberse agotado todos los recursos y habilidades propias del personal sanitario adecuado, y que deberá ser autorizada y supervisada por el juzgado correspondiente.

3. La Generalitat promoverá la coordinación y la colaboración entre las instituciones sanitarias, educativas y de protección de la infancia y la adolescencia mediante la aprobación y formalización de los correspondientes protocolos con anterioridad a que las personas menores de edad entren en el centro de protección y supervisada por el juzgado correspondiente. Todo ello a los efectos de facilitar la

prevención, la detección y la derivación y, en su caso, posterior apoyo, de las situaciones de riesgo y desamparo.

En estas actuaciones, serán los servicios psicopedagógicos, gabinetes municipales y departamentos de orientación los interlocutores con los servicios municipales y autonómicos competentes en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

En caso de referirse a personas con discapacidad, estas instituciones públicas podrán recabar la colaboración, la orientación y el apoyo de las entidades que conforman su tejido asociativo.

- Este artículo hace referencia, una vez más, a la necesaria coordinación entre los servicios sanitarios y de protección del menor.

G) PROBLEMAS encontrados y CÓMO LLEVARLO a cabo en Barnahus

Durante el análisis no hemos encontrado problema alguno entre la normativa actual y la metodología de que Barnahus pretende dotarse respecto de su personal, o respecto de las instalaciones, etc. Así pues, como hemos apuntado, todo resulta bastante compatible e incluso más favorable respecto del planteamiento de este, que en comparación con la práctica diaria hoy en día.

Sobre cómo habría de llevarse a cabo en Barnahus no hay nada nuevo que no se haya previsto ya en los informes que hacen alusión a su funcionamiento interno como el titulado "Bajo el mismo techo". Pues todo lo referente a la asistencia médica y recuperación, habría de darse, valga la redundancia, bajo un mismo techo, y con un personal que esté perfectamente incardinado en el mismo y colaborando entre sus distintas áreas departamentales, de forma conjunta y cooperativa entre sí.

Así pues, tampoco se deberían plantearse la necesidad de otras formas de llevarse a cabo, y tan es así que, todas las referencias realizadas durante la exposición, casan perfectamente con los planes que ya se prevén para Barnahus, por lo que, damos por reproducidos todos esos planteamientos, y nos reiteramos en la compatibilidad de lo ya planteado, sin necesidad de sucesivos cambios.

H) CONCLUSIONES

La principal conclusión respecto del análisis de la asistencia médica y la recuperación **gira en torno a la COORDINACIÓN y COLABORACIÓN** de que pretende valerse el actual sistema frente a los menores.

Pese a que ya lo hayamos advertido en otros fragmentos comentados, se hace constante alusión a la coordinación y a la colaboración. Para salvaguardar estos principios de

colaboración y coordinación de que se vale la normativa, alude a varios cuerpos técnicos que entre ellos deberán realizar sus labores bajo los principios esenciales de colaboración y coordinación, para que de esta forma puedan prestar una asistencia más fiel a las exigencias de cada caso.

Por desgracia, en la práctica esa colaboración y coordinación entre los distintos integrantes de los equipos técnicos es escasa, pues se articulan en departamentos estancos sin poner en común ciertos aspectos esenciales, lo cual da lugar a la toma de testimonios reiterados y entre otras consecuencias al principal objetivo que aquí se pretende evitar, la victimización secundaria.

Con esto pretendemos vislumbrar que esa pretendida colaboración y coordinación, que pone de manifiesto la vocación normativa y reitera de forma constante, se podía garantizar sin duda alguna de forma más eficiente desde las instalaciones de Barnahus, y con los protocolos y directrices previstos por el mismo, que ayudarían más fielmente a prestar el servicio que se pretende y a dotar de una seguridad interdepartamental a cada caso.

Por mucho que, realicemos planes de actuación conjunta, si los distintos profesionales que trabajan en los departamentos de áreas especializadas no caminan al unísono, no será posible llegar a una coordinación o a una colaboración, sino de forma poco efectiva, donde, haciendo alusión al refrán “el remedio es peor que la enfermedad”, hacemos que esto (ya no al equipo técnico, sino a las víctimas) les cueste tiempo, esfuerzo, reiteraciones innecesarias y en definitiva revictimización, que es el fin último que pretendemos que no acontezca bajo ningún caso.

Así pues, volvemos a apuntar que cumplir con esa colaboración y coordinación, es totalmente plausible, y más beneficioso aún si cabe, si lo ponemos en concordancia con los planes y proyectos de que Barnahus pretende dotarse, que con el actual servicio que se está prestando al respecto, con un trabajo estanco y cuya coordinación brilla por su ausencia.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN 6. Peritajes

Los procesos penales son aquellos en que se decide sobre si el inculpado ha cometido un delito o falta, y sobre el alcance de los daños en su caso. Se tramitan en los juzgados de instrucción y juzgados penales, y en las Salas de lo Penal de las Audiencias.

La pericia en los procesos penales se encuentra regulada de forma prolija en la Ley de Enjuiciamiento Criminal -que no ha sido modificado recientemente- por lo que las nuevas reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo se aplicarían si fuera necesario para complementar alguna omisión de aquella.

El Código Penal de 1995 recoge, además de los clásicos procesos a pirómanos, una serie de delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, y la protección de la flora y la fauna, en los que se puede requerir la actuación de un perito en materia forestal.

La prueba pericial puede llevarse a cabo en cualquiera de las dos fases de que consta un proceso penal: instrucción (cuando se elabora el sumario), o plenario (juicio oral).

- En la fase de instrucción: Es el juez de instrucción el que ordena la práctica de este medio probatorio. El reconocimiento pericial se hará en principio por dos peritos, salvo que se trate del denominado procedimiento abreviado, en que cabe que se haga por uno solo.

(En casos de urgencia puede ser llamado verbalmente, por orden del juez. El perito no puede excusarse sin causa fundada ya que incurriría en responsabilidad penal).

- En la fase de juicio oral: son las partes quienes proponen peritos.

A) Actuación: Exploración forense peritaje psicológico, peritaje físico

B) ¿Quién tiene competencia actual?

Centrándonos en las posibilidades de peritaje forense o pericial, quien tendría la potestad de pedirlo en estas primeras etapas sería el juez instructor. Los peritos judiciales se eligen realizando un sorteo en presencia del LAJ utilizando como base un listado de profesionales que elaboran los Colegios Profesionales o entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas. Hay que tener en cuenta que el peritaje se realiza con dos peritos y en caso de que no estén de acuerdos el Juez designa a otro.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia es un órgano técnico para desempeñar las tareas de asistencia a los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y oficinas de Registro Civil de la provincia de Valencia en las materias de su competencia mediante la práctica de pruebas periciales médicas, tanto tanatológicas (relativas por ejemplo a disecciones de cadáveres, autopsias, etc.) como clínicas y de laboratorio, así como realizar actividades de docencia e investigación relacionadas con la medicina forense

C) ¿Dónde se regula?

- Artículo 24.2 Código Penal “2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.”: Los peritos judiciales son considerados funcionario público al ser nombrado por el tribunal

- Artículo 21 d) Del Estatuto de la víctima del delito “d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.”
- Artículos 456 al 458 LECRIM “Del informe pericial”
- Artículos 335 a 352 del LEC “Del dictamen de peritos” (Se aplica de forma subsidiaria)
- Orden de 14 de abril de 1999 por la que se establece el servicio de laboratorio forense del Instituto de Medicina Legal de Valencia. (BOE nº 96, 22-Abr-1999)
- RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2019, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la que se crean las unidades de valoración forense integral de los institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunitat Valenciana. [2019/1066] à Se trata de una normativa compatible pero establecida para los casos de violencia de género.

D) ¿Dónde se ofrece actualmente? Lugar.

- Instituto de medicina legal de Valencia (IMLV) (Ciudad de la Justicia) AV. PROFESSOR LÓPEZ PIÑERO, 1446013 VALENCIA, más concretamente los servicios de Clínica Médico-forense
 - Orden de 14 de abril de 1999 por la que se establece el servicio de laboratorio forense del Instituto de Medicina Legal de Valencia. (BOE nº 96, 22-Abr-1999)

Servicio de Clínica Médico Forense: Atiende las solicitudes de pericias sobre personas, bien en base a los reconocimientos o sobre la documentación médica. En particular resuelve todo lo relacionado con la valoración del daño corporal, control periódico de lesionados y asistencia a detenidos y enfermos sometidos a procedimientos judiciales. Así mismo en este servicio se encuadra la sección de Psiquiatría Forense que se ocupa de las pericias relacionadas con esta materia, en la que se incluye la Unidad de psicología integrada, en la actualidad por dos psicólogas, que son las encargadas de las pericias psicológicas en materia penal. En la Clínica Médico Forense de Valencia se realizan los reconocimientos y pericias solicitadas por los Órganos judiciales de la ciudad de Valencia y en sus instalaciones desarrollan la actividad clínica los Médicos Forenses de la ciudad. En el resto de los Partidos Judiciales de la provincia se practican los reconocimientos solicitados por los distintos juzgados.

E) Obstáculos (normativos u otros).

La normativa que regula los peritos judiciales tanto en la ley de enjuiciamiento civil, como en la LECRIM tiene grandes lagunas, lo que podría suponer un problema.

Por otra parte habría que considerar también los siguientes obstáculos que se podrían dar a nivel práctico:

1.Podría plantearse el problema del desplazamiento a la hora de realizar el peritaje físico, dada posible necesidad de utilizar equipos médicos. Por lo tanto podría negarse el desplazamiento de dichos médicos forenses a las instalaciones del Barnahus, y querer que se realicen en el Instituto de medicina legal de Valencia donde se efectúan actualmente.

2.La facultad de utilizar peritos de parte puede perjudicar al menor. Si bien el menor ha de pasar por una prueba de peritaje realizada por un perito judicial, las partes podrían solicitar someter al menor a otro peritaje, lo que sería perjudicial para el menor.

3.Los peritos son seleccionados de unas listas, pero no hay una formación estandarizada, por lo que no sabemos si el perito seleccionado tratara estos casos con los conocimientos necesarios

F) ANALISIS NORMATIVO

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal. COMPATIBLE

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.

b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

- Esta norma es compatible en cuanto a que coincide con el propósito del Barnahus de proteger al niño y evitar la revictimación.
- El modelo de Barnahus propone que se hagan los exámenes y tratamientos medios (médicos forenses, pediatras) directamente en el Barnahus con lo cual se aseguraría que no hubieran errores administrativos ya que el personal del Barnahus recibiría formación específica.
- Por otra parte también se promueve que se establezca un protocolo para profesionales sanitarios respecto a la detección de abusos en menores y en caso de haber indicios cómo actuar.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Artículo 456. Obstáculo PROBLEMÁTICO:

El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

- En los procesos por abusos sexuales a menores la única prueba suele ser el testimonio del menor y en la mayoría de casos en que existe una condena al abusador es porque el juez ha considerado el testimonio como prueba de cargo.
- Existe un obstáculo en cuanto si el juez no considera necesario el informe pericial la declaración testifical del menor tendría menos garantías de credibilidad y podría perjudicar al menor.
- En principio este obstáculo sería fácil de saldar ya que en la práctica es extraño no pedir informe pericial o la asistencia de un perito, otra cuestión distinta es la de los estándares que se le deben imponer a un informe pericial o la valoración acritica que puedan dar los jueces a tales informes.
- De cualquier manera la asistencia de un perito debería ser impositiva en estos asuntos ya que la formación que pueda tener un juez no es suficiente para decidir estos asuntos sin la asistencia de personas con conocimientos específicos.

Artículo 457. PROBLEMÁTICO:

Los peritos pueden ser o no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimiento o prácticas especiales en alguna ciencia o arte.

- Esto supondría un obstáculo en cuanto lo que se intenta establecer desde el Barnahus es que los peritos que traten con este tipo de asuntos tengan conocimientos especializados en la materia.
 - En principio este obstáculo es salvable dado que en el artículo posterior 458 se establece preferencia de peritos titulares, esto podría aplicarse también respecto de títulos que acrediten conocimientos específicos en cuanto a procesos de abusos sexuales a menores. BARNAHUS podría intentar ofrecer una lista de profesionales cualificados en abusos a menores que estén interesados a ser perito y a los cuales contactar.

Artículo 458. COMPATIBLE.

El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 335. Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad. PROBLEMÁTICO

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.

2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.

- La facultad de las partes para solicitar peritos puede resultar un obstáculo en cuanto a que se pretende proteger a los menores y evitar su revictimización con lo que tratar con peritos de parte puede ser perjudicial para ellos.
- El Barnahus propone que tanto el peritaje físico como el psicológico se hagan en la institución por personal con formación específica que en principio serían peritos judiciales, no de parte.
- En cualquier caso, la pericial de parte en principio no supone un contacto con el menor pero la estandarización de los informes psicológicos forenses de peritos así como la imposición de unos requisitos de formación y experiencia podrían contribuir a minimizar estos perjuicios que pudieran causarse.

Artículo 336. Aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes. COMPATIBLE.

1. Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337.

2. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.

3. Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen.

4. El demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar.

5. A instancia de parte, el juzgado o tribunal podrá acordar que se permita al demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar. Asimismo, cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial.

- Esto sería compatible con el modelo que pretende Barnahus ya que de todos los exámenes que pudieran darse en el Barnahus (o incluso por profesionales sanitarios, ya que el modelo Barnahus propone su formación en la detección de abusos y su actuación posterior) quedaría constancia y los peritos de la institución podrían elaborar los informes sin dilaciones para poder presentarlos con la demanda. En cualquier caso el modelo Barnahus propone dar formación a las víctimas en cuanto al proceso que se va a llevar acabo de manera que no cabría indefensión por su parte.
- Por otro lado en cuanto a los requisitos frente a los dictámenes, el Barnahus propone que se hagan los informes según modelos estandarizados que en principio comprenderían las indicaciones que se establecen en la ley

Artículo 337. Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior. COMPATIBLE.

1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.

2. Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las partes habrán de manifestar si desean que los peritos autores de los dictámenes comparezcan en el juicio regulado en los artículos 431 y siguientes de esta Ley o, en su caso, en la vista del juicio verbal, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a

preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito.

- Está conforme con el modelo Barnahus, más teniendo en cuenta que en principio tanto el psicólogo forense como el médico forense formarían parte del equipo móvil del Barnahus así que no habría problema en trasladarse al juzgado.
- Además desde el modelo Barnahus se promueven protocolos de coordinación entre las distintas instituciones.

Artículo 338. Aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda. Solicitud de intervención de los peritos en el juicio o vista. COMPATIBLE.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los dictámenes cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la audiencia, a tenor del artículo 426 de esta Ley.

2. Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista, manifestando las partes al tribunal si consideran necesario que concurren a dicho juicio o vista los peritos autores de los dictámenes, con expresión de lo que se señala en el apartado 2 del artículo 337.

El tribunal podrá acordar también en este caso la presencia de los peritos en el juicio o vista en los términos señalados en el apartado 2 del artículo anterior.

- De nuevo esto resulta compatible con el modelo Barnahus, haciendo hincapié en que los peritos judiciales deberán tener conocimientos específicos en la materia. Asimismo, Barnahus podría intentar ofrecer una lista de profesionales cualificados en abusos a menores que estén interesados a ser perito y a los cuales contactar.

Artículo 339. Solicitud de designación de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el tribunal, sin instancia de parte. PROBLEMÁTICO:

1. Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino

simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de asistencia jurídica gratuita.

2. El demandante o el demandado, aunque no se hallen en el caso del apartado anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el tribunal procederá a la designación. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la demanda o a la contestación, informe pericial elaborado por perito designado judicialmente.

La designación judicial de perito deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda, con independencia de quién haya solicitado dicha designación. Cuando ambas partes la hubiesen pedido inicialmente, el tribunal podrá designar, si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado. En tal caso, el abono de los honorarios del perito corresponderá realizarlo a ambos litigantes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

3. En el juicio ordinario, si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia, las partes solicitasen, conforme previene el apartado 4 del artículo 427, la designación por el tribunal de un perito que dictamine, lo acordará éste así, siempre que considere pertinente y útil el dictamen.

Lo mismo podrá hacer el tribunal cuando se trate de juicio verbal y las partes solicitasen en la vista designación de perito, en cuyo caso se interrumpirá aquélla hasta que se realice el dictamen.

4. En los casos señalados en los dos apartados anteriores, si las partes que solicitasen la designación de un perito por el tribunal estuviesen además de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por el procedimiento establecido en el artículo 341.

5. El tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.

6. El tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.

- Esto podría ser un obstáculo para el modelo Barnahus en la medida que se pretende que sea servicio gratuito y universal para las víctimas de abusos. Para solventar este problema deberían destinarse recursos autonómicos a fin de configurar recursos de tratamiento y atención

Artículo 340. Condiciones de los peritos. COMPATIBLE.

1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335.

- Es compatible con el modelo de Barnahus en la medida que se requiere a los peritos una formación específica. Esta formación podría incluso provenir desde los profesionales del Barnahus que participen en jornadas de formación a otros profesionales médicos o psicólogos.

- Siguiendo el modelo aplicable para casos de violencia de género el establecimiento de Unidades de valoración forense integral de los institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunitat Valenciana podría dar lugar al dictamen de estas instituciones. También podría pedirse el dictamen del Barnahus como institución.

- De cualquier manera el BARNAHUS podría ofrecer una lista de profesionales cualificados en abusos a menores que estén interesados a ser perito y a los cuales contactar.

Artículo 341. Procedimiento para la designación judicial de perito. COMPATIBLE.

1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Letrado de la Administración de Justicia, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.

- De nuevo este precepto es compatible con el propósito del modelo Barnahus en la media que BARNAHUS podría ofrecer una lista de profesionales cualificados en abusos a menores que estén interesados a ser perito y a los cuales contactar.

Artículo 342 Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos. PROBLEMÁTICO:

1. En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335.

2. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el Letrado de la Administración de Justicia la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiese efectuar el nombramiento.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El

Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Letrado de la Administración de Justicia ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

- De nuevo esto podría ser un obstáculo para el modelo Barnahus en la medida que se pretende que sea servicio gratuito y universal para las víctimas de abusos. Para solventar este problema deberían destinarse recursos autonómicos a fin de configurar recursos de tratamiento y atención especializados, públicos y gratuitos.

Artículo 343 Tachas de los peritos. Tiempo y forma de las tachas. COMPATIBLE

1. Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente.

En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

2.º Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3.º Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.

4.º Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.

5.º Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

2. Las tachas no podrán formularse después del juicio o de la vista, en los juicios verbales. Si se tratare de juicio ordinario, las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con demanda o contestación se propondrán en la audiencia previa al juicio.

Al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.

- Se trata de un precepto compatible en la medida que el Barnahus es una institución independiente con profesionales formados y en coordinación con el Ministerio de Justicia de manera que sería difícil que se diera esta situación y en caso de darse sería fácilmente identificable.
- El único problema que podría existir es que al coexistir distintas ramas profesionales dentro del Barnahus y estar al servicio de las víctimas sí que podría existir relaciones de amistad entre los profesionales, como los abogados de las víctimas y los peritos, etc.

Artículo 344 Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria o desleal. COMPATIBLE

1. Cualquier parte interesada podrá dirigirse al tribunal a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que consideren pertinentes a tal efecto. Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento.

2. Sin más trámites, el tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, mediante providencia, la declaración de falta de fundamento de la tacha prevista en el apartado anterior. Si apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulara, podrá imponer a la parte responsable, con previa audiencia, una multa de 60 a 600 euros.

- Son temas procesales que en principio no generarían obstáculo al Barnahus.

Artículo 345 Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas. PROBLEMÁTICO:

1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

2. Si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el tribunal decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia, ordenará al perito que dé aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.

- La LEC no se refiere a casos como el de abusos sexuales a menores pero en cualquier caso lo que se pretende con el modelo Barnahus es evitar la revictimización del menor por lo que se pretendería en este tipo de situaciones alejar a la víctima del presunto abusador.
- La intervención en un peritaje del presunto abusador puede poner en riesgo el peritaje, especialmente en cuanto a peritaje psicológico.
- El modelo Barnahus propone que se realice el arbitraje ante profesionales formados quedando constancia (se propone la grabación de las entrevistas aplicando el Sistema de Análisis de Validez de las Declaraciones o Protocolo SVA) de todas las pruebas realizadas, de manera que no habría conflictos en cuanto a la imparcialidad de los mismos o su capacidad profesional ya que se trataría de una institución pública.

Artículo 346 Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe. COMPATIBLE

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

- Esto además de compatible con el modelo Barnahus puede ser positivo en la medida que la labor del perito contribuye a valorar la veracidad del testimonio de una forma cualitativa y a fin de que el juez que no tiene conocimientos especializados pueda valorar con una información más completa. Se podría resolver el error Otelo si tras la declaración del menor se diera al juez asesoramiento técnico sobre las circunstancias en que se produce esa declaración.

Artículo 347 Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista COMPATIBLE.

1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.

2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.

Artículo 348 Valoración del dictamen pericial COMPATIBLE.

El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

Artículo 352 Otros dictámenes periciales instrumentales de pruebas distintas COMPATIBLE.

Cuando sea necesario o conveniente para conocer el contenido o sentido de una prueba o para proceder a su más acertada valoración, podrán las partes aportar o proponer dictámenes periciales sobre otros medios de prueba admitidos por el tribunal al amparo de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 299.

Por otro lado, a pesar de no ser una normativa aplicable a abusos sexuales el modelo que se propone podría extenderse a esta situación:

RESOLUCIÓ de 25 de gener de 2019, de la consellera de Justícia, Administració Pública, Reformes Democràtiques i Llibertats Públiques, per la qual es creen les unitats de valoració forense integral dels instituts de Medicina Legal i Ciències Forenses de la Comunitat Valenciana COMPATIBLE:

En la resolución se define como un “equipo multidisciplinar compuesto necesariamente por personal de la Medicina Forense, de la Psicología y del Trabajo Social” y se dice que tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- “a) Valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.
- b) Valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.
- c) Valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva, y el riesgo de reincidencia del agresor.

El servicio de guardia en las unidades de valoración forense integral será de 24 horas.”

- Como podemos observar esto es compatible con el modelo Barnahus ya que su funcionamiento sería el mismo aunque su destinatario serían los niños, a pesar de que en este texto ya se pone de manifiesto la preocupación por la infancia.
- Se podría extender al Barnahus, siendo este la sede donde se encuentre el equipo, además de otras instalaciones con un propósito administrativo o judicial.

G) CONCLUSIONES ¿Cómo podría esta actuación llevarse a cabo en el Barnahus?

Mediante la resolución de 25 de enero de 2019, de la Conselleria de Justicia, administración pública y reformas Democráticas y libertades públicas se crean las Unidades de valoración forense integral de los institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunitat Valenciana, estas unidades se crean para ofrecer una asistencia multidisciplinar ante la Violencia de Género. Estas Unidades de Valoración Integral Forense que operan en el ámbito provincial como comarcal lo compone un equipo formado por personal de la Medicina Forense, de la Psicología y del Trabajo Social. Estas unidades dependen orgánica y funcionalmente del Servicio de Clínica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de su provincia que se encarga de establecer las relaciones con los órganos judiciales, Fiscalía, Servicios de Asistencia a Víctimas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Este modelo aplicado a los casos de Violencia de Género podría trasladarse para los casos de abusos a menores. Por lo que desde el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la provincia en este caso Valencia, se podría proponer crear unidades de Valoración con estas mismas características, y que sitúen una de estas unidades de Valoración Forense Integral en la sede del Barnahus estableciendo un servicio de Guardia de 24 horas en dicho centro.

Dentro de este apartado hemos de distinguir entre el peritaje psicológico y el peritaje físico.

Peritaje forense Psicológico: En estos casos hay que tener en cuenta que el peritaje judicial ha de solicitarlo el juez instructor dentro de las listas planeadas. Por lo BARNAHUS podría intentar ofrecer una lista de profesionales cualificados en abusos a menores que estén interesados a ser perito y a los cuales contactar. La competencia para elaborar esta lista podría englobarse que el artículo 341 LEC establece que elaboraran las listas “Colegios profesionales o análogos”, podría intentar englobarse dentro del término análogo al BARNAHUS. E incluso si no se lleva a cabo la formación de un listado al que acudir, el desplazamiento del perito al BARNAHUS sería posible al menos en el Psicológico.

Peritaje forense Físico: Si hablamos del peritaje físico la cuestión podría ser más complicada, ya que sería difícil disponer del material médico necesario para realizarse en el BARNAHUS. No obstante si consideramos el edificio del BARNAHUS como un edificio judicial adecuado, podría existir dentro del mismo una delegación del Servicio de Clínica médica Forense (que es lo que se realiza en los partidos judiciales en los que no radica la sede del Instituto de Medicina Legal).

Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado. COMPATIBLE

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

a) **La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad** entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

c) La **detección precoz de la violencia en el ámbito familiar**, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.

d) El fomento de actitudes encaminadas al **ejercicio de iguales derechos y obligaciones** por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

- Hablando en el mismo sentido que apuntábamos de forma analógica, en el ámbito de mujeres y menores, Barnahus pretende brindar también planes de educación. Nada obsta a implementar tales planes como dice el **artículo 4 de esta misma ley**, a todos los niveles de educación que brinda el sistema público español, a fin de implementar acción preventiva en todo este tipo de casos.

Artículo 18. Derecho a la información. COMPATIBLE

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u

otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

- En la línea de lo anteriormente dicho, y respecto de la aplicación analógica, es claro que Barnahus, pretende dotar de todas estas perspectivas de información respecto a los derechos del menor, y con la atención más especializada posible, no solo en su disciplina, sino como apuntaremos más tarde con un enfoque concreto, a través de la terapia cognitivo conductual, que se orienta más específicamente a brindar esa información de la forma más adecuada posible.
- Esto hace no solo plausible, sino beneficiosa la implantación del Barnahus como entre otras cosas, brindador de información y como mejor posibilidad de medio a través del cual acceder a tal información.

Artículo 20. Asistencia jurídica. COMPATIBLE

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. **En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.**

- A pesar de contar con recursos muy valiosos, como las unidades hospitalarias especializadas en el diagnóstico del abuso sexual, las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito y los Equipos de Asesoramiento Técnico Penal, el proceso actual por el cual tiene que pasar un menor que ha sufrido abuso sexual, no asegura el bienestar ni la rápida recuperación, sino que provoca una victimización secundaria del menor que tiene que repetir muchas veces su historia a diferentes profesionales.
- Los familiares, en el supuesto de que no hayan perpetuado el abuso, deben recibir orientación, asesoramiento y tratamiento psicológico para superar la situación y apoyar al niño víctima, y el espacio Barnahus es el sitio ideal para garantizarlo, de forma no solo compatible, sino perfecta para el acceso a tal asesoramiento, con el equipo como venimos reiterando de que dispone, y la especialización de los mismos en materia de menores, en materia de conducta y en materia de establecimiento de vínculo comunicativo.

Artículo 8. Información general. COMPATIBLE, aunque PROBLEMÁTICO

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán **protocolos generales de actuación[...]**, con la finalidad de **prever las acciones inmediatas a ejecutar y los servicios u organismos llamados a intervenir en estos casos**. La Administración General del Estado establecerá los criterios para la elaboración de los citados protocolos.

- En este ámbito, es compatible con la disciplina del Barnahus porque ambos persiguen un trabajo multidisciplinario y coordinado, garantizado por protocolos eficientes y estandarizados que puedan uniformar las intervenciones

2. Para conseguir la máxima eficacia en la ejecución de los protocolos, las Administraciones Públicas establecerán **mecanismos específicos de coordinación y cooperación que comprenderán la creación de unidades o puestos de mando integrados** por los responsables de los distintos servicios o intervinientes.

- Como se afirma en el informe “Bajo el mismo techo” uno de los ámbito de mejora del Barnahus en Catalunya es el tema de los protocolos porque al desconocimiento del problema y a la confusión que provoca la revelación de un caso de abuso sexual infantil se añaden la multiplicidad de protocolos de actuación en casos de maltratos y abusos sexuales infantiles. Los protocolos resultan complejos y confusos y a menudo los profesionales no conocen la existencia de estos protocolos ni los pasos a seguir si tienen la sospecha de que un niño o una niña puede estar sufriendo abuso sexual.

3. **Corresponde al Ministerio del Interior**, a través de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y de la Dirección General responsable de la asistencia a las víctimas [...], impulsar y coordinar la elaboración, ejecución y difusión de los protocolos.

- En este aspecto, el precepto, puede ser problemático. Ello, porque parece hacer referencia a un sistema centralizado en el ámbito estatal.
- No obstante, puede interpretarse que no habría ningún problema en que Barnahus dependa del Ministerio del Interior, y que sea en competencias cedidas a la CCAA dependiente de la Comunidad Valenciana. Por lo que igualmente, no resultaría del todo problemático a instancias de la dependencia orgánica y funcional, porque el servicio al fin y al cabo, y en lo que versa a la atención de la víctima se brindaría de la misma forma, del mismo modo que ahora se brinda en las Oficinas de asistencia a la víctima.

Artículo 9. Asistencia psicológica y psiquiátrica inmediata. COMPATIBLE

1. Las personas afectadas [...] recibirán, **con carácter inmediato y gratuito, la asistencia psicológica y psiquiátrica necesaria** para cubrir sus necesidades de atención, **durante todo el tiempo que precisen de acuerdo con los criterios médicos y buscando en todo caso su mejor y más pronta recuperación**.

- El art. 9.1 es compatible con la disciplina del Barnahus porque ambos piden que la víctima sea atendida en centros integrales y multidisciplinarios por profesionales expertos y coordinados y ofrecen un servicio completo a las víctimas durante todo el tiempo que precisen de acuerdo con los criterios médicos y buscando en todo caso su mejor y más pronta recuperación.

2. A tales efectos, la **Administración General del Estado** podrá establecer los oportunos conciertos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas para articular un sistema inmediato, coordinado y suficientemente organizado capaz de paliar, en el plano individual, los efectos [...].

- Dando por reproducido lo anteriormente mencionado, sobre la posible problemática con la dependencia estatal de este órgano, volvemos a recordar que en principio no sería incompatible. Dicha dependencia, y que la prestación del servicio en Barnahus se brinde en la CCAA, no obsta al sistema tal y como se ha planteado.
- Realmente lo que nos interesa a estas instancias, es la existencia de Barnahus y de la posibilidad de que este pueda ser dotado de todas las instalaciones y personal necesario independientemente de su dependencia.

Artículo 11. Información específica sobre ayudas, indemnizaciones y demás prestaciones. COMPATIBLE

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán, de forma coordinada, en sus respectivos ámbitos y competencias, **los mecanismos de información que permitan conocer los procedimientos para obtener las ayudas, indemnizaciones y prestaciones que correspondan.**

2. **Dicha información será personalizada y adaptada a las características y a las situaciones que padecen las personas afectadas**[...], y estará orientada al reconocimiento del régimen previsto en esta Ley y al conjunto de prestaciones que se contienen en el Sistema Nacional de Salud.

3. Se articularán los medios necesarios para que las víctimas [...] que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener una mayor dificultad para acceder íntegramente a la información, tengan asegurado el ejercicio efectivo de este derecho. A tal efecto, se garantizará que las personas a las que la presente Ley es de aplicación, y que se encuentren en una **situación de discapacidad, o desconocimiento del idioma, puedan obtener, de forma inteligible, información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes para cubrir sus necesidades.**

- De acuerdo igualmente con las pretensiones del Barnahus, este implementa una red de servicio dirigido en gran parte a informar a la víctima antes, durante e incluso tras el proceso. Ello haría compatible totalmente este precepto, con las aspiraciones de Barnahus, que vienen a ser la prestación de una información integral, se tengan las circunstancias que se tengan.

Artículo 31. Sensibilización y tratamiento específico de las víctimas del terrorismo. COMPATIBLE

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán la actuación de los profesionales sanitarios para la atención específica de las víctimas del terrorismo, y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la atención a las mismas.

2. En particular, **se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico, la asistencia coordinada y la rehabilitación de las víctimas del terrorismo.**

3. En los Planes Nacionales de Salud que procedan, se contemplará **un apartado de intervención integral y coordinada en los supuestos de las víctimas del terrorismo.**

4. El Sistema Nacional de Salud deberá prever en el régimen específico al que se refieren los apartados anteriores la prestación de atención psicológica, psicopedagógica y, en su caso, psiquiátrica, [...], sin que de ello se derive automáticamente derecho alguno en el ámbito de la reparación o de la compensación económica.

- El art. 31 respeta los aspectos que quiere implementar Barnahus en lo que aquí nos respecta, pues ambos quieren fomentar la sensibilización de todos los apartados del sistema de asistencia a las víctimas.
- Como se afirma en el informe “Bajo el mismo techo” los centros Barnahus obtienen datos y estadísticas de las intervenciones y las comparten con profesores e investigadores académicos, con profesionales de la protección de la infancia, con políticos y con la población general, con el objetivo de sensibilizar sobre la violencia contra la infancia y el rol de la sociedad en su prevención, así como de facilitar estudios e investigaciones que apoyen políticas e intervenciones basadas en la evidencia. Los profesionales deben tener una sensibilidad especial sobre el asunto, disponer de formación adecuada y experiencia demostrada en la intervención con víctimas. Ello en definitiva, viene a ponernos de manifiesto la compatibilidad entre este precepto normativo y las características a las que Barnahus pretende que su personal se adecue.

Artículo 50. Información especializada. COMPATIBLE

1. Las Administraciones Públicas con competencia en materia de medios materiales sobre la Justicia, en colaboración con los órganos de gobierno del Poder Judicial, establecerán los mecanismos de información personalizada que permitan a las personas señaladas en el artículo 4 de la presente Ley **conocer el estado de los procedimientos en los que son parte y, en su caso, de las acciones judiciales que pueden iniciar en defensa de sus derechos.**

Específicamente, el Ministerio de Justicia establecerá una Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en la Audiencia Nacional.

2. Los citados mecanismos de información pueden consistir en la **creación de oficinas específicas, en la presentación telemática de informaciones y en cualquier otro que permita obtener la información que deseen aminorando la dificultad de obtener la misma.**

- Este precepto resulta compatible a las mismas instancias que anteriormente veníamos apuntando. Barnahus, pretende en todo momento dotar a la víctima de una información lo más completa y clara posible de acuerdo a sus circunstancias, de forma

personalizada e individualizada. Siendo así que, hace totalmente compatible el precepto con lo pretendido por Barnahus.

Artículo 51. Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo **COMPATIBLE**

Entre las funciones de la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional se encuentran:

- Facilitar información sobre el estado de los procedimientos** que afecten a las víctimas del terrorismo.
 - Asesorar a las víctimas [...] en todo lo relacionado con los procesos penales y contencioso-administrativos que les afecten.**
 - Ofrecer acompañamiento personal a los juicios [...].**
 - Promover la salvaguarda de la seguridad e intimidad de las víctimas en su participación en los procesos judiciales,** para protegerlas de injerencias ilegítimas o actos de intimidación y represalia y cualquier otro acto de ofensa y denigración.
 - Establecer cauces de información a la víctima acerca de todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas. Particularmente, en los supuestos que supongan concesión de beneficios o excarcelación de los penados.**
- Resulta igualmente compatible la existencia de este precepto, con la implantación de lo pretendido por Barnahus. El servicio prestado por las Oficinas de Información y Asistencia, viene a ser muy parecido al modelo que se quiere desarrollar, con una información completa, una acción efectiva, una personalización de todo ello en función del caso ante el que estemos y cuales sean sus circunstancias y características, y por el tiempo conveniente.

E) PROBLEMAS DETECTADOS y PLANTEAMIENTOS al respecto

El problema a lo sumo detectado, a lo largo del análisis de toda la normativa, es la cuestión relativa a qué órgano de gobierno adscribiremos la dependencia de Barnahus.

Respecto de ello, tenemos que España está dotada de un gobierno multinivel: Estatal, Autonómico, Provincial y Municipal. Dentro de los principios rectores de nuestro organigrama territorial en lo que al gobierno respecta, está la cooperación y colaboración con y entre estos cuatro niveles de gobierno.

Esto, en definitiva implica que, en principio y tal como reiteradamente he apuntado en la exposición, no habría problema en plantear la dependencia de Barnahus a cualquiera de estos niveles, pues el eje rector que nos ocupa es que efectivamente Barnahus sea dependiente de alguna administración pública, que brinde un servicio efectivo, que tenga un personal determinado y que esté dotado de unas instalaciones apropiadas, sin ser más o menos relevante que dependa de la Generalitat o del Gobierno Central.

No obstante, ya sabemos que por esta distribución de gobierno multinivel, las competencias de que gozan uno y otro, a veces se funden y se confunden, pero

basándonos en los principios que rigen la organización gubernamental territorial, esta causa no sería un problema, más allá de saber que, en parte Barnahus podría ser financiado por la Generalitat y en parte su personal sería funcionariado del Estado, por poner un ejemplo. Pero como decía, no creo que esto suponga un problema ulterior.

Así las cosas, el problema que aquí se detecta, no viene a ser ni mucho menos relevante, sino en cuanto al planteamiento posterior que pueda darse respecto de la dependencia como apuntábamos, pues todos los demás óbices encontrados, giran en torno al mismo aspecto, como el artículo 6 del Decreto 165/2016, de 4 de noviembre, respecto del cual, ya ofrecíamos una alternativa de interpretación favorable.

Dicho esto, y finalmente, reiterarnos en que no habría obstáculo a que Barnahus fuese un ente dependiente de la Generalitat en este caso por las competencias de que esta dispone, pero en colaboración constante con el ente estatal por ser una cuestión relacionada con el ámbito de justicia, y que a su vez tuviera colaboración con el ente provincial e incluso el municipal, por las exigencias de distribución territorial del Estado Español.

F) ¿Cómo podría esta actuación llevarse a cabo en el Barnahus? Y qué se requiere para ello

Respecto de la atención, información y asistencia jurídica, apartado que aquí nos ocupa, no habría que realizar ninguna actuación más allá de lo ya previsto por los informes de Barnahus, es decir, dotarse de una instalación centralizada y unificada, de una plantilla de técnicos formados tanto en su campo de actuación científico, como en la rama más de tratamiento de conducta, y que todo ello se coordine de forma adecuada.

Por lo que, en lo que a esto respecta, la actuación que habría que llevarse a cabo no requiere de más concreción que la ya pretendida por Barnahus en cuanto a su personal y en cuanto al espacio donde se encuadrará.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN 7. Prueba preconstituida

A) Actuación: Utilización de la prueba preconstituida.

B) ¿Quién tiene la competencia actual? La decisión de adoptar o practicar la prueba preconstituida le corresponde al Juez (ART 433 LECRIM). * Se tendrá en consideración el informe de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (31.3 RD 1109/2015, de 11 de Diciembre). Corresponderían por tanto al juez de instrucción y su personal colaborador, incluyendo a la policía judicial y al Ministerio Fiscal en casos de urgencia.

C) ¿Dónde se regula?: Normativa aplicable al caso.

1. Artículos 21(a y b), 23 y 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
2. Artículo 31 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito
3. Artículos 433, 448, 702, 707 781, 784,785 de la LECRIM

**A tener en cuenta: Circular 3/2009 de la Fiscalía General del Estado sobre protección de menores víctimas y testigos.*

D) ¿Dónde se ofrece actualmente? Lugar:

Se realizan en la Unidad de Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia. Pero hay que contar que en la Comunidad Valenciana también se encuentran el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Castellón de la Plana y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Alicante.

F) ANALISIS DE NORMATIVA

1. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección. **COMPATIBLE**

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, **particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.**

En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o

reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.

- En este artículo se establece un derecho de las víctimas a la protección teniendo que tomar las autoridades y funcionarios las medidas necesarias para evitar una victimización secundaria, sobre todo a la hora de declarar, por lo que la utilización de la prueba preconstituida es algo necesario conforme a este derecho. Además en el caso de las víctimas menores de edad este derecho se ve reforzado.

Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal. COMPATIBLE.

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.

b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

- Este artículo es compatible con que se realice la prueba preconstituida ya que se fomenta que las víctimas declaren el menor número de veces.

Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección. COMPATIBLE

1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

- En los casos de menores de edad establece que se tomaran las medidas necesarias para evitar una segunda victimización, entre ellos se establece en el apartado a del primer punto que dichas declaraciones realizadas en la fase de investigación sean grabadas para su posterior reproducción en el juicio, no obstante el problema reside en la palabra “podrán” lo que le confiere carácter facultativo y por tanto a elección del juez.

2. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito

Artículo 31. Informe de la evaluación individualizada. COMPATIBLE

2. En el informe de evaluación individualizada, podrán proponerse las medidas que se estimen pertinentes para la asistencia y la protección de la víctima durante la fase de investigación, especialmente cuando se trate de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, de otras víctimas vulnerables o de menores. En particular, podrá proponerse la adopción de las siguientes medidas:

a) Que se reciba declaración a la víctima lo antes posible, el menor número de veces y únicamente cuando resulte estrictamente necesario.

b) Que la víctima pueda estar acompañada de una persona de su elección.

c) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

d) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

e) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

f) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Estatuto de la víctima del delito y de las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

g) Cualquier otra medida tendente a evitar el contacto visual de la víctima con el acusado. Esta medida, dado su objeto, también podrá proponerse para la fase de enjuiciamiento.

3. Cuando se trate de víctimas menores de edad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas indicarán expresamente en su informe la concurrencia, en su caso, de cualquiera de los supuestos a los que hace referencia el artículo 26.2 del Estatuto de la víctima del delito; a fin de que ello pueda tomarse en consideración por el Fiscal en el momento de valorar la oportunidad de recabar del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima para que la represente en la investigación y en el proceso penal.

- En este artículo también se resalta la importancia de adoptar medidas en casos de personas vulnerables entre los que se encuentra el menor, estas medidas van encaminadas también que el menor declare el menor número de veces, por lo con la utilización de la prueba preconstituida se cumpliría con el objetivo. No obstante se vuelve a utilizar a palabra “podrá” por lo que la aplicación de estas medidas es facultativa para el juez.

3._ Ley de Enjuiciamiento Criminal. (LECRIM)

Artículo 433. COMPATIBLE

Al presentarse a declarar, los testigos entregaran al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el Juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible.

El Juez **ordenará** la grabación de la declaración por medios audiovisuales.

- Este artículo permite concentrar la declaración del menor para evitar daños que dicha declaración se realice ante expertos y con intervención del Ministerio Fiscal, ordenando dicha declaración por medios audiovisuales, lo que coincide con el objetivo y forma de realización de la prueba preconstituida. El problema sigue residiendo en el uso de la palabra “podrá” por lo que su uso sigue siendo facultativo para el juez.

Artículo 448. COMPATIBLE

Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

- Este párrafo final refuerza la idea de la utilización de la prueba preconstituida ya que se dice que se utilicen los medios técnicos que haga posible la práctica de esta prueba para evitar una confrontación visual con el inculcado

Artículo 702. COMPATIBLE

Todos los que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 410 a 412, inclusive están obligados a declarar, lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que las personas mencionadas en el apartado 1, del artículo 412, las cuales podrán hacerlo por escrito.

- La obligación de declarar ante el Tribunal que se establece este artículo es compatible con la prueba preconstituida ya que esta se pretende realizar ante un juez instructor entre otros sujetos necesarios utilizando mecanismos de la Cámara Gessell.

Artículo 707. COMPATIBLE

Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.

- Se vuelve a utilizar la posibilidad de utilizar medios electrónicos para evitar la confrontación del menor con el inculpado, para evitar perjuicios al menor, lo que se podría realizar a través de la prueba preconstituida.

Artículo 781. COMPATIBLE

1. El escrito de acusación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650. La acusación se extenderá a las faltas imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito. También se expresarán la cuantía de las indemnizaciones o se fijarán las bases para su determinación y las personas civilmente responsables, así como los demás pronunciamientos sobre entrega y destino de cosas y efectos e imposición de costas procesales.

En el mismo escrito se propondrán las pruebas cuya práctica se interese en el juicio oral, expresando si la reclamación de documentos o las citaciones de peritos y testigos deben realizarse por medio de la oficina judicial.

En el escrito de acusación se podrá solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral, así como la adopción, modificación o suspensión de las medidas a que se refieren los artículos 763, 764 y 765, o

cualesquiera otras que resulten procedentes o se hubieren adoptado, así como la cancelación de las tomadas frente a personas contra las que no se dirija acusación.

2. El Ministerio Fiscal, previa información a su superior jerárquico, y las acusaciones personadas podrán solicitar justificadamente la prórroga del plazo establecido en el artículo anterior. El Juez de Instrucción, atendidas las circunstancias, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de otros diez días.

3. Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito en el plazo establecido en el artículo anterior, el Juez de Instrucción requerirá al superior jerárquico del Fiscal actuante, para que en el plazo de diez días presente el escrito que proceda, dando razón de los motivos de su falta de presentación en plazo.

- Este artículo también es compatible la posibilidad de que se realice antes del juicio la prueba que durante las sesiones del juicio oral no puedan realizarse, por lo que reconocida la necesidad de que el menor declare el menor número de veces para evitarle un perjuicio grave, este artículo es compatible con el uso de la prueba preconstituida.

ARTICULO 784. COMPATIBLE

1. Abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al encausado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, el Secretario judicial interesará, en todo caso, su nombramiento. Cumplido ese trámite, el Secretario judicial dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

Si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

Una vez precluido el trámite para presentar su escrito, la defensa sólo podrá proponer la prueba que aporte en el acto del juicio oral para su práctica en el mismo, sin perjuicio de que, además, pueda interesar previamente que se libren las comunicaciones necesarias, siempre que lo haga con antelación suficiente respecto de la fecha señalada para el juicio, y de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 785. Todo ello se entiende sin perjuicio de que si los afectados consideran que se ha producido indefensión puedan aducirlo de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 786.

2. En el escrito de defensa se podrá solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos o testigos, a los efectos de la práctica de la correspondiente prueba en las sesiones del juicio oral o, en su caso, de la práctica de prueba anticipada.

3. En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787.

Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firme las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1.

4. Si, abierto el juicio oral, los acusados se hallaren en ignorado paradero y no hubieren hecho la designación de domicilio a que se refiere el artículo 775 y, en cualquier caso, si la pena solicitada excediera de los límites establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 786, el Juez mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca, declarándolos rebeldes, si no comparecieran o no fueren hallados, con los efectos prevenidos en esta Ley.

5. Presentado el escrito de defensa o transcurrido el plazo para hacerlo, el Secretario judicial acordará remitir lo actuado al órgano competente para el enjuiciamiento, notificándose a las partes, salvo cuando el enjuiciamiento corresponda al Juez de lo Penal y éste se desplazara periódicamente a la sede del Juzgado Instructor para la celebración de los juicios procedentes del mismo, en cuyo caso permanecerán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición del Juez de lo Penal.

(*) La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que el Libro V pasa a ser el Libro VII.

- Este artículo también establece la posibilidad de realizar la práctica de la prueba de forma anterior para su posterior utilización en el juicio, lo que es compatible con la prueba preconstituida.

ARTÍCULO 785. Del juicio oral y de la sentencia COMPATIBLE

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada

Contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan.

2. A la vista de este auto, el Secretario judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral con sujeción a lo establecido al artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

1.o La prisión del acusado;

2.o El aseguramiento de su presencia a disposición judicial;

3.o Las demás medidas cautelares personales adoptadas;

4.o La prioridad de otras causas;

5.o La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

- Este artículo también establece la posibilidad de realizar la práctica de la prueba de forma anterior para su posterior utilización en el juicio, lo que es compatible con la prueba preconstituida

***A tener en cuenta: Circular 3/2009 de la Fiscalía General del Estado sobre protección de menores víctimas y testigos.**

Pese a no ser normativa per se, si la tiene para uno de los operadores que intervienen en estos casos y es el Ministerio Fiscal. En esta Circular se hace referencia a la preconstitución probatoria (punto 3) en los supuestos que un menor es víctima o testigo, y donde se resalta que es contraproducente obligarle en el juicio a reconstruir experiencias traumáticas ocurridas, y menciona el Protocolo de actuación en casos de Maltrato Infantil (Pleno del Observatorio de la Infancia de 22 de noviembre de 2007) donde se establece la prueba preconstituida como posibilidad a valorar.

G) Obstáculos (normativos u otros)

Analizada la normativa anterior podemos concluir que:

- El principal obstáculo es que la admisión de la prueba constituida es facultativa del juez, ya que en la redacción de los textos legales utiliza el término “podrá” . De manera que aunque se trate de la técnica más beneficiosa para el menor, no deja de ser potestad del juez el admitir o inadmitirla.
- La fijación de la sede judicial como lugar propicio para practicar la prueba de la declaración del menor, ya sea en juicio oral o como prueba preconstituida.
- La ausencia de normas ya sea en forma de reglamento ya sean protocolos o normas internas de la administración respecto al procedimiento de consecución de la prueba preconstituida.

H) CONCLUSIONES ¿Cómo podría esta actuación llevarse a cabo en el Barnahus?

En principio el modelo de Barnahus pretende que estas prácticas se puedan practicar en el propio edificio.

Para ello se requerirían 2 salas habilitadas para la entrevista forense con función diferente en función de las edades y equipadas con:

- Un espejo bidireccional que permita que otros profesionales puedan observar in situ la entrevista desde una sala adyacente.
- Una videocámara para grabar la entrevista y constituir así la prueba preconstituida.
- Un circuito cerrado de televisión para que el niño o la niña pueda declarar en el juicio desde este espacio.

Desde la perspectiva de las garantías debería estar presente en el momento de la práctica de la prueba: El juez de instrucción, El representante del Ministerio Fiscal, El psicólogo forense (que realizará la entrevista con el menor), la defensa de la parte contraria.

Este traslado de la sede judicial al Barnahus podría producirse ya que no se menciona en la ley (ni en la LECRIM ni en ninguna otra norma acerca de la prueba) el lugar donde deberá realizarse esta prueba. Con carácter general en los artículos 410- 412 de la LECRIM se impone la obligación de acudir ante el llamamiento judicial a todos los que residan en territorio español, es decir se impone la obligación de acudir a sede judicial a los testigos salvo una serie de exclusiones por razón de cargo o autoridad. Por otro lado en los preceptos de la LECRIM en los que se establece la posibilidad de practicar prueba fuera del juicio oral, ya sea en las que se ofrece la posibilidad a menores de realizar la prueba a través de medios digitales como en el 448 por razones de irrecuperabilidad de la prueba la normativa parece decir que se debe hacer en sede judicial. Sin embargo, al solo mencionar a las partes que deben intervenir en esa prueba y dado que el tenor de la LECRIM y la LEVD parece perseguir la protección del menor y evitar la comparecencia en juicio o reducirla al mínimo posible podría interpretarse que la prueba preconstituida en este tipo de asuntos podría tener lugar fuera de la sede judicial siempre que se garantizaran los principios de inmediación y contradicción que pudieran resultar comprometidos por este tipo de pruebas. Adicionalmente cabe recalcar que la prueba preconstituida se practica de manera habitual en determinados asuntos y puede ser incluso prueba de cargo (lo que sucede en los procesos por abuso sexual de menores, ya que su declaración será prueba de de cargo) como en el caso de los test de alcoholemia o las autopsias.

La utilización de la prueba preconstituida pese a que la normativa es favorable a su aplicación y sobre todo en los casos de menores, su uso sigue siendo facultativo lo que supone un problema ya que depende de que lo requiera el juez. En los casos que si lo requiere el Juez en Valencia se practica la prueba preconstituida en la Unidad de Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunidad Valenciana.

La resolución del 25 de enero de 2019 de la Conselleria de Justicia, Administración Publica, Reformas Democrática y Libertades Públicas crean las unidades de valoración forense integral de los institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunidad Valenciana. Estas unidades actúan en los casos de Violencia de Genero, pero el modelo que se establece en esta resolución seria extrapolable para los casos de Abusos infantiles

y podría intentar situarse una unidad dentro del BARNAHUS. Estas unidades de valoración forense integral son multidisciplinarias teniendo en sus equipos a personal Médico Forense, de la Psicología y del Trabajo Social y dependen del Servicio de Clínica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de su Provincia y es quien coordina también las relaciones con los órganos judiciales, fiscalía, Servicios de Asistencia a Víctimas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a través de su jefatura de valoración forense integral. Solicitando replicar este modelo de unidades de valoración forense pero para los casos de abusos en la infancia, permitiría que todos los servicios estuvieran centralizados y coordinados, y podría intentar establecerse el BARNAHUS como el lugar donde se situó dicha unidad de valoración forense las cuales tienen servicios de guardias de 24 horas. Hay que tener en cuenta además en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia desde 2014 en su Unidad de Psicología Forense quien asume la realización de la prueba preconstituida cuando así lo requiere el Juez, por lo que se podría organizar una forma de que la prueba preconstituida se realizara dentro de las instalaciones del BARNAHUS dado que se tendría a la unidad dependiente en el BARNAHUS.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN 8. Cámara Gesell

A) Actuación: Cámara de Gesell.

B) ¿Quién tiene competencia actual?

Tiene la competencia la Dirección General de Justicia y la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

C) ¿Dónde se regula?

1. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
2. Ley de Enjuiciamiento criminal.

A tener en cuenta: Protocolo y guía de funcionamiento del Decanato de los Juzgados de Valencia para garantizar la aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

D) ¿Dónde se ofrece actualmente?

La cámara Gesell está constituida por una habitación acondicionada y amigable para el menor, donde éste habla en un ambiente privado con una persona especialista en psicología. La declaración de la víctima, mediante un sistema audiovisual, puede ser grabada y seguida de forma simultánea en la sala de vistas donde se encuentran el juez o la jueza, la fiscalía y todas las partes del proceso.

La Cámara Gesell es un recurso judicial y como tal se encuentra en las **disposiciones judiciales**.

- Ciutat de la Justícia de Valencia: 2.
- Palacio de Justicia de Vila-real: 1.
- Juzgados de Alicante: 1.

E) Análisis de la normativa

Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito.

Artículo 20. Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor.

COMPATIBLE:

Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

- De acuerdo con el precepto, la ley vela por la separación física del menor y el acusado. De esta forma se fomenta la declaración en espacios separados.

Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal. COMPATIBLE:

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.

b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

- Con el objetivo de evitar la revictimización del menor, la ley apuesta por reducir al mínimo imprescindible el número de veces que el menor se tiene que ver sometido a relatar los hechos.

Artículo 23. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. COMPATIBLE:

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

a) Las características personales de la víctima y en particular:

1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

1.º Delitos de terrorismo.

2.º Delitos cometidos por una organización criminal.

3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5.º Delitos de trata de seres humanos.

6.º Delitos de desaparición forzada.

7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

3. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

4. En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1.

- Los menores víctimas de ABI deberán ser evaluados de manera individual y de acuerdo a su necesidad especial de protección por el hecho de ser menores de edad. Por tanto, el proceso deberá estar adaptado a ellos.

Artículo 25. Medidas de protección. COMPATIBLE:

1. Durante la **fase de investigación** podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

3. Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

- En la **fase de investigación** los menores deberán prestar declaración en **espacios adaptados para ello** y frente a un profesional con formación especializada. En la medida de lo posible y si fuera necesario prestar declaración más de una vez, el profesional deberá ser el mismo.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Los preceptos de la LECRIM que podrían aplicarse a la Cámara Gessell coinciden en gran medida con la normativa de referencia en cuanto a prueba preconstituida, ya que el interés real que trasluce a lo largo de estas normas es la protección de las víctimas más vulnerables, con especial referencia a los menores de edad, evitando su revictimización a través de un encuentro directo con su agresor como tendría lugar en el trámite de declaraciones en juicio oral. Para ello se alude a la utilización de medios técnicos en sentido amplio y más concretamente a la grabación de la declaración a través de medios audiovisuales.

Estos preceptos son compatibles en la mayor parte con la utilización de la Cámara Gessell para llevar a cabo pruebas preconstituidas que presentar al juicio.

Artículo 433. COMPATIBLE:

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el Juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima.

En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible.

El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.

- Se está hablando aquí de una prueba que se hace, no en el juicio oral sino con anterioridad en el que se propone que el menor (por ser lo que resulta de interés en este caso) realice su declaración a través de la intervención de especialistas con formación específica a fin de evitar la confrontación con la otra parte. El recurso a la cámara Gessell se hace para conseguir este propósito, de esta manera las posibles preguntas que puedan hacerse por las partes y el Ministerio Fiscal al menor se le harán a través de la figura de un experto capaz de adaptarse al lenguaje y la madurez del menor, en un ámbito menos formal y adecuado para su edad. De la misma manera estarán presentes observando la entrevista a través de un cristal las partes (o su representación) , juez, Ministerio Fiscal y Secretario en una sala distinta y separada, asegurándose así la contradicción entre partes y el respeto a los derechos de defensa de las partes.
- Adicionalmente se cita en el precepto la grabación por medios audiovisuales, en la cámara Gessell son grabadas tanto la entrevista al menor como las reacciones de los profesionales.
- Por todo ello vemos que este precepto es perfectamente compatible con la colocación de una Cámara Gessell ya fuere en el interior del Barnahus como en los propios juzgados.

Artículo 448. COMPATIBLE:

Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

- Todo ello es compatible con la aplicación de la Cámara Gessell así como con el modelo Barnahus ya que se pretende por una parte la mayor inmediatez a la hora de que el menor dé su testimonio y que este se requiera el menor número de veces posible.

Artículo 707. COMPATIBLE:

Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.

Artículo 708. PROBLEMÁTICA

El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle

las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren.

Artículo 709. COMPATIBLE:

El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar.

- Esto se respeta a través de la aplicación de la Cámara Gessell dado que como hemos podido observar los profesionales están en todo momento atendiendo a la entrevista. A lo largo de la misma las partes podrán trasladar las preguntas que les surjan al experto, que las adaptara para la mejor comprensión del menor y de la misma forma el juez podrá controlarlas. El secretario judicial también se hallará presente dando fe de todo lo ocurrido en el proceso.

Artículo 713. COMPATIBLE:

En los careos del testigo con los procesados o de los testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia a dirigirse los careados los cargos y a hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar a descubrir la verdad.

No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.

- Esto es compatible ya que lo que se persigue es evitar una confrontación directa del menor y el presunto agresor. No obstante, resulta problemático que el juez o tribunal tenga la potestad de practicar careos a su arbitrio y que la posibilidad de llevar a cabo careos se excluya en la aplicación de la Cámara Gessell.

Artículo 730. COMPATIBLE:

Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las

víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

- Esto sería compatible ya que no se produce la contradicción entre las partes y de la entrevista ha dado parte el secretario judicial.

DECANATO DE LOS JUZGADOS DE VALENCIA

GUÍA PRÁCTICA PARA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN LOS JUZGADOS DE VALENCIA

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE EXPLORACIÓN DE MENORES, DECLARACIONES DE VÍCTIMAS DE ESPECIAL VULNERABILIDAD Y PRUEBAS ANTICIPADAS POR VIDEOCONFERENCIA

Los preceptos a continuación forman parte de una guía de actuación de los juzgados de valencia, de la que nos hemos centrado en las normas para la utilización de la Cámara Gessell, en principio son normas de autorregulación de los juzgados pero la forma de proceder podría ser aplicada en el caso de constituirse una Cámara Gessell en sus dependencias. De igual manera se aprecia la problemática principal que es la posible negativa de trasladar las funciones de la Camara Gessell fuera de la Ciudad de la Justicia.

“Las presentes normas tienen por objeto facilitar los medios necesarios para que las declaraciones y exploraciones de las víctimas de delitos a que se refieren los arts. 229.2o y 3o y 230 LOPJ y 433, 448, 707 y 731 bis LECrim en especial de menores y personas con capacidad modificada, puedan llevarse a cabo en condiciones tales que procuren la oportuna tranquilidad, sosiego y protección modulando su interrogatorio ante el Juez o el Ministerio Fiscal en los términos previstos en el Estatuto de la Víctima aprobado por Ley 4/2015 de 27 de abril (que entró en vigor el pasado día 28 de octubre de 2015), evitando el impacto emocional que implica, así como, especialmente, el efecto traumatizador del recuerdo agravado con la confrontación visual con los imputados, procesados o acusados. Se trata en definitiva de proteger al máximo la dignidad de las víctimas y singularmente de los menores, evitando en la medida de lo posible que se agrave su victimización dada su especial vulnerabilidad”.

- Un argumento a favor de la posibilidad de introducir una Camara Gessell en el Barnahus es que si se pretende evitar en la medida que se agrave su victimización, en mayor medida se debería hacer en el Barnahus dado que es un entorno adaptado y “amigable” en contraste con los juzgados que son una presencia imponente.

COMPATIBLE

PRIMERA: Objeto.- El objeto principal del presente protocolo es garantizar que los menores víctimas de los delitos -y en su caso los adultos en los supuesto previsto en el Estatuto de la Víctima- puedan ser explorados en condiciones adecuadas y con la asistencia de uno o varios técnicos (psicólogos), siempre que el juez lo estime oportuno, evitando su posterior comparecencia en el juicio oral y facilitando la proximidad temporal de la exploración del menor con la fecha de los hechos, lo que lo hace su testimonio más

fiable y rico en detalles. También podrá aplicarse en todos aquellos casos en los que se trate de la práctica de pruebas en el juicio oral por videoconferencia.

PROBLEMÁTICA

SEGUNDA: Práctica de la diligencia.- Las exploraciones se realizarán en una dependencia destinada al efecto en la Ciudad de la Justicia de Valencia dotada de aparato de videoconferencia, en la que se encontrarán exclusivamente el menor y el/los técnicos que le asista/n. La diligencia será simultáneamente visionada y escuchada, en directo y a distancia por circuito cerrado de videoconferencia, desde el juzgado o la sala de vistas correspondiente. Se procurará en todo caso que el menor en ningún caso sea consciente que su exploración está siendo grabada y visionada y que comparezca ante la autoridad judicial a la mayor brevedad. El representante legal del menor también podrá estar presente salvo que el juez excepcionalmente y de forma motivada resuelva lo contrario. Las exploraciones se practicarán preferentemente los viernes.

- Este precepto es problemático ya que se establece taxativamente la necesidad de realizarse en la Ciudad de la justicia. Como ya hemos dicho esto no es una ley, sino una guía de actuación interna, no obstante prevé una negativa en cuanto al traslado.

COMPATIBLE

TERCERA: Contradicción y derecho de defensa.- El juez, el ministerio fiscal y las partes no podrán entablar conversación con el menor y el técnico, aunque sí remitir las oportunas preguntas al final de la exploración con el fin de garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa. Las preguntas se transmitirán por el medio que se establezca (telefónica o digitalmente) una vez admitidas por el juez se formularán al menor por el técnico. No obstante podrán realizarse dichas preguntas en una segunda sesión si el juez lo estima oportuno, como de hecho viene admitiendo expresamente el TEDH.

COMPATIBLE

CUARTA.- Grabación en soporte digital y documentación.- La exploración así obtenida se grabará en soporte digital como prueba anticipada y/o se documentará su práctica por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes. La diligencia podrá repetirse cuantas veces sea necesario y lo acuerde el juez.

PROBLEMATICO

SEXTA: Exploración solicitada por otros Juzgados de la provincia de Valencia.- Los juzgados de otros partidos judiciales podrán solicitar al Decanato de los Juzgados de Valencia que se lleve a cabo dicha diligencia en la Ciudad de la Justicia de Valencia. A tal fin remitirán la oportuna solicitud de cooperación jurisdiccional en los términos de los arts. 275 LOPJ y 66, 67 y 70 del Reglamento 1/2005 sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. En tales casos la diligencia podrá realizarse a distancia, personándose las partes en el juzgado de la localidad correspondiente, haciéndolo el menor en la dependencia de la Ciudad de la Justicia habilitada al efecto, asistido del técnico correspondiente y acompañado por personal de la Oficina de Ayuda a las Víctimas del Delito.

- De nuevo se hace hincapié en la localización en la Ciudad de la Justicia de Valencia, abriendo la posibilidad a otros juzgados que lo soliciten.

CONCLUSIONES

Como hemos ido analizando y destacando a lo largo del presente informe, los menores de edad víctimas de abusos y maltrato se han visto totalmente desamparados por la Administración de Justicia, a pesar de tener una normativa novedosa que desde 2015 garantizaba su especial protección.

Ese desamparo, en forma de victimización secundaria, se ha visto motivado en la gran parte de los casos por haber forzado a los menores a comparecer y a declarar reiteradamente, tanto en sede policial como judicial, generándose muchísimo más daño emocional del que el abuso sexual ha causado en sí en el menor.

Es por ello por lo que se debe apostar por el empleo de un sistema de grabación y de asistencia a las víctimas, mediante el sistema de la “Cámara Gesell”, con el objetivo de proteger a los menores, minimizando lo máximo posible la experiencia traumática que supone revivir lo acontecido. Es así donde entra la realización de la prueba preconstituida, como una alternativa altamente adecuada para la protección de la integridad psíquica y moral de los menores, tal y como se ha podido establecer en su apartado correspondiente.

Sin embargo no se va a volver la prueba preconstituida, sino que se ha tratado la viabilidad del sistema de la “Cámara Gesell” como medio para garantizar la integridad de los menores de edad víctimas de abusos.

Al respecto se ha analizado el Estatuto de la Víctima del Delito y la Ley de Enjuiciamiento Criminal como normas marco al respecto, donde se aprecia una viabilidad hacia la creación y utilización de la misma como vía recomendada para con este tipo de situaciones y procedimientos.

Muestra de ello, y de la voluntad política y administrativa desde 2015, en la Administración de Justicia se aprobó la construcción y utilización de unas instalaciones de estas características.

De esta manera, se ha procedido también al análisis de los protocolos de actuaciones del Decanato de los Juzgados de Valencia, aprobados por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, donde se confirma y se explica la utilización y el funcionamiento de dicha “Cámara Gesell”, en aras siempre de garantizar la integridad de los menores a través de una exploración inmediata, reducida al mínimo, y en una instalación especialmente creada para ello.

En nuestra opinión, consideramos que la normativa española no supone una problemática a la hora de la instalación y utilización de una “Cámara Gesell”. De igual forma que la normativa no alude explícitamente que estas cámaras tengan que existir en dependencias judiciales, sino que la ambigüedad de la redacción deja la puerta abierta a su existencia fuera de las mismas.

No obstante, creemos que la principal problemática y/u obstáculos tienen un carácter más logístico y administrativo. Como hemos podido observar, la Ciudad de la Justicia de Valencia mantiene dos instalaciones de este tipo, una de ellas instalada muy reciente (antes de mediados del año 2019), con su correspondiente inversión.

Es por ello por lo que razonamos que desde la Generalitat Valenciana no verían con buenos ojos otra instalación de estas dependencias cuando ya se disponen de varias, por lo que la estrategia pasaría por, si no se puede conseguir una Cámara Gesell propia,

utilizar las propias de la Ciudad de la Justicia de Valencia pero minimizando todo lo posible los elementos negativos del paso de los menores de edad a través de dependencias judiciales.

Una posible alternativa o solución sería el crear entradas independientes y/o específicas que garanticen su protección e integridad, hasta llegar a las dependencias específicas donde se halla la Cámara de Gesell.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN 9. Formación de todos los participantes en proceso

A) Actuación: Formación de todos los participantes en proceso

B) Normativa aplicable

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (art. 30)

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (art. 18)

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia (art. 88.2 b. y c.)

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 18. 2 c. Situación de desamparo)

Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana (art. 5.2, art. 55)

C) ¿Quién tiene competencia actual?

La competencia en cuanto a la formación de los participantes en el proceso está repartida.

A nivel estatal se atribuye la competencia en formación sobre la protección de las víctimas a los operadores jurídicos, como los Cuerpos de Seguridad y la Oficina de Asistencia a las Víctimas del delito, el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Valenciana esto se hará a través de la Generalitat y las administraciones locales.

Respecto de los operadores jurídicos la formación de nuevo se encuentra repartida:

El Centro de Estudios Jurídicos en colaboración con el ministerio de Justicia se encarga de dar formación a los miembros de la Carrera Fiscal, Secretarios Judiciales, Médicos Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia así como de los Abogados del Estado (artículo 3 del Estatuto).

Los cursos ofrecidos por el Centro de Estudios Jurídicos no forman parte de una formación obligatoria de los miembros de la administración de Justicia sino que en la mayoría de casos se ofrecen con un número máximo de plazas y dependen de la solicitud de los interesados.

Otro órgano de formación de jueces y magistrados es la Escuela Judicial en la que se ofrece una formación inicial y una formación continua y se pretende “proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial”.

Por otra parte en el ámbito de la Conselleria de Justicia de la Comunitat Valenciana, el IVAP ofrece cursos de formación a los miembros de la administración, entre ellos a la Oficina de Asistencia de Víctimas

Otros organismos como el ICAV (o el ICOC) también ofrecen formación específica, pero es de forma voluntaria y no gratuita.

Del mismo modo la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social también ha realizado cursos de detección para los empleados públicos de Servicios Sociales en varias provincias de la Comunidad de Valencia.

Las las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito prestan información a las víctimas en cuanto a asesoramiento jurídico, recursos psicoasistenciales y otras medidas de asistencia.

D) ¿Dónde se ofrece actualmente? Lugar

Los planes de formación del CEJ suelen ofrecerse en su sede en Madrid, sin embargo pueden ofrecerse en lugares distintos en función del curso que se trate (p.e. En colegios de abogados, en la sede del CGPJ, etc.)

La oferta formativa del ICAV se ofrece en su sede. También puede haber oferta formativa en los diferentes colegios de abogados que existen en la C.Valenciana.

ICAV: Pza. Tetuán, 16

CEJ: Calle de Juan del Rosal, 2, 28040 Madrid

F) Obstáculos (normativos, u otros)

- A pesar de que existe normativa promoviendo la formación y sobre todo la formación especializada de operadores jurídicos y en general de todos los que traten con víctimas, esta formación no aparece reglada y de cualquier manera no hay una formación general acerca de abusos a menores (laguna)
- No existe una formación específica para estos casos y la que existe suele darse a través de instituciones como la ICAV, que son voluntarias y suelen costar dinero.
- No se establecen a priori requisitos especiales para trabajar con niños ni para operadores jurídicos, abogados... para los servicios sociales si se establece una formación específica en infancia y adolescencia pero de nuevo no se menciona el caso concreto de abusos sexuales a menores.
- Respecto a la detección, si que encontramos una ausencia de normas que regulen la actuación de los profesionales ya sea sanitarios como educativos y en el caso de la Comunidad Valenciana también una ausencia de protocolos de actuación o de coordinación entre las diferentes administraciones.
- Tampoco aparece mencionado en ninguna ley educativa ninguna referencia a educación respecto a la prevención de abusos sexuales, sin embargo si se permite y cabría implantar un programa de educación afectivo-sexual en la que podría haber lugar también a esta formación en la prevención.

En general no se aprecia en la normativa contradicciones u obstáculos importantes respecto del modelo del Barnahus, sin embargo existe una ausencia de normas que

regulen con concreción el tipo de formación necesaria para cada ámbito en relación a las víctimas.

G) ¿Cómo podría esta actuación llevarse a cabo en el Barnahus? Y que se requiere para ello.

Desde el Barnahus podría llevarse a cabo toda esta formación específica que es necesaria a la hora de tratar con menores víctimas de abusos sexuales ya que el modelo Barnahus pretende instaurar un equipo multidisciplinar ya sea con profesionales del derecho, médicos, psicólogos y trabajadores sociales.

En principio ese equipo de profesionales podrían ser los encargados de elaborar un programa de formación en función de las distintas áreas disciplinares y extenderlo a los otros profesionales que traten frecuentemente con menores y deban recibir conocimientos específicos para saber cómo actuar para evitar el perjuicio del menor ante un caso de abusos sexuales. En estos casos nos referimos a conocimientos superiores esencialmente dirigidos a los juristas o peritos que encuentren en su área de intervención esta situación. La formación se podría recibir tanto en instalaciones del Barnahus adaptadas a tal efecto como que el personal móvil se desplace a distintas localizaciones para dar la formación.

También podría colaborar dando formación en cuanto a la detección y prevención dirigida a centros educativos. Esta formación podría tener como destinatarios diferenciados a los profesores (en cuanto a la detección y las pautas de actuación recomendadas) como a los menores en ciclos sucesivos para que se les enseñe a reconocer y a dónde dirigirse y en cursos superiores incluso que se les de algún tipo de indicación de cómo sería un proceso penal por abusos sexuales ya sea como sensibilización o como asesoramiento.

Así pues podrían colaborar en la elaboración de protocolos de detección y prevención de abusos sexuales a menores en el ámbito educativo como ejercer como docentes directamente frente a los menores en el marco de un programa de educación afectivo sexual.

Por otro lado en casos de abuso sexual intrafamiliar, el Barnahus podría servir incluso como tutor, incluso facilitando una residencia temporal dentro del edificio o en sus cercanías a los menores que estén en guarda por la Generalitat, permitiendo tener así un mayor seguimiento psicológico de las víctimas.

H) ANALISIS DE LA NORMATIVA

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

Artículo 30. Formación en los principios de protección de las víctimas. COMPATIBLE

1. El **Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses,

personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia.

En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad.

2. Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley.

- Para fomentar la protección de la víctima en el Estatuto de la Víctima se establece que serán necesarios cursos de formación a los operadores jurídicos, además se hace hincapié en las víctimas menores.
- Así mismo se establece que se impulsara la formación y sensibilización.

Se desprende de la norma que existe una preocupación por las víctimas, especialmente de víctimas menores y que es necesario para garantizar su protección de una formación específica y de la sensibilización de todos los intervinientes en el proceso.

No existe conflicto en cuanto a la necesidad de formación y en principio se abre la posibilidad a que se pueda proporcionar esa información especializada en el Barnahus ya sea dentro de sus instalaciones como a través de unidades móviles.

Esta formación abarcaría tanto sensibilización como maneras para abordar a los menores (en caso de ser necesario una entrevista directa) como para adaptarse a la metodología del barnahus.

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito

Artículo 18. Personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. COMPATIBLE

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas estarán atendidas por profesionales especializados, entre los que podrán encontrarse, psicólogos, personal al servicio de la Administración de Justicia, juristas, trabajadores sociales y otros técnicos cuando la especificidad de la materia así lo aconseje.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán la formación general y específica en asistencia y protección a las víctimas, especialmente de las víctimas vulnerables, a todos los profesionales de la Oficina de Asistencia a las Víctimas. Estos tendrán formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica. Su formación será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres.

- Se establece la necesidad de un personal especializado en cuanto al trato con las víctimas y de nuevo se da especial relevancia en cuanto a la formación especializada en materia de menores.

De nuevo no existe conflicto en cuanto a la necesidad de formación y en principio se abre la posibilidad a que se pueda proporcionar esa información especializada en el Barnahus ya sea dentro de sus instalaciones como a través de unidades móviles.

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia

Artículo 88. Calidad en la atención a la infancia y la adolescencia. COMPATIBLE

1. Las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a recibir una atención de calidad en los servicios públicos.

2. A tal fin, la **Generalitat y las administraciones locales**, en sus respectivos ámbitos de competencia adoptarán las siguientes medidas:

a) Determinarán los estándares de calidad a los que deben ajustarse los servicios públicos destinados a la infancia y a la adolescencia y los dotarán de los medios técnicos, tecnológicos, materiales y humanos necesarios para ello, garantizando la accesibilidad universal.

b) Velarán por que el personal que presta estos servicios sea idóneo para el desempeño de las funciones a desarrollar, estableciendo los requisitos de acceso que sean necesarios a tal efecto.

c) Impulsarán la formación continua y la mejora de las competencias de las personas profesionales de este ámbito, incluyendo la sensibilización y formación en derechos de la infancia y la adolescencia.

d) Promoverán sistemas de asesoramiento y supervisión profesional y de control de calidad en los centros, servicios y programas destinados a la infancia y a la adolescencia.

e) Comprobarán que todas las personas que, en su ámbito de actuación, desempeñan actividades que implican contacto habitual con niños, niñas o adolescentes acrediten, mediante certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que cumple el requisito exigido por el artículo 13.5 de la Ley orgánica 1/1996.

f) Garantizarán una dotación de puestos dedicados a los servicios a la infancia y a la adolescencia suficiente, con una ratio que permita una atención personalizada, y darán prioridad a su cobertura en caso de vacante o necesidad de sustitución.

- Se establece en la ley la idoneidad del personal a cargo de la prestación de este tipo de servicios, de nuevo encontramos la necesidad de una formación especializada para las personas que tengan contacto con la infancia. Esto es compatible con los presupuestos del modelo Barnahus.

- Adicionalmente se establecen requisitos de acceso para el personal que trabaje con niños. Aunque a priori esto se establece para educadores podemos observar que en la

realidad practica en algunos turnos de oficio para el acceso se establece una formación obligatoria (como ocurre en algunas CCAA con la violencia de género) esto podría extenderse también a las personas que lleven casos de abusos sexuales a menores y de la formación en este ámbito podría ocuparse el Barnahus. O también podría instaurarse una oficina judicial en la que se encuentre personal de turno de oficio con formación especializada en el mismo Barnahus.

- Asimismo, inicialmente podemos comprobar que en la administración de justicia, asuntos sociales o en la oficina de protección de víctimas se impone una formación inicial general y se pone de relieve la necesidad de una formación continua, sin embargo, las formaciones que se pueden dar una vez se ha accedido al cargo no son obligatorias y para el caso de abusos sexuales a menores son escasas.

De nuevo recalcamos que el Barnahus podría ocuparse de este tipo de formación.

Artículo 168. Competencias de la Generalitat. COMPATIBLE

1. Corresponden al Consell las siguientes competencias en materia de derechos de la infancia y la adolescencia:

c) La promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia en relación a los medios de comunicación social, la publicidad y las tecnologías de la información.

d) La adopción de las medidas de administración de la enseñanza que sean necesarias para hacer efectivos estos derechos en el ámbito educativo.

- Este precepto es compatible con la ley y es favorable a la imposición de un programa de educación afectivo-sexual en la que se integre un programa de prevención de los abusos sexuales en los que puede participar el barnahus.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 18. 2 c. Situación de desamparo)

Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo. COMPATIBLE

1. Cuando la Entidad Pública constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas desprotección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se

separará a un menor de sus progenitores en razón de una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos.

Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor:

a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

3. Cada Entidad Pública designará al órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

4. En caso de traslado permanente de residencia de un menor sujeto a una medida de protección desde la Comunidad Autónoma que la adoptó a otra distinta, corresponde a ésta asumir aquella medida o adoptar la que proceda en un plazo máximo de tres meses desde que esta última sea informada por la primera de dicho traslado. No obstante lo anterior, cuando la familia de origen del menor permanezca en la Comunidad Autónoma de origen y sea previsible una reintegración familiar a corto o medio plazo, se mantendrá la medida adoptada y la Entidad Pública del lugar de residencia del menor colaborará en el seguimiento de la evolución de éste. Tampoco será necesaria la adopción de nuevas medidas de protección en los casos de traslado temporal de un menor a un centro residencial ubicado en otra Comunidad Autónoma o cuando se establezca un acogimiento con familia residente en ella, con el acuerdo de ambas Comunidades Autónomas.

5. En los supuestos en los que se detecte una situación de posible desprotección de un menor de nacionalidad española que se encuentre fuera del territorio nacional, para su protección en España será competente la Entidad Pública correspondiente a la Comunidad Autónoma en la que residan los progenitores o tutores del menor. En su defecto, será competente la Entidad Pública correspondiente a la Comunidad Autónoma con la cual el menor o sus familiares tuvieren mayores vínculos. Cuando, conforme a tales criterios, no pudiese determinarse la competencia, será competente la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma en la que el menor o sus familiares hubieran tenido su última residencia habitual.

En todo caso, cuando el menor que se encuentra fuera de España hubiera sido objeto de una medida de protección previamente a su desplazamiento, será competente la Entidad Pública que ostente su guarda o tutela.

Los posibles conflictos de competencia que pudieran originarse habrán de resolverse conforme a los principios de celeridad y de interés superior del menor, evitando dilaciones en la toma de decisiones que pudieran generar perjuicios al mismo.

La Administración General del Estado se encargará del traslado del menor a España. La Comunidad Autónoma que corresponda asumirá la competencia desde el momento en que el menor se encuentre en España.

6. En los supuestos en que las medidas de protección adoptadas en un Estado extranjero deban cumplirse en España, se atenderá, en primer lugar, a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, o norma europea que lo sustituya. En los casos no regulados por la normativa europea, se estará a los Tratados y Convenios internacionales en vigor para España y, en especial, al Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, o Convenio que lo sustituya. En defecto de toda normativa internacional, se estará a las normas españolas de producción interna sobre eficacia en España de medidas de protección de menores.

- Las medidas que se establecen son compatibles con el modelo Barnahus.
- El Barnahus podría colaborar con servicios sociales en caso de abuso sexual intrafamiliar incluso facilitando una residencia temporal dentro del edificio o en sus cercanías a los menores que estén en guarda por la Generalitat.
- Adicionalmente cabe recalcar que en la Comunidad de Valencia a diferencia de otras como Cataluña tampoco existe un protocolo que haga referencia a las actuaciones de los operadores jurídicos en casos de abuso sexual a menores, por lo cual el trato que se haga de las víctimas en el proceso depende de la formación que haya recibido cada interviniente y no hay unas instrucciones generales sobre como llevar a cabo el proceso.
- El Barnahus podría además colaborar en la instauración de un protocolo de actuación. De la misma manera podrían surgir problemas en cuanto a la publicidad de los protocolos y su difusión. Por ello desde el Barnahus se podría hacer la tarea de difusión de los mismos y recalcar su obligatoriedad.

Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana

Artículo 5. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. COMPATIBLE

1. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales está conformado por una red articulada de servicios de responsabilidad pública que constituye una estructura funcionalmente, territorialmente y competencialmente integrada, compuesta por todos aquellos servicios sociales de titularidad pública prestados directamente por las administraciones públicas y el sector público instrumental, así como a través de las formas de provisión establecidas en el artículo 34 de esta ley.

2. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales tiene por objeto garantizar el ejercicio de aquellos derechos sociales que le son propios, favoreciendo la inclusión social, la autonomía y el desarrollo personal, la convivencia, la igualdad de oportunidades y la participación social, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora, de acompañamiento, de apoyo y de rehabilitación frente a las necesidades sociales originadas por situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia o urgencia social.

3. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales tiene carácter de servicio público esencial, porque de este se derivan prestaciones indispensables para satisfacer las necesidades básicas personales y mejorar las condiciones de la calidad de vida de la ciudadanía, según lo que se dispone en el artículo 128.2 de la Constitución Española.

4. Las prestaciones de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, previstas en el catálogo del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunitat Valenciana, se proporcionarán preferentemente a través de la oferta pública del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

- Es compatible con el modelo Barnahus, además teniendo en cuenta de que se pretende que sea un servicio gratuito y universal.

Artículo 55. COMPATIBLE

1. La coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y la administración de justicia se establecerá de acuerdo con la normativa sectorial reguladora en ambas materias, entre otras.

2. Para procurar la protección jurídica y social, una atención más eficiente, mayor sinergia y aprovechamiento de las prestaciones, los servicios sociales y la administración de justicia garantizarán su complementariedad, con el fin de evitar duplicidades y ofrecer una respuesta de atención que vele por los derechos y libertades de las personas usuarias, especialmente ante situaciones de violencia de género y machista, desamparo y tutelas adolescentes con medidas judiciales, entre otras.

- Es compatible con el Barnahus, además como se ha mencionado con anterioridad podrían establecerse Protocolos de coordinación intersectorial en materia de abusos sexuales a menores y desde el Barnahus se podría colaborar a la elaboración de los protocolos así como promover su difusión a través de una labor formativa. De nuevo lo más favorable sería que se tratase de protocolos de obligado cumplimiento para lo cual debería establecerse a través de decreto autonómico.

Artículo 66. Personal profesional del área de servicios sociales. COMPATIBLE

1. Las personas profesionales del área de servicios sociales ejercerán las funciones inherentes a los servicios de atención primaria de carácter específico de competencia municipal mencionados en los apartados a, b, c y d del artículo 18.2 y su ámbito territorial de actuación será el área de servicios sociales.

2. Las personas profesionales a las que se refiere el apartado anterior dispondrán de una formación básica en las disciplinas o áreas de conocimiento mencionadas en el artículo 64.3 y contarán además con formación específica en alguno de los siguientes ámbitos: infancia y adolescencia, violencia de género y machista, diversidad funcional o discapacidad, e igualdad, entre otros. Asimismo, podrán contar con el apoyo de otras figuras profesionales con formación sociosanitaria o clínica, entre otras, según los casos y de conformidad con las necesidades del territorio del área de servicios sociales.

4. Cada servicio de atención primaria de carácter específico, de competencia autonómica, a los que se refieren los apartados d, e, y f del artículo 18.2, prestados en los centros mencionados en la disposición adicional undécima, tendrá sus correspondientes figuras profesionales, cuyas ratios y perfiles concretos se determinarán en la orden que desarrolle la tipología de centros y servicios.

- Es compatible con el Barnahus en la medida en que se pretende que los profesionales que traten con menores reciban una formación especializada
- Dentro de los servicios sociales cabe hacer mención al equipo específico de intervención con infancia y adolescencia, que son los que en estos casos, junto con los

Servicios especializados de atención a menores en riesgo o con medidas jurídicas de protección y a sus familias están encargados.

- Estas unidades tendrían especial relevancia para el Barnahus en tanto que podrían:
 - o Derivar a los menores a los centros del Barnahus, informarles acerca de la continuación del proceso, etc.
 - o Es compatible en cuanto a que esta unidad de servicios sociales es la que “acompaña” al menor, de manera que podrían realizarse visitas al Barnahus por este personal para intervenir en el procedimiento del menor o bien podría instalarse una unidad del mismo en el centro de manera que no exista ningún tipo de desconexión entre las 2 instituciones.

Ley de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Artículo 9. Incorporación de la formación en salud sexual y reproductiva al sistema educativo. COMPATIBLE

El sistema educativo contemplará la formación en salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores, incluyendo un enfoque integral que contribuya a:

- a) La promoción de una visión de la sexualidad en términos de igualdad y corresponsabilidad entre hombres y mujeres con especial atención a la prevención de la violencia de género, agresiones y abusos sexuales.
- b) El reconocimiento y aceptación de la diversidad sexual.
- c) El desarrollo armónico de la sexualidad acorde con las características de las personas jóvenes.
- d) La prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual y especialmente la prevención del VIH.
- e) La prevención de embarazos no deseados, en el marco de una sexualidad responsable.
- f) En la incorporación de la formación en salud y salud sexual y reproductiva al sistema educativo, se tendrán en cuenta la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables, como el de las personas con discapacidad proporcionando, en todo caso, a este alumnado información y materiales accesibles, adecuados a su edad.

Artículo 10. Actividades formativas. COMPATIBLE

Los poderes públicos apoyarán a la comunidad educativa en la realización de actividades formativas relacionadas con la educación afectiva sexual, la prevención de infecciones de

transmisión sexual y embarazos no deseados, facilitando información adecuada a los padres y las madres.

- De la ley se desprende la preocupación de los poderes públicos respecto de la prevención de perjuicios para el menor a causa de actividades sexuales fruto de la ignorancia. Esto se puede extender al caso de abusos sexuales a menores.
- Esta norma podría resultar compatible en cuanto al Barnahus ya que propicia la incorporación al programa educativo de programas informativos y de prevención a los niños y el Barnahus podría dar formación en escuelas, proporcionando información sobre el centro de forma directa a los menores.

Estas mismas ideas también se encuentran presentes en las leyes antes enumeradas en los artículos siguientes:

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Artículo 11. COMPATIBLE

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:(...)

d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

(...)

3. Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Consejo Económico y Social ONU

III. Principios: Artículo 8. Formación COMPATIBLE

b) Por “profesionales” se entenderán las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos o tengan la responsabilidad de atender las necesidades de los niños en el sistema de justicia y para quienes sean aplicables las presentes Directrices. Este término incluye, aunque sin limitarse sólo a ellos, a: defensores de niños y víctimas y personal de apoyo, especialistas de servicios de protección de niños, personal de organismos de asistencia pública infantil, fiscales y, en su caso, abogados defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia en el hogar, magistrados, personal judicial, funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley, profesionales de la salud mental y física y trabajadores sociales;2. Así, por ejemplo, en Bolivia (Código del Niño, Niña y Adolescente, art. 12) y Bulgaria (Ley de protección del menor (2004), art. 3, párr. 6) es obligatorio que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que entren en contacto con niños víctimas y testigos de delitos reciban formación.

V. Derecho a un trato digno y comprensivo COMPATIBLE

13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.

XV. Aplicación COMPATIBLE

40. Se deberá impartir a los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos capacitación, educación e información adecuadas a fin de mejorar y mantener métodos, actitudes y enfoques especializados con objeto de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y de tratarlos con efectividad y sensibilidad.

42. Esa capacitación deberá incluir:

a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño;

b) Principios y deberes éticos de su función;

c) Señales y síntomas que indiquen la existencia de delitos contra niños;

d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, con especial insistencia en la necesidad de mantener la confidencialidad;

e) Impacto, consecuencias, incluso los efectos físicos y psicológicos negativos, y traumas causados por los delitos contra los niños;

f) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de justicia;

g) Cuestiones lingüísticas, religiosas, sociales y de género con un enfoque multicultural y adecuado a la edad;

h) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños;

i) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier

trauma en el niño y al mismo tiempo maximicen la calidad de la información que se obtiene de él;

j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma sensitiva, comprensiva, constructiva y tranquilizadora;

k) Métodos para proteger y presentar pruebas y para interrogar a los niños testigos de delitos;

l) Función de los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos y métodos utilizados por ellos.

- Estas directrices son compatibles con el modelo BARNAHUS en la medida que buscan la formación de profesionales en contacto con menores, conocimientos especializados y se persigue en general una capacitación a fin de tratarlos con efectividad y sensibilidad.

I) CONCLUSIONES

En cuanto a formación en cuanto a temas relativos a abusos sexuales a menores actualmente existe un gran margen de mejora en los distintos ámbitos de actuación.

Respecto a los operadores jurídicos, especialmente en lo que respecta a jueces y fiscales por tener una labor más decisiva si podemos observar una falta de conocimientos si bien no tanto legales sino de comunicación apropiada entre adultos y niños, técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma sensible, comprensiva, constructiva y tranquilizadora, etc. También sería relevante una labor de sensibilización en este tipo de casos para transmitir la realidad de sufrir estos delitos y lo que deben enfrentar las víctimas posteriormente, tanto en su vida cotidiana como en el proceso a fin de transmitir lo vital que resulta proteger a las víctimas, especialmente si son menores.

El Barnahus podría intervenir en esta ausencia, ya que al contar con profesionales capacitados en estas áreas podrían dar formación al personal judicial que trate con menores respecto a estos temas más sensibles. Podría resultar positivo que estas formaciones tuvieran la consideración de obligatorias para la formación inicial de los jueces y que el Barnahus estuviera vinculado de alguna manera a las mismas.

De la misma manera, se aplica esto a los abogados del turno de oficio que puedan intervenir con menores, al igual que ocurre con el turno de violencia sobre la mujer en muchas provincias que es necesario una formación específica para poder acceder al mismo. También podría extenderse esto a los abogados privados de manera que para poder ejercer en un caso de abuso a menores sea requerido un certificado de formación. Una propuesta es establecer in situ en el Barnahus una oficina judicial con abogados especializados en estos casos de forma análoga al turno de oficio, esto entraría en el propósito del Barnahus de ser un servicio público y gratuito.

Respecto a peritos, el problema no sería ya tanto de formación sino en cuanto a la estandarización de su actuación, sobre todo a la hora de realizar informes.

Por otro lado, un problema que podría atender Barnahus es en el ámbito de educación en centros educativos, tanto respecto a los educadores a la hora de establecer protocolos de actuación en los centros para la prevención, la detección y las actuaciones posteriores una vez detectado un caso de acoso. También podría contribuir en el programa de educación afectivo-sexual respecto a la prevención en menores dando directamente la formación en las aulas o a través de visitas al Barnahus, siendo esta formación repetida y adaptada al nivel en cada ciclo educativo.

En definitiva podemos apreciar que hay deficiencias en cuanto a las capacidades que se requieren en los profesionales para intervenir en los casos en que se producen abusos sexuales, el Barnahus podría contribuir no solo de manera directa en el centro, una vez producido el daño y con vistas a un proceso judicial sino, a diferentes niveles participar en

la formación tanto de profesionales como de la sociedad en general principalmente a través de programas de prevención y educación afectivo social en los centros docentes.

Segunda parte: análisis estadístico

Esta parte estadística del Informe se ha realizado partir del análisis de un total de 182 resoluciones judiciales de los tribunales de la Comunidad Valenciana (157 sentencias y 25 autos) que aparecen en la base de datos CENDOJ del Consejo General del Poder Judicial (<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>) en respuesta a los parámetros de búsqueda acotados al período comprendido entre el mes de enero de 2016 y el mes de noviembre de 2019 y a los delitos del art. 183 del Código Penal.

Tras la lectura y clasificación de dichas resoluciones finalmente son objeto de análisis un total de 122 sentencias, entre condenatorias y absolutorias, que abordan directamente el objeto de este informe. Por lo tanto, se ofrecen datos relativos a casos sentenciados y que por lo tanto han superado la fase previa de instrucción criminal.

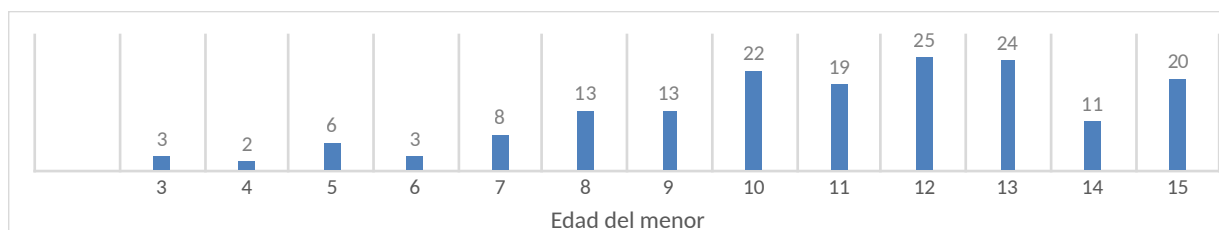
Esta cifra permite realizar un contraste con los datos que ofrece el Portal Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior, que recoge la información elaborada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que son estimativos del número de casos que provocan la práctica de diligencias de investigación. Estos datos serán brevemente analizados al final de este apartado estadístico.

A) Datos resultantes de las sentencias analizadas

A continuación se ofrecen una serie de indicadores resultantes del análisis de las 122 sentencias seleccionadas, acompañados por sus correspondientes representaciones gráficas.

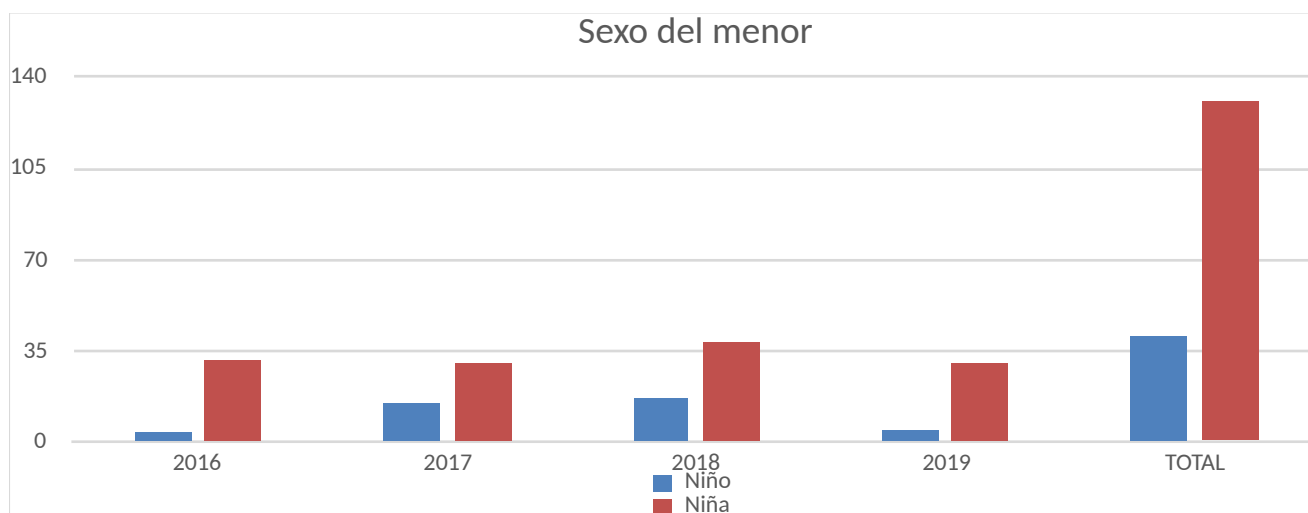
1. Edad de las víctimas

En el siguiente gráfico pueden apreciarse las edades de los menores víctimas de los abusos sexuales según el cómputo total de los casos analizados. Cabe apuntar que se trata de un aspecto no siempre suficientemente reflejado en las sentencias.



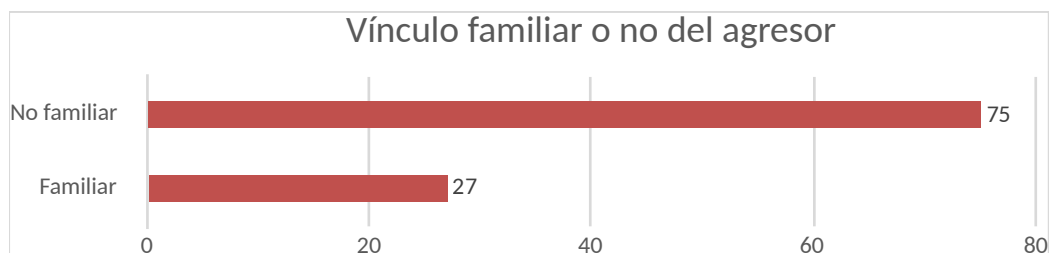
2. Sexo de las víctimas

En cuanto al sexo del menor que sufre los abusos estos son los datos totales obtenidos de los casos analizados.



3. Relación familiar o no de la víctima con el agresor

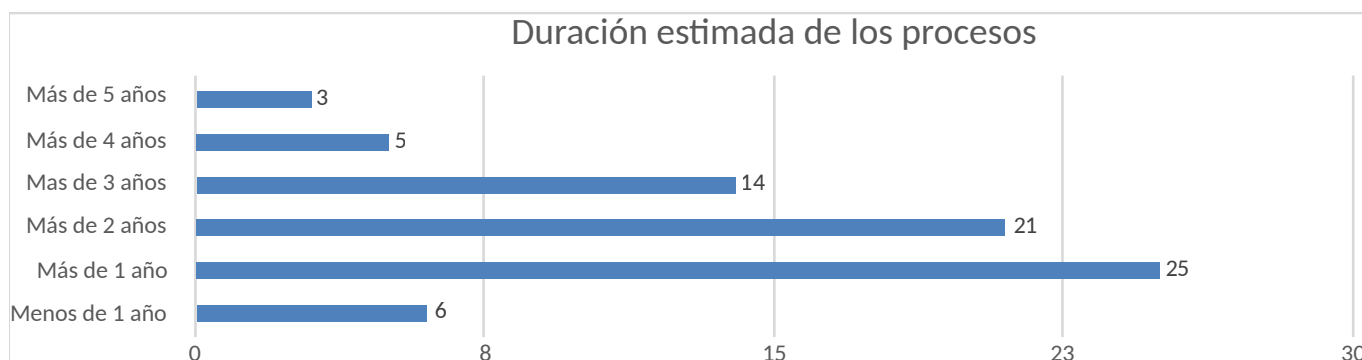
Con excepción hecha de alguna sentencia que no aclara este extremo, puede decirse que de los casos examinados la existencia de un vínculo familiar o no del menor agredido con el agresor sería la siguiente:



Para el anterior cómputo se ha considerado que forman parte del ámbito familiar los progenitores, hermanos/as, abuelos/as, tíos/as, primos/as y parejas de los mismos. El resto de situaciones se han considerado que no pertenecen al ámbito familiar: profesores/as, amigos/as de la víctima o de sus padres, padres de amigos/as, personal de servicios, inquilinos, peluqueros, etc).

4. Duración del proceso

La duración del proceso es muy desigual y difícil de concretar atendido que las referencias de las sentencias en este sentido no son muy precisas. No obstante atendiendo al momento de inicio de la instrucción y el momento de dictado de la sentencia puede ofrecerse los siguientes datos de duración de algunos casos como referencia orientativa, de la que se desprende que la mayor parte de los procesos tiene una duración media de entre 1 año y 3 años.

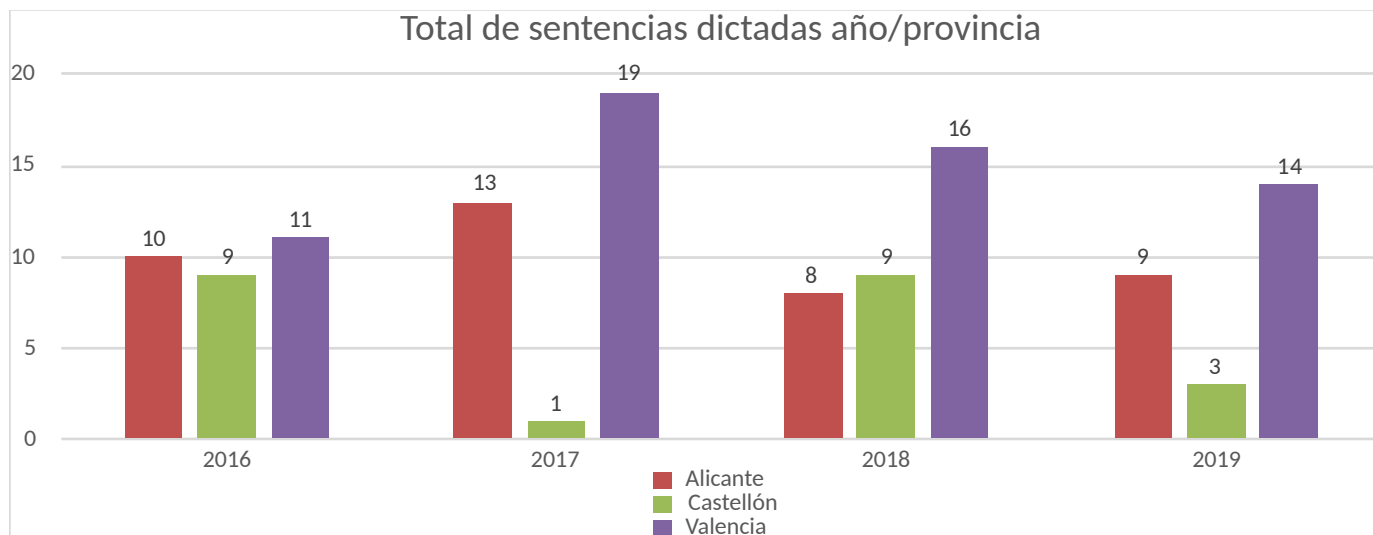


5. Distribución anual y provincial de las sentencias analizadas y el sentido de las mismas

El número total de sentencias que se han analizado es, como se ha dicho, de 122, correspondiendo a los años analizados y a las Audiencias Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia del modo que aparece en la siguiente tabla:

	2016	2017	2018	2019	
Alicante	10	13	8	9	
Castellón	9	1	9	3	
Valencia	11	19	16	14	
TOTAL	30	33	33	26	122

Su representación gráfica sería la siguiente:

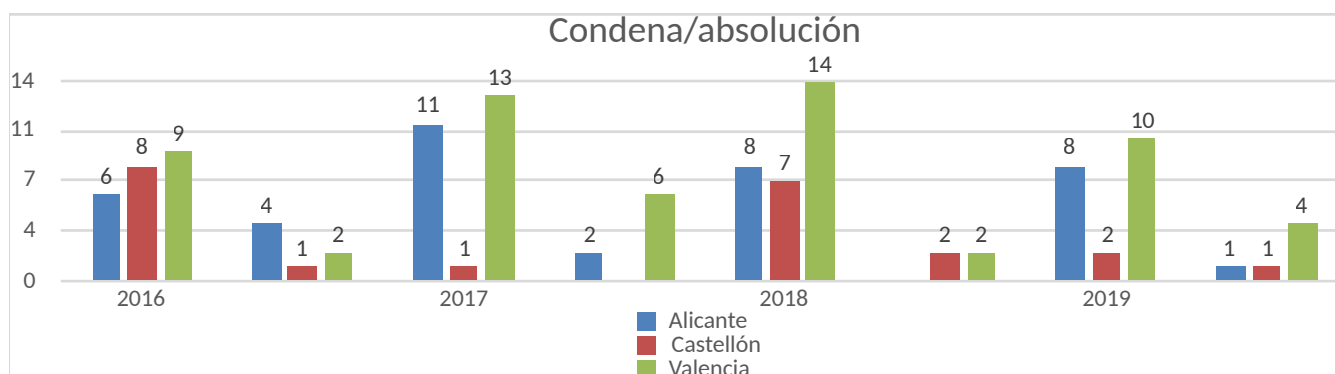


Por lo tanto, el promedio de sentencias que se dictan en la Comunidad Valenciana en aplicación del art. 183 CP sería de 30,5 sentencias por año. Y cabe destacar que el mayor número de casos se concentran en la provincia de Valencia.

En cuando al desglose de esas sentencias en función de su sentido, esto es, si son de condena o de absolución, estos serían los datos:

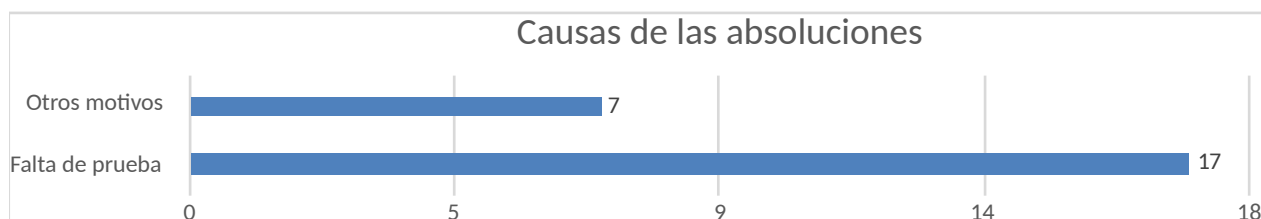
	2016		2017		2018		2019	
	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Absolución
Alicante	6	4	11	2	8	0	8	1
Castellón	8	1	1	0	7	2	2	1
Valencia	9	2	13	6	14	2	10	4
	23	7	25	8	29	4	20	6

La representación gráfica de estos números figura a continuación:



6. Causa de las absoluciones

Las causas de absolución en los casos analizados son muy variadas, y aunque responda a diferentes consideraciones sí pueden reagruparse aquellos casos en los que se da un problema de prueba de los hechos enjuiciados (falta de pruebas, versiones contradictorias, hechos inverosímiles,) y por lo tanto se impone el principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo* y los casos en los que los motivos de absolución son otros (hechos no constitutivos del delito de abusos sexuales, prescripción, concurrencia de eximentes...). Esta sería su representación atendiendo al número de fallos que recogen una de esas posibles causas:



Como se indicará a continuación alguna de estas absoluciones está relacionada con la denegación de la práctica de prueba preconstituida.

7. Uso de la prueba preconstituida en los procesos analizados

El número de casos en los que se hace uso a la prueba preconstituida sigue siendo reducido respecto del total de los analizados. Solo en 38 sentencias de las 122 analizadas encontramos referencias a su uso.

Además, en 6 casos en los que se dicta sentencia absolutoria por falta de prueba el uso de la prueba preconstituida ha sido expresamente desestimado.

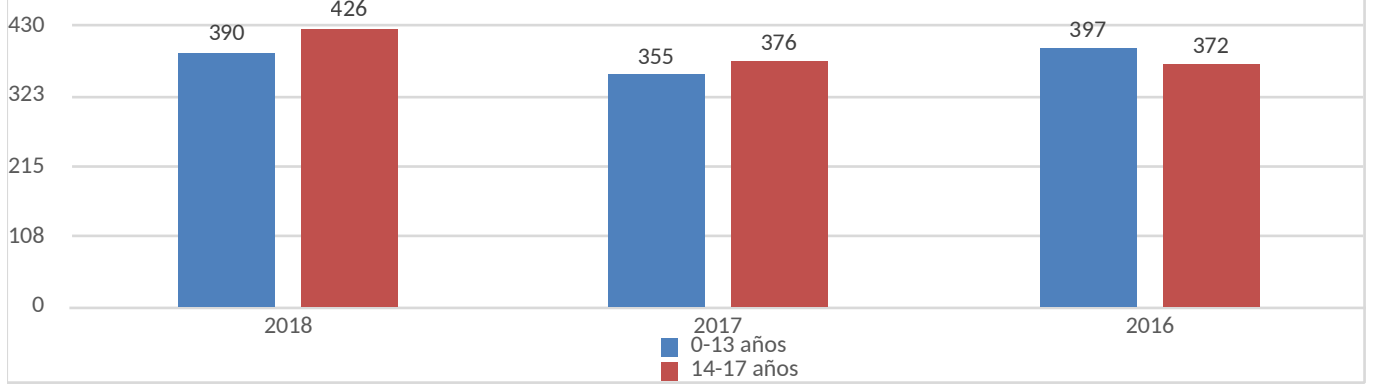
B) Datos de criminalidad ofrecidos por el Ministerio del Interior

En contraste con los datos anteriores, se aportan a continuación los datos relativos a delitos contra la libertad sexual de menores en la Comunidad Autónoma de Valencia que ofrece el Portal Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior para los años 2016, 2017 y 2018 (los datos de 2019 todavía no están disponibles).

Estos datos vienen referidos a lo que en dicho portal se denominan “victimizaciones” y recogen dos tipos de información: la edad de las víctimas, distinguiendo entre dos grupos, de una parte entre 0 y 13 años de edad y de otra entre 14 y 17 años de edad; los tipos penales computados, que bajo la denominación de delitos contra la libertad sexual comprenden los casos de agresión sexual, agresión con penetración, corrupción de menores o incapacitados, pornografía de menores y otros delitos contra la indemnidad sexual.

Los datos totales relativos a esa doble información son los siguientes:

Victimización por delitos contra la libertad sexual de menores Comunidad Valenciana



Conclusiones ejecutivas

Las principales conclusiones en relación con el análisis de la normativa son las siguientes:

La mayoría de la normativa vigente a nivel estatal y autonómico resulta compatible con la implementación del Barnahus.

En relación con los servicios de asesoría jurídica, asistencia social y asistencia psicológica a las víctimas de ASI, que actualmente pueden ser ofrecidos por las OAVD, se considera que no hay obstáculos normativos para que parte del Equipo de la OAVD se traslade al Barnahus con el objetivo de ofrecer tales servicios de manera especializada a las víctimas menores de edad. La necesidad de especialización de estos servicios encuentra justificación en la misma normativa; por ejemplo, el artículo 3 del Decreto 165/2016, de 4 de noviembre, del Consell, por el que se crea y regula la Red de Oficinas de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito, establece que la asistencia ofrecida en las Oficinas a las víctimas debe ser “integral y especializada a lo largo de todo el procedimiento e incluso con posterioridad a su terminación, evitando de esta manera la victimización secundaria”. El proyecto piloto de la Oficina de Denuncias y Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género impulsado por el Ministerio del Interior en colaboración con la Generalitat Valenciana para abordar de manera interdisciplinar la asistencia a las víctimas de violencia de género y facilitar el trámite de denuncia de los hechos delictivos, es un buen ejemplo de la necesidad y viabilidad de ofrecer un servicio de asistencia y asesoría especializado.

En relación con la asistencia social y psicológica ofrecida por los Servicios Sociales, la descentralización y la complejidad del sistema representa un desafío para su incorporación en el Barnahus, con todo y eso la normativa es compatible. Los artículos de la normativa que se refieren a una red de cooperación y asistencia mutua entre diferentes organismos con el fin de optimizar el seguimiento de las víctimas vulnerables — como el sistema de ventanilla única—, pueden servir de base para defender la compatibilidad del Barnahus con la normativa actual sobre Servicios Sociales.

Sobre la asistencia jurídica, se considera que lo ideal sería poder trasladar el propio Servicio de Orientación Jurídica, el SOJ (o una parte de su equipo), con autorización del ICAV hacia las instalaciones del Barnahus, y que, desde allí, se realizaran los trámites oportunos desde un Turno de Oficio con abogados y abogadas especialistas y sensibilizados que puedan atender inmediatamente a los menores. Sin embargo, esta propuesta, a pesar de ser óptima, se muestra como difícil de llevar a la práctica, ya que los obstáculos legislativos (por la necesidad de reformar la normativa) y económicos (supondría considerable inversión) son de calado. Otra alternativa, para la que no existe ningún impedimento normativo es que las abogadas e incluso funcionarias del propio SOJ e ICAV se desplacen a las instalaciones del Barnahus cuando les sea comunicada la presencia de una víctima de violencia menor de edad que requiere asesoría jurídica.

En relación con la asistencia médica no se encuentran obstáculos normativos para que desde el equipo del Barnahus se brinde la atención médica o, en su caso, acompañamiento y seguimiento de la víctima menor de edad con el fin de que reciba la asistencia sanitaria que requiera en las instalaciones hospitalarias. Se estima que en función de las necesidades de salud, las instalaciones hospitalarias y el equipo médico de la sanidad pública podrían ser, en muchos de los casos, el lugar más adecuado para recibir la atención médica. De manera que, un pediatra establecido en el Barnahus se podría encargar de hacer un seguimiento del menor y/o de tratar las posibles consecuencias físicas fruto del abuso en el supuesto de que sea necesario.

Sobre la realización de peritajes y de la prueba preconstituida. Desde el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la provincia de Valencia, se podría proponer la creación Unidades de Valoración especializadas para casos de violencia contra la infancia, similares a las de las Unidades existentes a nivel provincial para tratar la violencia de género, situando una de estas unidades de Valoración Forense Integral en la sede del Barnahus y estableciendo un servicio de Guardia de 24 horas en dicho centro. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia, desde 2014, en su Unidad de Psicología Forense es el órgano que asume la realización de la prueba preconstituida cuando así lo requiere el Juez, por lo que se podría organizar sin mayores problemas que la prueba preconstituida se realizara dentro de las instalaciones del Barnahus, dado que se tendría a la unidad dependiente en el mismo centro.

Sobre la construcción de Cámaras de Gesell, consideramos que la normativa española no supone una problemática a la hora de su instalación. La normativa no alude explícitamente a que estas cámaras tengan que existir en dependencias judiciales, sino que la ambigüedad de la redacción deja la puerta abierta a su existencia fuera de las mismas. No obstante, observamos obstáculos de carácter logístico y administrativo. La Ciudad de la Justicia de Valencia mantiene dos instalaciones de este tipo, una de ellas instalada de manera muy reciente (2019), con su correspondiente inversión. Es probable que la estrategia propuesta por la Generalitat sea la de utilizar las instalaciones de la Ciudad de la Justicia de Valencia, pero minimizando en lo posible los elementos negativos del paso de los menores a través de dependencias judiciales. Ante ello, hay que hacer ver a la Conselleria que las Cámaras de Gessell ya instaladas en las dependencias judiciales seguirán cumpliendo su función respecto de otro tipo de delitos que involucren a menores, pero que la opción óptima para proteger mejor a la infancia víctima de violencia sexual es la instalación de una Cámara en el propio Barnahus.

Finalmente, a pesar de que existe normativa que promueve la formación especializada de operadores jurídicos, y en general de aquellos que traten con víctimas, esta formación no presenta una forma reglada, ni hace referencia específica al ASI. No existe una formación específica y la que existe suele darse a través de instituciones como la ICAV, a través de cursos que son cursos voluntarios y que suelen tener un costo. No se establecen a priori requisitos especiales para trabajar con niños ni para operadores jurídicos ni para abogados. Para los Servicios Sociales sí que se establece una formación específica en

infancia y adolescencia, pero de nuevo no encontramos una formación concreta sobre ASI. Ese vacío podría ser utilizado como un argumento para defender la necesidad de formación obligatoria para los agentes que atienden a víctimas menores de edad a través del Barnahus. Esta formación, además, deberá cumplir con un alto estándar de calidad, de acuerdo con las evidencias sobre el ASI consolidadas por la comunidad científica.

Las principales conclusiones en relación con el estudio estadístico de las resoluciones judiciales son las siguientes:

De las 122 sentencias, la mayoría de las víctimas son niñas, estos resultados exigen un análisis desde un enfoque de género. Por ejemplo, esta diferencia podría explicarse en razón de que las niñas, debido a la discriminación estructural y múltiple de que son objeto, pueden ser un grupo particularmente vulnerable. Desde este enfoque también cabe la explicación complementaria de que los niños tengan mayores dificultades (relacionadas con la propia construcción de la masculinidad) para asumir y revelar un abuso sexual.

En 75 de las sentencias el agresor no mantenía un vínculo familiar con la víctima, mientras que en 27 sentencias sí existía tal vínculo. Estos datos requieren ser interpretados teniendo en cuenta la complejidad del abuso sexual intrafamiliar: es probable que el nexo familiar o afectivo pueda aumentar las dificultades para revelar el abuso. O, incluso siendo revelado, la dependencia y la insistencia en mantener “la armonía familiar” pueden obstaculizar o paralizar los intentos de la víctima de obtener ayuda del exterior del entorno familiar. Estos u otros factores podrían explicar las cifras extraídas, que no se corresponden con otras estadísticas consolidadas.

La duración de los procesos judiciales en los casos analizados oscila entre uno y tres años, aunque se han encontrado procesos que han llegado a durar más de cinco años. Un periodo medio considerablemente extenso, teniendo en cuenta los tiempos de la vida de un niño o una niña y el estrés que le puede generar pasar por ello. Esta dilatación temporal, en cierta medida inevitable dadas las garantías que debe ofrecer un proceso judicial garantista, constituye un argumento de peso a favor de una institución como el Barnahus, centrada en proteger al menor de los traumas derivados del ambiente judicializado.

Las causas de absolución en las sentencias analizadas son muy variadas. Aunque respondan a diferentes consideraciones, pueden reagruparse aquellos casos en los que se da un problema de prueba de los hechos enjuiciados: falta de pruebas, versiones contradictorias, hechos inverosímiles. En tales casos se impone el principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*. Otros motivos de absolución son hechos no constitutivos del delito de abusos sexuales, prescripción, o concurrencia de eximentes. En cualquier caso, la conclusión más relevante es que principal causa de absolución se relaciona con la insuficiencia probatoria: de 24 absoluciones, 17 se relacionaron con este motivo.

El número de casos en los que se hace uso a la prueba preconstituida sigue siendo reducido respecto del total de los analizados. Solo en 38 sentencias de las 122 analizadas encontramos referencias a su uso. Además, en 6 casos en los que se dicta sentencia absolutoria por falta de prueba, el uso de la prueba preconstituida ha sido expresamente desestimado.